## INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

| DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA | | | |
|---|---|---|---|
| Fecha de presentación del informe: | 09/10/2024 | Numero de contrato: | CD-45-2024-0412 |
| Nombres y apellidos del contratista: | DONALDO CORREA MARTINEZ | | |
| Fecha de inicio contrato: | 09-02-2024 | Fecha de finalización contrato: | 7-12-2024 |
| Valor total del contrato | $ 50.000.000 | Valor a cobrar en este mes | $ 5.000.000 |
| Periodo del informe: | informe *09-09-2024* ***a*** *08-10-2024* | Informe número: | 08 |
| Objeto del contrato: | PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS | | |

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

| **Obligaciones** | **Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones** |
|---|---|
| 4. Reclamar los procesos asignados y los poderes para actuar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber sido informado sobre la asignación del proceso | **PROCESOS ASIGNADOS PARA ESTE PERIODO**<br><br>**1 - JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-009 – 2023 – 00365-00<br>**DEMANDANTE:** ROSA PATRICIA CANO HERNÁNDEZ<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – FOMAG<br>RECIBIDA: 10 de septiembre de 2024<br><br>**2- CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPISICIÓN**<br>**PROCESO: INSOLVENCIA**<br>**RADICACION:** 3-313-24,<br>**CONVOCANTE**: JOSEF JAIR ZUÑIGA GONZALEZ<br>CONVOCADO**:** DISTRITO – –<br>Recibida 18 de septiembre de 2024<br><br>**3- CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPISICIÓN**<br>**PROCESO: INSOLVENCIA**<br>**RADICACION:** 3-784-24,<br>**CONVOCANTE**: **VICTOR ANDRES CASTRO VARGAS**<br>CONVOCADO**:** DISTRITO – –<br>Recibida 22 de septiembre de 2024<br><br>**4- CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPISICIÓN**<br>**PROCESO: INSOLVENCIA**<br>**RADICACION:** 40.925.243<br>**CONVOCANTE**: ANA ROSA VALDEBLANQUEZ<br>CONVOCADO**:** DISTRITO – –<br>Recibida 23 de septiembre de 2024<br><br>**5- CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPISICIÓN**<br>**PROCESO: INSOLVENCIA**<br>**RADICACION:** 3-808-24,<br>**CONVOCANTE**: DANIEL DAVID CUADRADO ARRIETA<br>CONVOCADO**:** DISTRITO – –<br>Recibida 30 de septiembre de 2024<br><br>**6- CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPISICIÓN**<br>**PROCESO: INSOLVENCIA**<br>**RADICACION:** 3-753-24,<br>**CONVOCANTE**: JOSIMAR ECHEVERRIA BALDOVINO<br>CONVOCADO**:** DISTRITO – – |

| | |
|---|---|
| Aportar los poderes otorgados con el respectivo recibido del despacho Judicial o administrativo correspondiente, dentro de los 5 días siguientes a su presentación o a más tardar con el informe de gestión mensual al que corresponda.<br>Contestar oportunamente las demandas en los procesos que le sean asignados<br><br>Aportar copia de las actas de las audiencias, contestaciones de demandas, alegatos y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica, con su respectivo recibido junto con el informe de gestión mensual | Recibida 29 de septiembre de 2024<br><br>**7- CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPISICIÓN**<br>**PROCESO: INSOLVENCIA**<br>**RADICACION:** 3-753-24,<br>**CONVOCANTE: RAFAEL ENRIQUE GARCIA DOMINGUEZ**<br>CONVOCADO**:** DISTRITO – –<br>Recibida 30 de septiembre de 2024<br><br>**8- CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPISICIÓN**<br>**PROCESO: INSOLVENCIA**<br>**RADICACION:** 3-830-24,<br>**CONVOCANTE**: **YENNIFFER BARRERA CANTILLO**<br>CONVOCADO**:** DISTRITO – –<br>Recibida 2 de octubre de 2024<br><br>**9- CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPISICIÓN**<br>**PROCESO: INSOLVENCIA**<br>**RADICACION:** 3-838-24,<br>**CONVOCANTE**: MIGUEL ANGEL SERRANO MANTILLA<br>CONVOCADO**:** DISTRITO – –<br>Recibida 2 de octubre de 2024<br><br>**10 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-009 – 2015 – 00295-00<br>**DEMANDANTE: MARLON ESTRADA VIZCAINO**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – FOMAG<br>RECIBIDA: 1° de septiembre de 2024<br><br>**CONTESTE LA SIGUIENTE DEMANDA**<br><br>**11- JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-009 – 2014 – 00114-00<br>**DEMANDANTE: LUZ AMADA MARTINEZ FLOREZ**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – FOMAG<br>Presentada: 24 de septiembre de 2024<br><br>**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**<br><br>**Durante este periodo realicé la vigilancia y control de los siguientes procesos**:<br>**Actuaciones Generales Y Vigilancia De Los Procesos Realizadas Durante El Periodo**<br><br>**12 - JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-001 – 2022 – 00059300<br>**DEMANDANTE: JOAQ UIN ANTONIO GARCIA NAVARRO**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA T/T<br>Se realizó audiencia de alegatos y fallo el día 11 de septiembre de 2024 al 11:0 am.<br><br>**13 - JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-001 – 2023 – 000042-00<br>**DEMANDANTE: FERNANDO DE JESUS LUQUES LOZANO**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA T/T<br>Sentencia 9 de septiembre de 2024 niega la suplica de la demanda.<br><br>**14- JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-013 – 2021 – 000282-00<br>**DEMANDANTE: HECTOR HENRIQUE RODRIGUEZ PEÑUELA**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – FOMAG<br>Auto 9 de septiembre de 2024 Obedézcase y Cúmplase<br><br>**15 - JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-009 – 2022 – 000203-00 |

| | |
|---|---|
| | **DEMANDANTE:** **ERLENIS CENITH LASCANO REYES**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – FOMAG<br>Auto 10 septiembre de 2024 ACÉPTESE el desistimiento de la demanda.<br><br>**16 - JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-009 – 2022 – 000208-00<br>**DEMANDANTE:** **DALIS MARIA MAZZILLI**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA T/T<br>Auto 10 septiembre de 2024 ACÉPTESE el desistimiento de la demanda.<br><br>**17 - JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-013 – 2023 – 000144-00<br>**DEMANDANTE:** **MANUEL JOSE DE LA VEGA GOMEZ**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA T/T<br>Auto 11 de septiembre de 2024, fija fecha de audiencia de pruebas para el 7 de noviembre 2024 al 2:00<br><br>**18 - JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-008 – 2021 – 000038-00<br>**DEMANDANTE:** **JAIRO ALFONSO AYALA HERNANDEZ**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA T/T<br>Auto 9 de septiembre de 2024 Obedézcase y Cúmplase, lo resuelto por el superior.<br><br>**19 - JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-011 – 2023 – 000301-00<br>**DEMANDANTE:** **BETTY GARCIA MOSQUERA**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – FOMAG<br>Sentencia 9 de septiembre de 2024, notificada 16/09/2024 Niega Pretensiones de la demanda.<br><br>**20 - JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-005 – 2023 – 000320-00<br>**DEMANDANTE:** **ROSALBA IBETH CONRADO PACHECO**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA T/T<br>Auto 11 de septiembre de 2024, Prescindir de la audiencia Inicial fija el litigio.<br><br>**21 - JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-005 – 2023 – 000337-00<br>**DEMANDANTE:** **NELVIS INSIGNARES BARRIOS**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA T/T<br>Auto 11 de septiembre de 2024, Prescindir de la audiencia Inicial fija el litigio y corre traslado para alegar.<br><br>**22 - JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-013 – 2024 – 000030-00<br>**DEMANDANTE:** **MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – FOMAG<br>Sentencia 16 de septiembre de 2024, niega pretensión de la demanda<br><br>**23 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL ATLANTICO**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-008 2016 – 00446-00<br>**DEMANDANTE:** **CARLOS ALBERTO FLOREZ SILVA**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – FOMAG<br>Auto 17 de septiembre de 2024 admite apelación.<br>,<br>**24 - JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-0008 – 2023 – 000071-00<br>**DEMANDANTE:** **CLAUDIA MARCELA CASTRO MALAGON**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA E/D<br>Auto 19 de septiembre de 2024, requiere al Distrito de Barranquilla y Secretaria de Educación Distrital<br><br>**25 - JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-0010 – 2022 – 00312-00<br>**DEMANDANTE:** **KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA T/T<br>Sentencia 16 de septiembre de 2024, niega pretensiones de la demanda. |

| | |
|---|---|
| | **26 - JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-0011 – 2023 – 00294-00<br>**DEMANDANTE:** **NILSA SHARTUNI ORTEGA**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA E/D<br>Sentencia 6 de septiembre de 2024 notificada 20 de septiembre de 2024 niega suplica de la demanda.<br><br>**27 - JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-0007 – 2022 – 00259-00<br>**DEMANDANTE:** **YALENIS DI FILIPPO TORRES**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA E/D<br>Auto 18 de septiembre de 2024 concede apelación en el efecto suspensivo<br><br>**28 - JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-0008 – 2021 – 00029-00<br>**DEMANDANTE:** **SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA E/D<br>Auto 26 de septiembre de 2024 corre traslado para alegatos de conclusión.<br><br>**29 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL ATLANTICO**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-0001 – 2023 – 00226-00<br>**DEMANDANTE:** **VLADIMIR CANO VARGAS**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA T/T<br>Auto 26 de septiembre de 2024 admite apelación.<br><br>**30 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL ATLANTICO**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-0012 – 2023 – 00089-00<br>**DEMANDANTE:** **BERNABÉ CELIS CARRILLO**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA T/T<br>Auto 27 de septiembre de 2024 confirma fallo 27 de junio 2024.<br><br>**31 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-0011– 2022 – 00380-00<br>**DEMANDANTE:** **GUSTAVO ADOLFO ARANGO TORO**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA E/D<br>Auto 30 de septiembre de 2024 Admite apelación.<br><br>**32 - JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-0006 – 2017 – 00359-00<br>**DEMANDANTE:** **JORGE ANTONIO GUERRERO GOMEZ**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA E/D<br>Acta de audiencia realizada el 3 de octubre de 2024.<br><br>**33- CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPISICIÓN**<br>**PROCESO: INSOLVENCIA**<br>**RADICACION:** 3-753-24,<br>**CONVOCANTE:** **JOSIMAR ECHEVERIA BALDOVINO**<br>CONVOCADO**:** DISTRITO – –<br>Se realizo audiencia 30 de septiembre de 2024, la cual asistí.<br><br>**34 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**<br>**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO<br>**RADICACION:** 08-001-33-33-0013– 2022 – 00315-00<br>**DEMANDANTE:** **ANIBAL RAUL TORRES REY3S**<br>**DEMANDADO:** DISTRITO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA E/D<br>Auto 30 de septiembre de 2024 Admite apelación<br>**Sentencia de 22 de septiembre de 2024 notificada 8 de octubre de 2024 confirma fallo de 21 de junio de 2024 del juzgado 13 administrativo.** |
| **Desarrollar el Contrato en los Términos y Condiciones establecidas** | **Desde el 9 de septiembre hasta el 8 de octubre de 2024, se ha ejecutado el contrato en los términos y condiciones descritas en el mismo** |

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia. En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en las siguientes
ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com , tpolo@barranquilla.gov.co secretariajuridica@barranquilla.gov.co , rperezh@barranquilla.gov.co y aserrano@barranquilla.gov.co

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,



DONALDO CORREA MARTINEZ
CC # 72.000,550 DE BARRANQUILLA

Gmail **Donaldo Correa <donaldo.correa@gmail.com>**

# RV: 2023-00365_NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE DEMANDA_PROCESO DE ROSA PATRICIA CANO HERNÁNDEZ CONTRA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS _JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1 mensaje

**TATIANA PAOLA POLO LOPEZ** <tpolo@barranquilla.gov.co> 10 de septiembre de 2024, 10:59
Para: Donaldo Correa <donaldo.correa@gmail.com>, "coordinadorproyectosbaq@gmail.com" <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>, Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>

📌 ***SE ASIGNA PROCESO.***

Cordial saludo,

A través del presente se remite auto admisorio de la demanda para tramite.

Agradecemos tener en cuenta los términos legalmente establecidos para efectuar la contestación de la demanda.

**NOTA:** Una vez se efectué la contestación de la demanda y posterior a ser remitida al correo del despacho judicial que corresponda, se deberá remitir para efectos de verificación y conocimiento, copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: ccontestaciones24@outlook.com , coordinadorproyectosbaq@gmail.com (Correos internos Secretaria Jurídica Distrital para seguimiento en lupa jurídica).

---

**De:** Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
**Enviado:** lunes, 9 de septiembre de 2024 9:15 a. m.
**Para:** coordinadorproyectosbaq@gmail.com <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>; TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>
**Asunto:** RV: 2023-00365_NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE DEMANDA_PROCESO DE ROSA PATRICIA CANO HERNÁNDEZ CONTRA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS _JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA




---

**De:** Juzgado 09 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <jadmin09baq@notificacionesrj.gov.co>
**Enviado:** lunes, 9 de septiembre de 2024 7:30 a. m.
**Para:** psanchez@procuraduria.gov.co <psanchez@procuraduria.gov.co>; Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notificaciones judiciales <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>
**Asunto:** 2023-00365_NOTIFICACIÓN ADMISIÓN DE DEMANDA_PROCESO DE ROSA PATRICIA CANO HERNÁNDEZ CONTRA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS _JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 08-001-33-33-009-2023-00365-00-JV

**Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ROSA PATRICIA CANO HERNÁNDEZ**

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIODISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**

Con el presente me dirijo a usted para efectos de NOTIFICARLES LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A .

Para lo pertinente se adjuntan tres (3) archivos pdf que corresponden al auto admisorio, al libelo de la demanda y a los anexos de la demanda.

**Los memoriales y/o comunicaciones deben remitirse al correo institucional del juzgado: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

María del Rosario Jaimes Consuegra
Secretaria

---

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico Jadmin09baq@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: (605)3885156 Ext 2073 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm09bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co .

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**
• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).
• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

**3 adjuntos**

**002AnexosDemanda.pdf**
5046K

**001Demanda.pdf**
519K

**005AutoAdmite.pdf**
85K

Gmail **Donaldo Correa <donaldo.correa@gmail.com>**

# Fwd: NOTIFICACION AUDIENCIA JOSEF JAIR ZUÑIGA GONZALEZ

1 mensaje

**LIZETH VANEZA HERRERA PORTELA** <notificacionesinsolvenciabq@gmail.com> 18 de septiembre de 2024, 16:13
Para: donaldo.correa@gmail.com

PSI

---------- Forwarded message ---------
From: **Amalin Serrano Benitez** <aserrano@barranquilla.gov.co>
Date: Tue, Sep 17, 2024 at 5:24 PM
Subject: RV: NOTIFICACION AUDIENCIA JOSEF JAIR ZUÑIGA GONZALEZ
To: notificacionesinsolvenciabq@gmail.com <notificacionesinsolvenciabq@gmail.com>

agendar y remitir al abogado.

---

**De:** Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
**Enviado:** lunes, 16 de septiembre de 2024 4:31 p. m.
**Para:** Amalin Serrano Benitez <aserrano@barranquilla.gov.co>
**Asunto:** RV: NOTIFICACION AUDIENCIA JOSEF JAIR ZUÑIGA GONZALEZ

---

**De:** Fundación Liborio Mejía Cucuta <cucuta@fundacionlm.org>
**Enviados:** lunes, 16 de septiembre de 2024 4:30:50 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
**Para:** abogadajohannaharo@gmail.com <abogadajohannaharo@gmail.com>; djuridica@bancodeoccidente.com.co <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; Juan Sebastián Ortegón Alba <jortegon@fundacionlm.org>; jozugo12-16@hotmail.com <jozugo12-16@hotmail.com>; notificaciones@transunion.com <notificaciones@transunion.com>; notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co>; notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>; notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com <notificacionesjudiciales@bancoserfinanza.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co <notificacionjudicial@aguachica-cesar.gov.co>; notificacionjudicial@bancofalabella.com.co <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>; Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; recepcion@lasallecucuta.edu.co <recepcion@lasallecucuta.edu.co>; RJUDICIALE <rjudicial@bancodebogota.com.co>; sechacienda.fiscalizacion <sechacienda.fiscalizacion@nortedesantander.gov.co>; secjuridica@nortedesantander.gov.co <secjuridica@nortedesantander.gov.co>; servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>
**Asunto:** NOTIFICACION AUDIENCIA JOSEF JAIR ZUÑIGA GONZALEZ

Señores

**ACREEDORES**

Atención: Representante Legal

REFERENCIA: Notificación de Aceptación y Fijación de Audiencia de Negociación de Deudas en Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante.

Deudor(a): JOSEF JAIR ZUÑIGA GONZALEZ - C.C. 84091272
Radicado: 0-313-24
Entidad: Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Cúcuta

Me permito informarle que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día veintidós (22) de Agosto del año (2024) por el señor Josef Jair Zuñiga Gonzalez identificado(a) con cédula de ciudadanía número 84.091.272, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha veintisiete (27) de Agosto del año (2024) En consecuencia, se ha dado inicio al correspondiente trámite de Insolvencia Económica para Persona Natural no Comerciante.

La audiencia de negociación de deudas se llevará a cabo el día 24 de Septiembre, 2024. A las 12:30 PM a través del siguiente link:https://meet.google.com/jna-wumb-bsp?authuser=3

Le informamos que la instalación del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía se encuentra ubicada en la Calle 7 #5 E-52 Barrio Popular de la ciudad de Cúcuta a las cuales puede acercarse con previo agendamiento de cita comunicándose al único número de contacto autorizado 310 6960072, en nuestros horarios de atención, de 8:00 am a 12:000pm y de 2:00pm a 6:00pm de lunes a viernes.

Cualquier información o solicitud puede ser remitida a nuestro correo electrónico: cucuta@fundacionlm.org El cual será el único medio autorizado para presentar sus inquietudes.

## MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA

Directora Regional Norte de Santander
Fundación Liborio Mejía
NIT 900204014-4
Contacto 310 696 0072
Dirección: Calle 7 Norte Nº5E-52 Barrio Popular, Cùcuta.

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

Gmail **Donaldo Correa <donaldo.correa@gmail.com>**

# RV: Comunicación - Proceso de Insolvencia.

1 mensaje

**Amalin Serrano Benitez** <aserrano@barranquilla.gov.co> 22 de septiembre de 2024, 21:40
Para: "donaldo.correa@gmail.com" <donaldo.correa@gmail.com>

Saludo Cordial,

Respetado Doctor (a) Donaldo Correa, a través del presente se comunica sobre la asignación del Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, a fin de participar como apoderado del D.E.I.P de Barranquilla en audiencia de Insolvencia, para ello, en los próximos días le será remitido el poder para actuar dentro de la diligencia.

Amalin Serrano B
Asesora Externa

---

**De:** Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
**Enviado:** jueves, 19 de septiembre de 2024 11:19 a. m.
**Para:** Amalin Serrano Benitez <aserrano@barranquilla.gov.co>
**Asunto:** RV: Comunicación - Proceso de Insolvencia.

---

**De:** Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla <info@litivo.com>
**Enviados:** jueves, 19 de septiembre de 2024 11:19:11 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
**Para:** Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
**Asunto:** Comunicación - Proceso de Insolvencia.

## Buen día señor(a)
## alcaldía de barranquilla, distrito especial, industrial y portuario

EL(La) Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla le informa, que a través del presente correo electrónico usted ha sido comunicado para conocer sobre el siguiente proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante:

Sede: Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla
Identificación del deudor: Victor Andres Castro Vargas - C.C. 1.044.425.322
Radicado: 3-784-24
Comunicación:

**REFERENCIA: Notificación de Aceptación y Fijación de Audiencia de Negociación de Deudas en Proceso de Insolvencia**

**Económica de Persona Natural no Comerciante.**

**Deudor(a): VICTOR ANDRES CASTRO VARGAS - C.C. 1044425322**

**Radicado: 3-784-24**

**Entidad: Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla**

Me permito informarle que la **Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día veintiuno (21) de Agosto del año (2024) por el señor Victor Andres**

**Castro Vargas identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.044.425.322, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha veintiocho**

**(28) de Agosto del año (2024)** En consecuencia, se ha dado inicio al correspondiente trámite de Insolvencia Económica para Persona Natural no

Comerciante.

La audiencia de negociación de deudas se llevará a cabo el **día 23 de Septiembre, 2024. A las 10:00 AM a través del siguiente link: https://**

**meet.google.com/zyh-ofjd-cai**

Los acreedores deberán asistir a la audiencia de negociación de deudas o debidamente representados. Los representantes legales de personas

jurídicas deberán acreditar su calidad con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por el órgano competente. A la

audiencia se debe presentar con las pruebas que pretenda hacer valer para el reconocimiento de la obligación a su favor.

En caso de no poder asistir, será necesario informar mediante nuestro correo electrónico insolvencia@fundacionlm.org

De ser solicitado, con gusto le será enviado por el medio electrónico que usted indique el Auto de Admisión que dio trámite a este proceso.

**Cumplase,**

**Gabriela Jacanamijoy Pacheco**

**Operadora de Insolvencia**

Anexos de la notificación:

- Documento de Solicitud con Aceptación
- Documento de Auto No. 1 - Admisión
- Documento de Solicitud Actualizada con Aceptación
- Documento de Notificación a Alcaldía De Barranquilla, Distrito Especial, Industrial Y Portuario

Para acceder al expediente electrónico haz clic en el siguiente enlace:

Ver Expediente Electrónico

código de acceso al expediente digital: 792273

Si al hacer clic en el botón no abre el expediente, puede copiar y pegar el siguiente enlace en el navegador: https://litivo.com/insolvencia/detalle/ti732x6c/13089

Gracias por tu tiempo.

Atentamente,
Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla

Para mayores informes sobre este correo electrónico, puede contactar a:
insolvencia@fundacionlm.org
3103633400
3853804

**IMPORTANTE:** Por favor no responda este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica. Este correo es enviado a través de la plataforma digital jurídica Litivo.

Este correo es únicamente informativo y es de uso exclusivo del destinatario(a), puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si no es usted el destinatario(a) deberá borrarlo inmediatamente.

Todos los derechos reservados. ©2023 Litivo

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

Gmail **Donaldo Correa <donaldo.correa@gmail.com>**

# Fwd: ANA ROSA VALDEBLANQUEZ, CC. 40.925.243, Valledupar - TRAMITE DE INSOLVENCIA

2 mensajes

**Aury Bernal** <aurybernalv27@gmail.com> 23 de septiembre de 2024, 8:36
Para: donaldo.correa@gmail.com

Saludo Cordial,

Respetado Doctor (a) DONALDO CORREA MARTINEZ , a través del presente se comunica sobre la asignación del Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, a fin de participar como apoderado del D.E.I.P de Barranquilla en audiencia de Insolvencia, para ello, en los proximos dias le será remitido el poder para actuar dentro de la diligencia.

Amalin Serrano B
Asesora Externa

Auri Stella Bernal V.
ABOGADA

---------- Forwarded message ---------
De: **Amalin Serrano Benitez** <aserrano@barranquilla.gov.co>
Date: dom, 22 sept 2024 a la(s) 10:05 p.m.
Subject: RV: ANA ROSA VALDEBLANQUEZ, CC. 40.925.243, Valledupar - TRAMITE DE INSOLVENCIA
To: Aurybernalv27@gmail.com <Aurybernalv27@gmail.com>

Asignar a Donaldo y Agendar.

**De:** Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
**Enviado:** viernes, 20 de septiembre de 2024 10:52 a. m.
**Para:** Amalin Serrano Benitez <aserrano@barranquilla.gov.co>
**Asunto:** RV: ANA ROSA VALDEBLANQUEZ, CC. 40.925.243, Valledupar - TRAMITE DE INSOLVENCIA

BARRANQUILLA.GOV.CO

**Notijudiciales@barranquilla.gov.co**
**SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL**
Calle 34 No. 43 - 31
Barranquilla - Colombia

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

**De:** CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA Y EQUIDAD <centrodeconciliacion.justicia.e@gmail.com>
**Enviado:** viernes, 20 de septiembre de 2024 6:29 a. m.
**Para:** andreaestradagb@gmail.com <andreaestradagb@gmail.com>; atencionaalciudadano@barranquilla.gov.co <atencionaalciudadano@barranquilla.gov.co>; atencionalciudadano@intrasfun.gov.co <atencionalciudadano@intrasfun.gov.co>; comunicaciones@fenalcovalle.com <comunicaciones@fenalcovalle.com>; danna.moreno140@aecsa.co <danna.moreno140@aecsa.co>; eduardoroblesrios@gmail.com <eduardoroblesrios@gmail.com>; iuiscariosvaidebianquez@hotmail.com <iuiscariosvaidebianquez@hotmail.com>; juridica@fundacion-magdalena.gov.co <juridica@fundacion-magdalena.gov.co>; luisa.munoz608@aecsa.co <luisa.munoz608@aecsa.co>; luiscarlosvaldeblanquez@hotmail.com <luiscarlosvaldeblanquez@hotmail.com>; notificacionesjudiciaies@vaiiedupar-cesar.gov.co <notificacionesjudiciaies@vaiiedupar-cesar.gov.co>; notificacionesjudiciales@fern.org.co <notificacionesjudiciales@fern.org.co>; notificacionesjudiciales@tuya.com.co <notificacionesjudiciales@tuya.com.co>; notificacionesjudiciales@valledupar-cesar.gov.co <notificacionesjudiciales@valledupar-cesar.gov.co>; Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; notijudiciales@barranquilla.gov.cohacienda <notijudiciales@barranquilla.gov.cohacienda>; osnaidermayavillazon@gmail.com <osnaidermayavillazon@gmail.com>; servicioalcliente@corbeta.com <servicioalcliente@corbeta.com>; simonjosegomez@hotmail.com <simonjosegomez@hotmail.com>; usuario@facol.com.co <usuario@facol.com.co>; Maria Claudia Alejandra Saa Camelo <msaa.cont@icetex.gov.co>; anarosa valdeblanquez <Anarosavaldeblanquez@hotmail.com>; Emplazamiento Persona Natural No Comerciante <emplazadoc@bancolombia.com.co>; Usuario Correo Insolvencia <Insolvencia@tuya.com.co>; Merly Manrique <merlyjohanna2009@gmail.com>; Notificaciones Judiciales Bancolombia <notificacijudicial@bancolombia.com.co>; Notificaciones Icetex <notificaciones@icetex.gov.co>; Paula Alfonso673 <paula.alfonso673@aecsa.co>; NaThY segura <samue_07@hotmail.com>; Maria Jose Villero Valdeblanquez <vivaabogadosasociados@gmail.com>; Juridica <juridica@rci-colombia.com>
**Asunto:** ANA ROSA VALDEBLANQUEZ, CC. 40.925.243, Valledupar - TRAMITE DE INSOLVENCIA

**TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE LEY 1564/2012**

## CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA No. 01

**FECHA: 20 de agosto del 2024**
**ASUNTO: SUSPENSIÓN Y REPROGRAMACIÓN**
**DEUDOR: ANA ROSA VALDEBLANQUEZ, CC. 40.925.243, Valledupar - TRAMITE DE INSOLVENCIA**
**Apod. MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLANQUEZ, CC. 1.045.753.196, TP. 341.406 CSJ. vivaabogadosasociados@gmail.com**
**RADICADO: 151/24 - AUTO No. 247 del 01 de agosto del 2024 - VENCIMIENTO: 29 de octubre del 2024**
**FECHA PRÓXIMA AUDIENCIA: 04 de septiembre del 2024 - 10:00 AM**
**ASISTENCIA PRESENCIAL O VIRTUAL: Cra 20 Cl 29 Esquina, 1o. mayo, Valledupar. plataforma meet - Link: meet.google.com/kwx-jgco-ohx**

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso del CENTRO DE CONCILIACION, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. CENTRO DE CONCILIACION no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma." CELULAR 3148015148.

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

**5 ANA CONSTANCIA DE SUSPENSION UNICA.pdf**
536K

---

**Aury Bernal** <aurybernalv27@gmail.com> 23 de septiembre de 2024, 8:44
Para: donaldo.correa@gmail.com

Estimado Doctor, en cuanto reciba el poder, solicitar nueva fecha de audiencia.

Auri Stella Bernal V.
ABOGADA

[El texto citado está oculto]

Gmail **Donaldo Correa <donaldo.correa@gmail.com>**

# Fwd: Comunicación - Proceso de Insolvencia.

1 mensaje

**Aury Bernal** <aurybernalv27@gmail.com> 30 de septiembre de 2024, 8:05
Para: donaldo.correa@gmail.com

Saludo Cordial,

Respetado Doctor (a) Donaldo Corre, a través del presente se comunica sobre la asignación del Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, a fin de participar como apoderado del D.E.I.P de Barranquilla en audiencia de Insolvencia, para ello, en los proximos dias le será remitido el poder para actuar dentro de la diligencia.

Favor solicitar nueva fecha para asistir a la diligencia.

Amalin Serrano B
Asesora Externa

Auri Stella Bernal V.
ABOGADA

---------- Forwarded message ---------
De: **Amalin Serrano Benitez** <aserrano@barranquilla.gov.co>
Date: jue, 26 sept 2024 a la(s) 10:51 a.m.
Subject: RV: Comunicación - Proceso de Insolvencia.
To: Aurybernalv27@gmail.com <Aurybernalv27@gmail.com>

Asignar a Donaldo para que solicite la nueva fecha y agendar.

---

**De:** Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
**Enviado:** martes, 24 de septiembre de 2024 3:35 p. m.
**Para:** Amalin Serrano Benitez <aserrano@barranquilla.gov.co>
**Asunto:** RV: Comunicación - Proceso de Insolvencia.

---

**De:** Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla <info@litivo.com>
**Enviados:** martes, 24 de septiembre de 2024 3:35:40 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
**Para:** Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>

**Asunto:** Comunicación - Proceso de Insolvencia.

## Buen día señor(a)
## alcaldia distrital de barranquilla

EL(La) Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla le informa, que a través del presente correo electrónico usted ha sido comunicado para conocer sobre el siguiente proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante:

Sede: Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla
Identificación del deudor: Daniel David Cuadrado Arrieta - C.C. 1.143.413.766
Radicado: 3-808-24
Comunicación:

**REFERENCIA: Notificación de Aceptación y Fijación de Audiencia de Negociación de Deudas en Proceso de Insolvencia**

**Económica de Persona Natural no Comerciante.**

**Deudor(a): DANIEL DAVID CUADRADO ARRIETA - C.C. 1143413766**

**Radicado: 3-808-24**

**Entidad: Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla**

Me permito informarle que la **Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día veintisiete (27) de Agosto del año (2024) por el señor Daniel David**

**Cuadrado Arrieta identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.143.413.766, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha dos (2) de**

**Septiembre del año (2024)** En consecuencia, se ha dado inicio al correspondiente trámite de Insolvencia Económica para Persona Natural no

Comerciante.

La audiencia de negociación de deudas se llevará a cabo el **día 26 de Septiembre, 2024. A las 10:00 AM a través del siguiente link: https://**

**meet.google.com/zgb-jara-gys**

Los acreedores deberán asistir a la audiencia de negociación de deudas o debidamente representados. Los representantes legales de personas

jurídicas deberán acreditar su calidad con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por el órgano competente. A la

audiencia se debe presentar con las pruebas que pretenda hacer valer para el reconocimiento de la obligación a su favor.

En caso de no poder asistir, será necesario informar mediante nuestro correo electrónico insolvencia@fundacionlm.org

De ser solicitado, con gusto le será enviado por el medio electrónico que usted indique el Auto de Admisión que dio trámite a este proceso.

**Cumplase,**

**Dora Ines Aaron Tapia**

**Operadora de Insolvencia**

Anexos de la notificación:

- Documento de Solicitud con Aceptación
- Documento de Auto No. 1 - Admisión
- Documento de Solicitud Actualizada con Aceptación
- Documento de Notificación a Alcaldia Distrital De Barranquilla

Para acceder al expediente electrónico haz clic en el siguiente enlace:

Ver Expediente Electrónico

código de acceso al expediente digital: 790904

Si al hacer clic en el botón no abre el expediente, puede copiar y pegar el siguiente enlace en el navegador: https://litivo.com/insolvencia/detalle/jr4jcehk/13334

Gracias por tu tiempo.

Atentamente,
Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla

Para mayores informes sobre este correo electrónico, puede contactar a:
insolvencia@fundacionlm.org
3103633400
3853804

**IMPORTANTE:** Por favor no responda este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica. Este correo es enviado a través de la plataforma digital jurídica Litivo.

Este correo es únicamente informativo y es de uso exclusivo del destinatario(a), puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si no es usted el destinatario(a) deberá borrarlo inmediatamente.

Todos los derechos reservados. ©2023 Litivo

---

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

Gmail **Donaldo Correa <donaldo.correa@gmail.com>**

# RV: AUDIENCIA INSOLVENCIA - JOSIMAR ECHEVERRIA BALDOVINO CC 1140823492

1 mensaje

**Amalin Serrano Benitez** <aserrano@barranquilla.gov.co> 29 de septiembre de 2024, 17:12
Para: "donaldo.correa@gmail.com" <donaldo.correa@gmail.com>

Saludo Cordial,

Se remite el presente para su conocimiento y fines pertinentes.

---

**De:** Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 25 de septiembre de 2024 4:50 p. m.
**Para:** Amalin Serrano Benitez <aserrano@barranquilla.gov.co>
**Asunto:** RV: AUDIENCIA INSOLVENCIA - JOSIMAR ECHEVERRIA BALDOVINO CC 1140823492

---

**De:** INSOLVENCIA BARRANQUILLA <insolvencia@fundacionlm.org>
**Enviados:** miércoles, 25 de septiembre de 2024 4:50:08 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
**Para:** SIN DEUDAS <sindeudascolombia@gmail.com>; josimarecheverria@gmail.com <josimarecheverria@gmail.com>; notificacionesjudiciales galapa-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@galapa-atlantico.gov.co>; Internet División Jurídica Bogotá <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; Notificacion Judicial <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>; Ernelperez353@gmail.com <Ernelperez353@gmail.com>; Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; Notificaciones <notificaciones@baguer.com.co>; Yureth Esther Ortiz Mendez <yortizm@nexabpo.com>
**Asunto:** Re: AUDIENCIA INSOLVENCIA - JOSIMAR ECHEVERRIA BALDOVINO CC 1140823492

Cordial saludo,

El centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía le notifica la audiencia de negociación de deudas de **JOSIMAR ECHEVERRIA BALDOVINO - CC 1140823492,** la cual que quedó establecida para el día **30 de Septiembre, 2024. A las 02:00 PM.**

La audiencia será celebrada en su totalidad por medios virtuales a través del link: http://meet.google.com/wgd-jbjv-xvm

En caso de tener dudas al respecto, puede comunicarse el día hábil anterior, al celular 3103633400 o al correo electrónico insolvencia@fundacionlm.org

**LUZ ANNY PEREZ**

Operadora

Fundación Liborio Mejía

**Johana Escorcia**

**Asistente Insolvencia**

**310-3633400**
**- 605-3853804**
**insolvencia@fundacionlm.org**
**https://fundacionlm.org/**

El jue, 12 sept 2024 a las 10:33, INSOLVENCIA BARRANQUILLA (<insolvencia@fundacionlm.org>) escribió:

> Cordial saludo,
>
> El centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía le notifica la audiencia de negociación de deudas de **JOSIMAR ECHEVERRIA BALDOVINO - CC 1140823492,** la cual que quedó establecida para el día **16 de Septiembre, 2024. A las 02:00 PM.**
>
> La audiencia será celebrada en su totalidad por medios virtuales a través del link: http://meet.google.com/wgd-jbjv-xvm
>
> En caso de tener dudas al respecto, puede comunicarse el día hábil anterior, al celular 3103633400 o al correo electrónico insolvencia@fundacionlm.org
>
> **LUZ ANNY PEREZ**
>
> Operadora
>
> Fundación Liborio Mejía
>
> **Johana Escorcia**
>
> **Asistente Insolvencia**
>
> **310-3633400**
> **- 605-3853804**
> **insolvencia@fundacionlm.org**
> **https://fundacionlm.org/**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

**AUTO No. 2 - JOSIMAR ECHEVERRIA.pdf**
699K

Gmail Donaldo Correa <donaldo.correa@gmail.com>

# Fwd: Notificación de Aceptación y Fijación de Audiencia de Negociación de Deudas en Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante

1 mensaje

**Aury Bernal** <aurybernalv27@gmail.com> 30 de septiembre de 2024, 8:24
Para: donaldo.correa@gmail.com

Saludo Cordial,

Respetado Doctor (a) Donaldo Correa, a través del presente se comunica sobre la asignación del Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, a fin de participar como apoderado del D.E.I.P de Barranquilla en audiencia de Insolvencia, para ello, en los proximos dias le será remitido el poder para actuar dentro de la diligencia. Favor solicitar nueva fecha para asistir a la diligencia.

Amalin Serrano B
Asesora Externa

Auri Stella Bernal V.
ABOGADA

---------- Forwarded message ---------
De: **Amalin Serrano Benitez** <aserrano@barranquilla.gov.co>
Date: dom, 29 sept 2024 a la(s) 4:40 p.m.
Subject: RV: Notificación de Aceptación y Fijación de Audiencia de Negociación de Deudas en Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante
To: Aurybernalv27@gmail.com <Aurybernalv27@gmail.com>

Asignar a Donaldo, que solicite la nueva fecha y agendar.

**De:** Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
**Enviado:** martes, 24 de septiembre de 2024 4:00 p. m.
**Para:** Amalin Serrano Benitez <aserrano@barranquilla.gov.co>
**Asunto:** RV: Notificación de Aceptación y Fijación de Audiencia de Negociación de Deudas en Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante

BARRANQUILLA.GOV.CO
Notijudiciales@barranquilla.gov.co
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL
Calle 34 No. 43 - 31
Barranquilla - Colombia
ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

**De:** FUNDACION LIBORIO MEJIA <correoseguro@e-entrega.co>
**Enviado:** lunes, 23 de septiembre de 2024 4:25 p. m.
**Para:** Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
**Asunto:** Notificación de Aceptación y Fijación de Audiencia de Negociación de Deudas en Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante

---

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---------- Mensaje reenviado ----------
From: FUNDACION LIBORIO MEJIA <correoseguro@e-entrega.co>
To: ALCALDIA BARRANQUILLA <Notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Cc:
Bcc:
Date: Mon, 23 Sep 2024 16:25:40 -0500
Subject: Notificación de Aceptación y Fijación de Audiencia de Negociación de Deudas en Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

## Señor(a)

## ALCALDIA BARRANQUILLA

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **FUNDACION LIBORIO MEJIA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



Ver contenido del correo electrónico
Enviado por FUNDACION LIBORIO MEJIA

*Correo seguro y certificado.*
*Copyright © 2024*
*Servientrega S. A..*
*Todos los derechos reservados.*

¿No desea recibir más correos certificados?

**5 adjuntos**

- **smime.p7s**
  4K
- **Notificación de Aceptación y Fijación de Audiencia de Negociación de Deudas en Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante.eml**
  18K
- **SOLICITUD_-_RAFAEL_GARCIA.pdf**
  771K
- **AUTO_No._2_-_RAFAEL_GARCIA.pdf**
  442K
- **AUTO_ADMISION_-_RAFAEL_GARCIA.pdf**
  1079K

Gmail **Donaldo Correa <donaldo.correa@gmail.com>**

# Fwd: Comunicación - Proceso de Insolvencia.

1 mensaje

**Aury Bernal** <aurybernalv27@gmail.com> 2 de octubre de 2024, 19:02
Para: donaldo.correa@gmail.com

Saludo Cordial,

Respetado Doctor (a) DONALDO CORREA MARTINEZ , a través del presente se comunica sobre la asignación del Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, a fin de participar como apoderado del D.E.I.P de Barranquilla en audiencia de Insolvencia, para ello, en los proximos dias le será remitido el poder para actuar dentro de la diligencia.

Amalin Serrano B
Asesora Externa

Auri Stella Bernal V.
ABOGADA

---------- Forwarded message ---------
De: **Amalin Serrano Benitez** <aserrano@barranquilla.gov.co>
Date: mié, 2 oct 2024 a la(s) 2:22 p.m.
Subject: RV: Comunicación - Proceso de Insolvencia.
To: Aurybernalv27@gmail.com <Aurybernalv27@gmail.com>
Cc: mslemanchams@gmail.com <mslemanchams@gmail.com>

Asignar a Donaldo y agendar.

---

**De:** Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
**Enviado:** lunes, 30 de septiembre de 2024 4:33 p. m.
**Para:** Amalin Serrano Benitez <aserrano@barranquilla.gov.co>
**Asunto:** RV: Comunicación - Proceso de Insolvencia.

---

**De:** Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla <info@litivo.com>
**Enviados:** lunes, 30 de septiembre de 2024 4:33:18 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
**Para:** Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
**Asunto:** Comunicación - Proceso de Insolvencia.

**Buen día señor(a)**
**alcaldia distrital de barranquilla**

EL(La) Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla le informa, que a través del presente correo electrónico usted ha sido comunicado para conocer sobre el siguiente proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante:

Sede: Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla
Identificación del deudor: Yenniffer Barrera Cantillo - C.C. 22.732.478
Radicado: 3-830-24
Comunicación:

**REFERENCIA: Notificación de Aceptación y Fijación de Audiencia de Negociación de Deudas en Proceso de Insolvencia**

**Económica de Persona Natural no Comerciante.**

**Deudor(a): YENNIFFER BARRERA CANTILLO - C.C. 22732478**

**Radicado: 3-830-24**

**Entidad: Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla**

Me permito informarle que la **Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día tres (3) de Septiembre del año (2024) por el señor (a) Yenniffer**

**Barrera Cantillo identificado(a) con cédula de ciudadanía número 22.732.478, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha diez (10) de**

**Septiembre del año (2024)** En consecuencia, se ha dado inicio al correspondiente trámite de Insolvencia Económica para Persona Natural no

Comerciante.

La audiencia de negociación de deudas se llevará a cabo el **día 4 de Octubre, 2024. A las 09:00 AM a través del siguiente link: https://**

**meet.google.com/zyh-ofjd-cai**

Los acreedores deberán asistir a la audiencia de negociación de deudas o debidamente representados. Los representantes legales de personas

jurídicas deberán acreditar su calidad con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por el órgano competente. A la

audiencia se debe presentar con las pruebas que pretenda hacer valer para el reconocimiento de la obligación a su favor.

En caso de no poder asistir, será necesario informar mediante nuestro correo electrónico insolvencia@fundacionlm.org

De ser solicitado, con gusto le será enviado por el medio electrónico que usted indique el Auto de Admisión que dio trámite a este proceso.

**Cumplase,**

**Gabriela Jacanamijoy Pacheco**

**Operadora de Insolvencia**

Anexos de la notificación:

- Documento de Solicitud con Aceptación
- Documento de Auto No. 1 - Admisión
- Documento de Solicitud Actualizada con Aceptación
- Documento de Notificación a Alcaldia Distrital De Barranquilla

Para acceder al expediente electrónico haz clic en el siguiente enlace:

Ver Expediente Electrónico

código de acceso al expediente digital: 901049

Si al hacer clic en el botón no abre el expediente, puede copiar y pegar el siguiente enlace en el navegador: https://litivo.com/insolvencia/detalle/nbd511ci/13386

Gracias por tu tiempo.

Atentamente,
Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla

Para mayores informes sobre este correo electrónico, puede contactar a:
insolvencia@fundacionlm.org
3103633400
3853804

**IMPORTANTE:** Por favor no responda este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica. Este correo es enviado a través de la plataforma digital jurídica Litivo.

Este correo es únicamente informativo y es de uso exclusivo del destinatario(a), puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si no es usted el destinatario(a) deberá borrarlo inmediatamente.

Todos los derechos reservados. ©2023 Litivo

---

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

Gmail **Donaldo Correa <donaldo.correa@gmail.com>**

# Fwd: Comunicación - Proceso de Insolvencia.

1 mensaje

**Aury Bernal** <aurybernalv27@gmail.com> 2 de octubre de 2024, 19:23
Para: donaldo.correa@gmail.com

Saludo Cordial,

Respetado Doctor (a) DONALDO CORREA MARTINEZ , a través del presente se comunica sobre la asignación del Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante, a fin de participar como apoderado del D.E.I.P de Barranquilla en audiencia de Insolvencia, para ello, en los proximos dias le será remitido el poder para actuar dentro de la diligencia.

Amalin Serrano B
Asesora Externa

Auri Stella Bernal V.
ABOGADA

---------- Forwarded message ---------
De: **Amalin Serrano Benitez** <aserrano@barranquilla.gov.co>
Date: mié, 2 oct 2024 a la(s) 4:07 p.m.
Subject: RV: Comunicación - Proceso de Insolvencia.
To: Aurybernalv27@gmail.com <Aurybernalv27@gmail.com>
Cc: mslemanchams@gmail.com <mslemanchams@gmail.com>

Asignar a Donaldo y agendar.

---

**De:** Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
**Enviado:** martes, 1 de octubre de 2024 9:44 a. m.
**Para:** Amalin Serrano Benitez <aserrano@barranquilla.gov.co>
**Asunto:** RV: Comunicación - Proceso de Insolvencia.

---

**De:** Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla <info@litivo.com>
**Enviados:** martes, 1 de octubre de 2024 9:44:48 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
**Para:** Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
**Asunto:** Comunicación - Proceso de Insolvencia.

**Buen día señor(a)**
**alcaldia distrital de barranquilla**

EL(La) Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla le informa, que a través del presente correo electrónico usted ha sido comunicado para conocer sobre el siguiente proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante:

Sede: Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla
Identificación del deudor: Miguel Angel Serrano Mantilla - C.C. 3.768.557
Radicado: 3-838-24
Comunicación:

**REFERENCIA: Notificación de Aceptación y Fijación de Audiencia de Negociación de Deudas en Proceso de Insolvencia**

**Económica de Persona Natural no Comerciante.**

**Deudor(a): MIGUEL ANGEL SERRANO MANTILLA - C.C. 3768557**

**Radicado: 3-838-24**

**Entidad: Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla**

Me permito informarle que la **Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día nueve (9) de Septiembre del año (2024) por el señor Miguel Angel**

**Serrano Mantilla identificado(a) con cédula de ciudadanía número 3.768.557, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha doce (12) de**

**Septiembre del año (2024)** En consecuencia, se ha dado inicio al correspondiente trámite de Insolvencia Económica para Persona Natural no

Comerciante.

La audiencia de negociación de deudas se llevará a cabo el **día 4 de Octubre, 2024. A las 02:30 PM a través del siguiente link: http://**

**meet.google.com/wgd-jbjv-xvm**

Los acreedores deberán asistir a la audiencia de negociación de deudas o debidamente representados. Los representantes legales de personas

jurídicas deberán acreditar su calidad con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por el órgano competente. A la

audiencia se debe presentar con las pruebas que pretenda hacer valer para el reconocimiento de la obligación a su favor.

En caso de no poder asistir, será necesario informar mediante nuestro correo electrónico insolvencia@fundacionlm.org

De ser solicitado, con gusto le será enviado por el medio electrónico que usted indique el Auto de Admisión que dio trámite a este proceso.

**Cumplase,**

**Luz Anny Pérez Barros**

**Operadora de Insolvencia**

Anexos de la notificación:

- Documento de Solicitud con Aceptación
- Documento de Auto No. 1 - Admisión
- Documento de Solicitud Actualizada con Aceptación
- Documento de Notificación a Alcaldia Distrital De Barranquilla

Para acceder al expediente electrónico haz clic en el siguiente enlace:

Ver Expediente Electrónico

código de acceso al expediente digital: 152255

Si al hacer clic en el botón no abre el expediente, puede copiar y pegar el siguiente enlace en el navegador: https://litivo.com/insolvencia/detalle/zzepzc0j/12198

Gracias por tu tiempo.

Atentamente,
Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla

Para mayores informes sobre este correo electrónico, puede contactar a:
insolvencia@fundacionlm.org
3103633400
3853804

**IMPORTANTE:** Por favor no responda este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica. Este correo es enviado a través de la plataforma digital jurídica Litivo.

Este correo es únicamente informativo y es de uso exclusivo del destinatario(a), puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si no es usted el destinatario(a) deberá borrarlo inmediatamente.

Todos los derechos reservados. ©2023 Litivo

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

Gmail **Donaldo Correa <donaldo.correa@gmail.com>**

# RV: ASIGNAR APODERADO: 08001333300220150029500

1 mensaje

**Rosa Isabel Pérez Herazo** <rperezh@barranquilla.gov.co> 1 de octubre de 2024, 16:19
Para: DONALDO CORREA MARTINEZ <donaldo.correa@gmail.com>
Cc: Juan Hernandez Lupa <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>

Cordial saludo

De acuerdo con las instrucciones impartidas por la coordinación de asuntos judiciales, le reasignamos el proceso referenciado para que asuma la defensa del distrito de Barranquilla. Mas adelante se le enviara el poder firmado por la secretaria jurídica distrital.

---

**De:** Margarita Vega Lizcano <coordinadorproyectosbaq@gmail.com>
**Enviado:** martes, 1 de octubre de 2024 8:41
**Para:** TATIANA PAOLA POLO LOPEZ <tpolo@barranquilla.gov.co>; Rosa Isabel Pérez Herazo <rperezh@barranquilla.gov.co>
**Asunto:** ASIGNAR APODERADO: 08001333300220150029500

Buenos dias,

Mediante la presente me permito informar que el proceso de la referencia no cuenta con abogado asignado, cuenta con término para alegar.

**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla D.E.I.P., treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**

| | |
|---|---|
| **Radicado** | **08-001-33-33-002-2015-00295-00** |
| **Medio de control** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante** | **MARLON ESTRADA VIZCAINO** |
| **Demandado** | **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA - FIDUPREVISORA S.A. (VINCULADA)** |
| **Juez** | **EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE** |

Jurídica
**Margarita Vega**
Gestora de Cuenta
Lupa Juridica S.A.S.
+57 3007016920
coordinadorproyectosbaq@gmail.com
www.lupajuridica.co

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**

---

**• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.**

**• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).**

**• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.**



**APA_00295_2015_2552_1727767105.156212 (1).pdf**
109K

Gmail

**Donaldo Correa <donaldo.correa@gmail.com>**

## Acuso Memorial-Escrito Rad.08001333301420240011900

1 mensaje

**ejusticiajcaventanilla@notificacionesrj.gov.co** <ejusticiajcaventanilla@notificacionesrj.gov.co>
Para: donaldo.correa@gmail.com

24 de septiembre de 2024, 11:28

# Presentación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

Señor(a) DONALDO CORREA MARTINEZ

El día martes 24 de septiembre de 2024 siendo la(s) 11:28:55, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Barranquilla.

Identifíque su solicitud con el siguiente código:

## 983574

Usted anexó 2 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado: 08001333301420240011900

Detalle de los documentos:

- Contestación Demanda-PDFContestacionde
- Contestación Demanda-AntecedenteAdminist

Certificados de integridad asociados:

- FB3E828DEC8DFD08D9033480DA3E19 CEDF81C008740681A6F1542F14EA0BA976
- E1017DF318A469F794CC7311FD66FF E201ECD6A74DF46206210F540D1C331AA5

Observaciones: REF CONTESTACION DE DEMANDA Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Demandante LUZ AMADA MARTINEZ FLOREZ Demandado DISTRITO DE BARRANQUILLA Y FOMAG Radicado 08001-33-33-014-2024-00119-00

**IMPORTANTE:** De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2024 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**ACTA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**
(Artículo 182 de la Ley 1437 de 2011)

**Audiencia Virtual**
(Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011)

**Acta del 11-09-2024**

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-003-2022-00059-00 |
| **Medio de control** | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Demandante(s)** | Joaquín Antonio García Navarro |
| **Demandado(s)** | Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla |
| **Juez** | Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero |

## 1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las 11:55 a. m. del 11 de septiembre de 2024 se procede a llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el auto proferido el día 15 de mayo de 2024.

La presente audiencia se llevará a cabo virtualmente, mediante la aplicación Microsoft Teams.

## 2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

| | |
|---|---|
| **Director de la audiencia:** | **Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero**<br>Juez<br>edgarar@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| **Apoderada de la Parte Demandante** | **Eberto Moisés Pardo Fabregas**<br>C.C. No. 8.764.547<br>T.P. No. 64.339 del C.S. de la J.<br>abepardo@hotmail.com |
| **Apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:** | **Donaldo Correa Martínez**<br>C.C. No. 72.000.550<br>T.P. No. 154.167 del C.S. de la J.<br>donaldo.correa@gmail.com;<br>notijudiciales@barranquilla.gov.co |
| **Ministerio Público:** | **Judith Esther Escorcia Santos (No se conectó)**<br>Procuradora Judicial 63 I<br>jescorcia@procuraduria.gov.co |

**Radicación: 08001333330032022000590**
**Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Demandante(s): Joaquín Antonio García Navarro**
**Demandado(s): DEIP de Barranquilla**
**Audiencia: De alegaciones y juzgamiento**

| | |
|---|---|
| **Secretario de la audiencia:** | **Dr. Fabian Rodríguez Albor**<br>Cargo: Oficial Mayor<br>frodrigal@cendoj.ramajudicial.gov.co |

## 3. ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

Conforme al numeral 1 del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se otorga a las partes la oportunidad para rendir sus alegatos de conclusión de forma verbal y por un tiempo máximo de veinte (20) minutos a cada uno, en el siguiente orden:

1. Apoderado de la parte demandante: (11:59-12:15).

- Apoderado(s) de la parte demandada: (12:15-12:25).

2. Ministerio Público: (No conectada).

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho declara agotada esta etapa del proceso.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

## 4. PRONUNCIAMIENTO

En este estado de la diligencia toma el uso de la palabra el señor Juez para expresar que la sentencia que concluya esta instancia se emitirá, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a esta audiencia y su sentido será “acceder las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas”, esto conforme al numeral 2 del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS**

## 5. CONSTANCIA

Se deja constancia que de esta audiencia se levanta un acta, que contiene un resumen de lo aquí decidido, la cual será adjuntada al expediente digital y se encontrará visible en la plataforma SAMAI. De igual forma, esta audiencia ha sido grabada, la cual se encuentra a disposición de las partes.

## FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA



ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

**Radicación: 08001333330032022000590**
**Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho**
**Demandante(s): Joaquín Antonio García Navarro**
**Demandado(s): DEIP de Barranquilla**
**Audiencia: De alegaciones y juzgamiento**

Siendo exactamente las 12:26 p. m., se da por finalizada la presente audiencia.

**Firmado Por:**
**Edgardo Manuel Atencio Royero**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 003**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9e4e652e5d4025d7cc11737e294ccc6c64687b73a6c3dc62f1d119da9cb996**
Documento generado en 12/09/2024 04:11:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**



ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, nueve (9) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08001-33-33-015-2023-00042-00 |
| **Medio de control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Demandante** | Fernando de Jesús Duque Lozano |
| **Demandado** | Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla |
| **Juez** | Juan Gabriel Wilches Arrieta |

El señor Fernando de Jesús Duque Lozano, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitó se decreten las siguientes

## I. PRETENSIONES:

*"Con fundamentos en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al señor juez del circuito la NULIDAD de la resolución por medio del cual se declara contraventor de la norma de tránsito al señor: FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía, No. 72.014.375, expedida en Baranoa, según la resolución. No 5970, de fecha 30 de noviembre del 2021, por la INSPECCIÓN DECIMA DE LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Y la resolución 347 DE FECHA 26 de septiembre DEL 2022 expedida por la jefe de procesos contravencionales de la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.*

*Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA eliminar los reportes ante SIMIT, así como el levantamiento de las sanciones a que haya lugar.*

*Que se condene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA al pago por los perjuicios causados al señor FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO los conceptos de daño emergente por valor de quince, millones de pesos MLV (15,000.000), así como los intereses a que haya lugar con ocasión de la sanción impuesta por esta entidad".*

## II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

**2.1 De hecho:**

El demandante afirmó que las Resoluciones Nos. 5970-2021 del 30 de noviembre de 2021 y 347 del 26 de septiembre de 2022, expedidas por la Inspección Décima de Tránsito de Barranquilla y el Jefe de la Oficina de Procesos Contravencionales de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, respectivamente, a

través de las cuales se resolvió sobre la comisión de una presunta contravención de tránsito y se confirmó esa decisión, están viciadas de nulidad, por cuanto los medios de prueba valorados, contravinieron el ordenamiento jurídico. En concreto, porque se irrespetó el procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito, pues *"el testimonio del agente que elaboro* (sic) *el comparendo no aporta material fílmico que corrobore el procedimiento y que el solo formato está mal elaborado dado que no reúne todos los requisitos o parámetros técnicos de la resolución 1844 de 2015, pues este no reúne cada uno de los documentos como requisitos, para la confiabilidad de los resultados de las pruebas de alcoholemias".*

Expuso que, el testimonio del agente que elaboró el comparendo *"no aporta material fílmico que corrobore el procedimiento y que el solo formato está mal elaborado dado que no reúne todos los requisitos o parámetros técnicos de la resolución 1844 de 2015, pues este no reúne cada uno de los documentos como requisitos, para la confiabilidad de los resultados de las pruebas de alcoholemias".*

**2.2 De derecho:**

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron los siguientes:

- Constitución Política: Artículos 1° y 23.
- Ley 769 de 2002: Artículo 152.
- Ley 1383 de 2010.
- Ley 1564 de 2012: Artículos 133 y 134.
- Ley 1696 de 2013.
- Resolución No. 1844 de 2015.

**2.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

En resumen, se argumentó que las Resoluciones Nos. 5970-2021 del 30 de noviembre de 2021 y 347 del 26 de septiembre de 2022, expedidas por la Inspección Décima de Tránsito de Barranquilla y el Jefe de la Oficina de Procesos Contravencionales de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, respectivamente, a través de las cuales se resolvió sobre la comisión de una presunta contravención de tránsito y se confirmó esa decisión, no se ajustaron a legalidad, por falsa motivación.

**2.4. CONTESTACIÓN**

**2.4.1 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:**

A través de apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Afirmó que, resultaba incuestionable la impropiedad de las alegaciones del demandante, pues la normativa regente en materia de tránsito, no excluye ningún medio de prueba específico para la comprobación de los hechos objeto de debate al interior de los procesos sancionatorios por infracciones a las normas sobre la materia. Por consiguiente, la práctica de la prueba de alcoholemia no constituye la única prueba válida a tener en cuenta en la documentación diligenciada por la autoridad operativa facultada para el efecto, sino que también cualesquiera elementos probatorios útiles para reconstruir lo sucedido.

Adujo que en el expediente obra evidencia de la solicitud de audiencia pública elevada por el actor para rebatir la imputación contravencional de tránsito que le fue formulada, constatándose que en el cuerpo del comparendo la rúbrica del ciudadano, acompañada de la suscripción manual de la cita de la dirección física suministrada para notificaciones, la cual coincide con la relacionada en el registro de notificación diligenciado por la empresa de envíos que practicó dicho acto procesal.

En ese orden, no existe la alegada vulneración al debido proceso del actor, pues la comunicación aludida fue remitida al sitio por él indicado al requerir la puesta en marcha del procedimiento respectivo.

Propuso las siguientes excepciones: *(i) Inexistencia de los requisitos para la declaratoria de nulidad de un acto administrativo; (ii) Falsa motivación o error en los motivos invocados; (iii) Ineptitud de la demanda por indebida formulación de pretensiones; (iv) Inexistencia de Prueba de la Responsabilidad de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - La carga de la Prueba le Corresponde al Demandante.*

**2.4.2 Ministerio Público**

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

## III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 8 de mayo de 2023, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla y asignada por reparto a este despacho en esa misma data.

Mediante proveído del 13 de julio de 2023, se inadmitió el introductorio. Posteriormente, subsanados los defectos señalados, se admitió el 10 de agosto de 2023.

El 10 de abril de 2024, se llevó a cabo la audiencia inicial, al interior de la cual se decretaron los medios probatorios solicitados por los sujetos procesales.

Mediante auto del 24 de mayo de 2024, se corrió traslado a los sujetos procesales y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

## IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**4.1 Demandante**

Se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda.

**4.2 Demandando**

Reafirmó los argumentos defensivos del escrito de réplica.

## V. CONSIDERACIONES

**5.1 Validez procesal.**

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**5.1.2 Actos administrativos demandados**

Se persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resoluciones Nos. 5970-2021 del 30 de noviembre de 2021 y 347 del 26 de septiembre de 2022, expedidas por la Inspección Décima de Tránsito de Barranquilla y el Jefe de la Oficina de Procesos Contravencionales de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, respectivamente, a través de las cuales se resolvió sobre la comisión de una presunta contravención de tránsito y se confirmó esa decisión.

**5.1.3 Excepciones**

**5.1.3.1 Ineptitud de la demanda por indebida formulación de pretensiones.**

Aseguró que, el apoderado de la parte actora, no realizó una adecuada formulación de las pretensiones, pues inicialmente debió dirigir su reclamación a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos y como consecuencia de ello, al restablecimiento del derecho, lo cual no satisfizo.

Respecto a este medio exceptivo, estima el despacho que las pretensiones cumplen con las requisitorias de que tratan los artículos 162 y 163 del CPACA, habida consideración que se deprecó la nulidad de dos actos administrativos, solicitándose a título de restablecimiento del derecho, *"eliminar los reportes ante SIMIT, así como el levantamiento de las sanciones a que haya lugar".*

En todo caso, la formulación de pretensiones indemnizatorias, deviene procedente en ejercicio de este medio de control, acorde lo reglado en el artículo 165 *ídem*.

Lo anterior, resulta suficiente para despachar desfavorablemente el presente medio exceptivo. Y como la demanda no adolece de vicios que impidan un análisis de fondo, se abordará el caso concreto, advirtiendo que los demás medios de defensa planteados, tienen íntima relación con el objeto de la controversia. En consecuencia, su estudio dependerá de la vocación de prosperidad de las súplicas planteadas en el introductorio.

**6. Problema jurídico**

De acuerdo a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a determinar, previo análisis de cada una de las censuras formuladas en la demanda, si resulta procedente o no la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 5970-2021 del 30 de noviembre de 2021 y 347 del 26 de septiembre de 2022, expedidas por la Inspección Décima de Tránsito de Barranquilla y el Jefe de la Oficina de Procesos Contravencionales de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, respectivamente, a través de las cuales se resolvió sobre la comisión de una presunta contravención de tránsito y se confirmó esa decisión. En caso afirmativo, como restablecimiento del derecho, si debe levantarse la sanción impuesta y su reporte ante el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-Simit-; o, por el contrario, subsiste la presunción de legalidad de los actos cuya legalidad se cuestiona.

**6.1 Acervo probatorio**

Al informativo se allegaron los siguientes elementos probatorios:

- Copia orden de comparendo único nacional No. 08001***29490859.
- Copia lista de chequeo para equipos alcohosensores.
- Copia formato declaración de aseguramiento de la calidad.
- Copia entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor.
- Copia del certificado de calibración.
- Copia de la Resolución No. 5970-2021.
- Constancia de agotamiento de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

**6.2 Marco jurídico y jurisprudencial.**

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Por su parte, el capítulo 8° de la disposición normativa en cita, desarrolla lo atinente a la actuación en caso de embriaguez, así:

> *"ARTÍCULO 150. EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*
>
> *Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.*
>
> *PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas.*
>
> *ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA. Quien cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años.*
>
> *ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. Modificado por el art. 25, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 1, Ley 1548 de 2012, Modificado por el art. 5, Ley 1696 de 2013. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.*
>
> *Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:*
>
> *Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por veinte (20) horas.*

> *Tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, la suspensión entre tres (2) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cuarenta (40) horas.*
>
> *Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.*
>
> *PARÁGRAFO. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.*
>
> *ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".*

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el conductor no permita la correcta realización de la prueba de alcoholemia el parágrafo 3° del artículo 152 íbídem, estipula lo siguiente:

> *"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*
>
> (…)
>
> *Parágrafo 3. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

En sentencia C-633 de 2014, la H. Corte Constitucional; M.P Dr. Mauricio González Cuervo, al referirse a las plenas garantías durante la prueba de embriaguez, señaló:

> *"4.5.5. El parágrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con* ***plenas garantías****. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de*

> *asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente".*

No obstante, conforme al parágrafo de la norma transcrita en precedencia, si conductor del vehículo automotor, pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permite la realización de las pruebas físicas o clínicas o emprende la fuga, se le cancelará la licencia, impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

**6.3 Caso concreto**

**- Falsa motivación:**

Fue sustentada así:

> *"La prueba aportada al proceso, contravencional que derivo* (sic) *en la resolución sancionatoria del* (sic) *cual, se solicita la nulidad, por supuesto no tiene la capacidad Jurídica para probar el hecho relacionado con el estado de embriaguez del demandante, por lo que explico…*
>
> ***falso raciocinio**, al cual acude el demandante, tiene ocurrencia cuando a una prueba que existe legalmente y es valorada en su integridad, el juzgador le asigna un mérito o fuerza de convicción con transgresión de los postulados de la sana crítica; es decir, las reglas de la lógica, la experiencia común y los dictados científicos, como en este caso el INSPECTOR DECIMO (10) no sustenta su apreciación sobre la negativa a la realización de la prueba de alcosensor* (sic)*, al tener solamente por cierto el testimonio viciado del agente de tránsito, sin el apoyo del material fílmico que lo corrobore.*
>
> ***Falso juicio de existencia**: se presenta porque el juzgador deja de apreciar el contenido de un medio de prueba legal y oportunamente adosado a la actuación (falso juicio de existencia por omisión), porque hace precisiones fácticas extrañas a los elementos de prueba obrantes o porque atribuye a un elemento de persuasión que en verdad no reposa en el expediente".*

La *"falsa motivación"*, supone que sí hubo motivación, pero ésta no corresponde a los hechos.

En el caso concreto, la censura se hizo descansar en la indebida valoración probatoria por parte de la autoridad demandada al momento de expedir las resoluciones enjuiciadas, por cuanto la decisión se apartó de los postulados de la sana critica.

Revisadas las foliaturas, se observa que al señor Fernando de Jesús Duque Lozano, le fue impuesta orden nacional de comparendo No. 08001***29490859, por *"conducir bajo el flujo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas"*, documento en el cual se registró *"conductor se niega a realizar la prueba de embriaguez"*.

A raíz de lo anterior, el contraventor solicitó realización de audiencia pública ante la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, al interior de la cual se recepcionaron las declaraciones de los señores Fernando de Jesús Duque Lozano, Aneyder José Durán Durán y Félix Arcenio Cortina Márquez; así mismo, se escuchó al alcohosensorista, señor Miguel Andrés Chichacausa Forero.

Evacuadas las etapas procedimentales respectivas, se expidió la Resolución No. 5970-2021, mediante la cual se resolvió:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.014.375 de Baranoa (Atlántico), sancionándole con multa de dos mil ochocientos ochenta (2880) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

**ARTICULO SEGUNDO:** Cancelar la Licencia de conducción del señor **FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.014.375 de Baranoa (Atlántico), acorde a lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, parágrafo 3°, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO:** Prohíbase al señor **FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.014.375 de Baranoa (Atlántico), el derecho de conducir cualquier tipo de vehículo automotor durante el tiempo en que se encuentre cancelada su licencia de conducción de acuerdo con lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3 de la Ley 1696

**ARTÍCULO CUARTO:** Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A. y en el SIMIT.

De esos apartados se desprende que la autoridad de tránsito estimó pertinente aplicar al demandante la sanción prevista en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, modificatorio del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, la contiene dos (2) presupuestos que deben observarse para su imposición, a saber: i) tener la calidad de conductor del vehículo; ii) Ser requerido por la autoridad de tránsito con plenas garantías y negarse a la realización de las pruebas físicas o clínicas.

Significa lo anterior, que en el presente asunto es irrelevante el estado de embriaguez del demandante, pues la sanción se impuso por negarse a realizar la prueba de alcoholimetría.

Ahora, durante el procedimiento contravencional el señor Duque Lozano narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales acaecieron los hechos originarios de la imposición del comparendo, así:

presunto contraventor de la siguiente manera: **PREGUNTADO:** ¿Sírvase manifestar los hechos que dieron origen a la orden de comparendo 08001000000029490859 que se le pone de presente que determinó que usted presuntamente no permitió la realización o practica de la prueba de embriaguez el día en que se impuso? **CONTESTO:** Me dirijo a mi casa, después de una reunión social, donde estaba compartiendo con unos colegas, subiendo a pie hasta la calle 43 con carrera 41 donde aborde al señor taxista de nombre FELIX y contrato los servicios de él para que me lleve a mi casa, cuando el recibe una llamada y me dice que le permita que lo llamó un compañero, que es de la misma compañía a la cual el trabajaba, que es aquí mismo en la carrera 35 con calle 42, el barrio Chiquinquirá, donde había un reten de tránsito, cuando él llega y abandona el carro, sale a ver que problemas tiene el compañero, el carro se descuelga estando dentro como pasajero, y yo aplico el freno de mano, que es lo mínimo que puedo hacer ahí, para proteger mi vida, en caso de que viniera otro vehículo y colisionara con el mismo, me bajo, me coloco nervioso, cuando se dirige un patrullero de nombre DURAN y me dice que estaba manejando el carro, evidentemente me aborda, me dice que me va a hacer la prueba de alcoholemia, yo le expreso que no soy el conductor, sino el pasajero, e insistentemente me decía que soplara en la boquilla en el aparato medidor de alcohol, pero yo me negué porque no era el conductor y hago énfasis, era el pasajero. Aparte, la boquilla no la destapa en presencia mía, la bolsa no estaba sellada, ya tenía la boquilla, lo digo y lo traigo a colación porque así en ciertas ocasiones he ido de pasajero, han cometido este error, pero estamos aquí para demostrar en esta audiencia, que no era el conductor, sino el pasajero, por lo tanto no era el procedimiento adecuado y de hecho, el señor

le dice a él que es el conductor y no yo, el patrullero insiste en hacerme la prueba, por eso yo expreso que es un mal procedimiento, no es en derecho porque se me viola el debido proceso, artículo 29 de la Constitución, artículo 8 de la convención de derechos humanos pacto San José. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase manifestarle al despacho si el día de los hechos le fue practicada entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor, que se exhibe sin su huella y sin su firma? **CONTESTO:** No señora, negativa. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase manifestarle al despacho si al momento de realizarle la prueba se le indicó la manera correcta en que debía practicársela? **CONTESTO:** No señora; negativo. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase manifestarle al despacho si al momento de realizarle la prueba se le indicó las consecuencias que se derivaban de este procedimiento? **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase manifestarle al despacho si al momento de realizarle la prueba se le indicó la naturaleza de esta? **CONTESTO:** Tampoco, solamente me decía que soplara ahí. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase manifestarle al despacho si al momento de realizarle la prueba se le indicó el trámite administrativo que se desprendía de ella? **CONTESTO:** No señor, negativo. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase manifestarle al despacho si al momento de realizarle la prueba se le indicó la plenitud de garantías que tiene este procedimiento (se lee garantías)? **CONTESTO:** Negativo, por eso hago alusión a los artículos que exprese anteriormente. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase manifestarle al despacho si el día de los hechos le fue diligenciado formato de declaración de aseguramiento de la calidad, que se exhibe sin su huella y sin su firma? **CONTESTO:** Delante de mi no lo hizo, como dije no hizo ninguno de estos procedimientos. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que corregir, aclarar o enmendar? **CONTESTO:** El vehículo del señor fue inmovilizado y el otro lo dejaron libre y no se por qué, iban por una cosa e hicieron otra y aportar pantallazo de runt donde aparece que no tengo licencia, ni he sacado licencia en toda mi vida.

Según su dicho, no conducía el vehículo de placas SDT-692, sino que venía como pasajero; empero, al parecer, el rodante presentaba inconvenientes mecánicos, por lo que accionó el freno de emergencia, actuar que el agente de tránsito interpretó erradamente, a raíz de lo cual le solicitó realizarse la prueba de alcoholemia. Por su parte, el señor Félix Arcenio Cortina Márquez, aseguró que era el conductor del automotor; que hubo incorrecta individualización de la persona que lo maniobraba, lo cual ocasionó que el hoy demandante fuera requerido por el agente de tránsito para la realización de la mencionada prueba.

También relató que no se le garantizó el debido proceso, en virtud de lo cual se negó a suscribir la orden de comparendo y el formato de entrevista previa a la prueba con alcohosensor.

De conformidad al artículo 164 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011,

> *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".*

A su vez, el artículo 167 de ese plexo normativo, preceptúa:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Con arreglo a esas preceptivas, solo pueden valorarse las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso y las que se recauden en el decurso de ciclo probatorio; sin embargo, las declaraciones acopiadas al proceso contravencional, deben analizarse en conjunto con el acervo obrante en las foliaturas, pues es deber de las partes demostrar los hechos en que se hicieron descansar las pretensiones y, particularmente, la acreditación de las causales de nulidad invocadas, a efectos de destruir la presunción de legalidad de la cual se encuentran revestidos los actos administrativos enjuiciados, pues no basta con enunciarlas, sino que deben indicarse, en concreto, las razones que lesionaron los intereses jurídicos tutelables, con el

propósito de que el operador judicial pueda hacer el juicio de legalidad entre las decisiones adoptadas por la administración y el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, si bien es cierto se hizo alusión con fines ilustrativos a las declaraciones rendidas por los señores Fernando de Jesús Duque Lozano y Félix Arcenio Cortina Márquez, en punto a contextualizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar originarias de la litis, la parte actora no estaba relevada del deber probar en el decurso del proceso judicial los hechos soporte de las pretensiones.

Sobre lo anterior, se resalta que en la audiencia inicial se decretaron a instancia de la parte actora, los testimonios de los señores Miguel Andrés Chicacausa Forero y José Castañeda, a la sazón alcohosensorista y director técnico de laboratorio de la marca Intoximeters, comercializada por la empresa Saravia Bravo, respectivamente; empero, la parte interesada, no realizó las gestiones pertinentes para la practica de la prueba.

De otro lado, en lo que atañe al interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se extrae lo siguiente: i) tenía conocimiento de la prueba de alcoholemia; ii) el señor Félix era el conductor del vehículo; iii) aproximadamente a las 11:23 el señor Félix recibe una llamada de un compañero que necesitaba auxilio, porque en la 41 había un retén de tránsito y fue detenido el vehículo del compañero por licencia vencida, ante lo cual accedió a trasladarse hasta ese lugar por solicitud del señor Félix Cortina; iv) en ese momento lo abordó un agente, quien insistentemente le indicó que debía realizarse la prueba de alcoholemia, ante lo cual el señor Duque Lozano le indicó que no era el conductor del automotor, sino el señor Félix; v) la boquilla del sensor se encontraba abierta y como consecuencia de la pandemia Covid-19, se podía contaminar; vi) frente al interrogante relacionado a si le indicaron cómo debía soplar la boquilla, informó que sí; sin embargo, en vista de que no era el conductor, se negó a ello; vii) al señor Félix Cortina no le fue practicada la prueba de alcoholemia.

Lo precedente, difiere de las declaraciones del patrullero Aneyder José Durán Durán y el alcohosensorista, Miguel Andrés Chichacausa Forero, las cuales fueron recepcionadas al interior del proceso contravencional y para mayor ilustración, se transcriben, así:

*años*". **PREGUNTADO:** Jura decir la verdad. **CONTESTO:** Si juro. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase decir al despacho si usted impuso la orden de comparendo 08001000000029490859 que se le pone de presente? **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato sucinto de los hechos objeto del comparendo: **CONTESTO:** El día 08 de octubre del presente año, más o menos a las 23:00 horas, nos encontrábamos realizando control de embriaguez en la calle 42 con carrera 35, momentos en el cual se acercaba un vehículo tipo taxi de placas SDT692, el vehículo se acercaba a nosotros de una manera rápida, que venía echando humo y olía a quemado, se le hace la acción de pare y se baja del vehículo el señor identificado como FERNANDO DUQUE LOZANO, dirigiéndose hacia nosotros con palabras groseras y de la misma manera se identificó como oficial retirado, pensionado, algo así, se le solicita la documentación del vehículo y el responde "ese vehículo no es mío", por lo anterior lo conduzco donde el compañero el patrullero CHICACAUSA para practicarle una prueba de embriaguez, ya que al momento de él hablar presentó aliento alcohólico, cuando es solicitado para hacerle la prueba, el señor se niega y dice que no va a practicar ninguna prueba, ya que el no es el dueño de ese carro, por lo tanto, el patrullero CHICACAUSA decide terminar la prueba negación, se le notifica de la orden de comparendo e inmovilización del vehículo. **PREGUNTADO:** ¿Sírvanse manifestar al despacho si pudo observar al señor aquí presente FERNANDO DE JESUS DUQUE LOZANO conducir el vehículo de placas SDT693? **CONTESTO:** Si doctora. **PREGUNTADO:** ¿Sírvanse manifestar al despacho a que persona se identificó como conductor del vehículo y a quien le fue practicado todo el procedimiento una vez dada la orden de detención? **CONTESTO:** El señor aquí presente. **PREGUNTADO:** ¿Sírvanse manifestar al despacho si el señor investigado se encontraba solo o se encontraba acompañado el día de los hechos? **CONTESTO:** En el momento en que fue requerido descendió solo del vehículo. **PREGUNTADO:** ¿Sírvanse manifestar al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar? **CONTESTO:** No doctora, solo así.

Acto seguido se le otorga el uso de la palabra al investigado con el fin de que contrainterrogue al testigo:

**PREGUNTADO:** ¿En el sitio de los hechos quiero que el me aclare si yo estaba solo? **CONTESTO:** Como ya le había respondido, en el momento en que fue requerido desciende solo del vehículo, manifestando que el venía por sus taxis, obviamente que había un taxi parqueado en el lugar y el se relacionó con esas personas. **PREGUNTADO:** ¿Dónde está la prueba de que yo soy el dueño de los vehículos? **CONTESTO:** No tengo pruebas, solo que usted manifestó, al llegar al sitio que usted venía por sus taxis.

Seguidamente procede el despacho a practicar las pruebas decretadas, haciéndose presente el señor **MIGUEL ANDRES CHICACAUSA FORERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.704.221 de Bogotá (Cundinamarca), Distinguido con la placa No. 088921, para ser escuchado en declaración jurada, quien, preguntado por sus generalidades de ley, manifestó llamarse e identificarse como anteriormente quedó expuesto, natural de Bogotá (Cundinamarca), de 32 años, estado civil: casado, profesión, ocupación u oficio: Patrullero de la Policía Nacional, con dirección para notificaciones: Comando Central de la Policía MEBAR. A continuación el despacho hace las respectivas amonestaciones de ley al agente de tránsito de acuerdo a los artículos 269 del C.P.P. y 442 del C.P. recordándosele que rendirá testimonio bajo la gravedad del juramento con las implicaciones penales que esta pueda tener, para lo cual se le lee el artículo 442 del C.P. que reza lo siguiente: "*El que en actuación judicial o administrativa bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de Seis (6) a doce (12) años*". **PREGUNTADO:** Jura decir la verdad. **CONTESTO:** Si juro. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase decir al despacho si usted obro como alcohosensorista en hechos que dieron origen a la orden de comparendo No. 08001000000029490859 que se le pone de presente? **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Sírvase hacer un relato sucinto de los hechos objeto del comparendo en su labor como alcohosensorista: **CONTESTO:** Nos encontrábamos en la calle 42 con carrera 35, realizando pruebas de alcoholemia, en el lugar, el compañero DURAN me solicita que le haga una prueba al señor FERNANDO DUQUE LOZANDO, al cual procedo a darle a conocer las plenas garantías del mismo y consecuencias de no realizarlo, posteriormente se le presenta el alcohosensor, se le pone de presente el alcohosensor, al cual se niega a realizarse la prueba. Posteriormente, le devuelvo los documentos al compañero, quien culmina con el procedimiento, la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase manifestar al despacho si le realizó entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor al examinado? **CONTESTO:** Si se realizó, el señor no firmo, no contesto ninguna pregunta tampoco. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase manifestar al despacho si le realizó entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor al examinado informándole las plenas garantías? **CONTESTO:** Se le explicaron las plenas garantías al señor. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase manifestar al despacho si presunto infractor le señaló algún motivo de fuerza mayor por lo cual no permitió presuntamente la realización de la prueba? **CONTESTO:** No. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase manifestar al despacho si se le explico la forma correcta de realizar el procedimiento? **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** ¿Sírvase manifestar al despacho si les explico las consecuencias del mencionado procedimiento? **CONTESTO:** Si también. **PREGUNTADO:** ¿Sírvanse manifestar al Despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar? **CONTESTO:** No.

Acto seguido se le otorga el uso de la palabra al investigado con el fin de que contrainterrogue al testigo:

**PREGUNTADO:** ¿Me preguntaron en algún momento si yo era el conductor o pasajero motivo que era fuerza mayor? **CONTESTO:** No se le pregunta porque se observa que es el conductor del vehículo. **PREGUNTADO:** ¿Si yo soy el conductor cómo explica que jamás he tenido licencia de conducir porque deben tener una base de datos? **CONTESTO:** Seguramente no ha tramitado su licencia de conducción.

Sopesadas esas declaraciones de los agentes de tránsito y lo narrado por el demandante vía interrogatorio de parte, emergen inconsistencias respecto a quién venía conduciendo el vehículo, pues los primeros aseguran que el hoy demandante carecía de acompañante; por el contrario, aquél aseveró con vehemencia que el rodante lo conducía el señor Félix Cortina.

En criterio de este operador judicial, merece credibilidad lo atestado por los agentes de tránsito, por la sencilla razón de que Duque Lozano afirmó que al señor Félix Cortina no se le practicó la prueba de alcoholemia, aserto indicativo de que no se encontraba acompañado por otra persona el día de ocurrencia de los hechos. De lo contrario, las reglas de la experiencia indican que a ambos se les habría solicitado la realización de la misma, o ¿por qué se exoneraría al presunto conductor del rodante identificado con placas SDT-692 de su práctica?

Bajo esa óptica, para el despacho, el actor no logró desvirtuar la calidad de conductor del rodante de placas SDT-692, pues, según él mismo lo aseguró, al señor Félix Cortina no le fue realizada la prueba de alcoholemia, lo cual resulta llamativo en el contexto de los hechos, teniendo en cuenta que el agente de tránsito debió requerir al conductor en esa dirección y no al actor, salvo que, como lo aseguró el patrullero Aneyder José Durán Durán, el vehículo fuese ocupado por una sola persona y no dos (2), conforme lo manifestaron los señores Duque Lozano y Félix Cortina, presunto conductor.

Como se indicó en precedencia, el artículo 167 del C.G.P., dispone que las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; entonces, en el presente asunto, le correspondía a la parte demandante acreditar quién era la persona que conducía el vehículo al momento de ser requerida por la autoridad policial, lo cual no se acreditó en el *sub examine*, comoquiera que se carece de prueba idónea y suficiente demostrativa de que la persona que iba conduciendo el vehículo era alguien distinto al actor, como se alega en la demanda.

Adicionalmente, la parte demandante se encuentra en mejores condiciones de probar el hecho mencionado, teniendo en cuenta que es quien alega el supuesto fáctico, en razón de lo cual resulta innecesario invertir la carga probatoria.

Siendo así, emerge diáfano que se configuraban los presupuestos legales para la imposición de la sanción, dado que no existían razones objetivas para que el requerido se negara a la realización de la prueba de alcoholemia, sin perder de vista que el patrullero Aneyder Durán indicó en su relato que *"por lo anterior lo conduzco donde el compañero el patrullero CHICACAUSA para practicarle una prueba de embriaguez, ya que al momento de él hablar presentó aliento alcohólico"*, circunstancia que, en todo caso, no es constitutiva de desconocimiento a las *"plenas garantías"* a que hace alusión la sentencia C-633 ibídem:

> *"(iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito."*

Acorde a lo anterior, al demandante le asistía un deber, pues la negativa de realización de la aludida prueba, no lo eximía de las sanciones que le fueron aplicadas, por cuanto el contenido normativo contempla esa consecuencia, en presencia de los supuestos allí establecidos.

En tal virtud, el reproche de falta motivación no está llamado a prosperar.

Finalmente, en relación con las censuras intituladas *"nulidad por violación del artículo 29 de la c.p.c. Constitución Política de Colombia"* y *"ausencia de valoración probatoria"*, el despacho se relevará de su estudio, pues no se expuso ninguna carga argumentativa concreta que las sustente. En todo caso, se estima que tales reparos encuadran dentro del cargo de falsa motivación estudiado, por cuanto se refieren a la posible indebida valoración probatoria en que pudo incurrir la autoridad encartada en la expedición de las resoluciones acusadas.

**Costas**

No procede condena en costas, por no haberse causado las mismas, máxime que la actuación de las partes se ciñó a legalidad y no efectuaron actuaciones dilatorias distintas al ejercicio de los derechos de acción y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero.-** Declarar no probada la excepción de *"ineptitud de la demanda por indebida formulación de pretensiones"* propuesta por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme a las razones precedentes.

**Segundo.-** Denegar las súplicas de la demanda, acorde a las motivaciones expuestas.

**Tercero.-** Sin costas.

**Cuarto.-** Notifíquese personalmente esta decisión al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

**Quinto.-** Ejecutoriada esta decisión, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**

**JUEZ**

Firmado Por:
Juan Gabriel Wilches Arrieta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eed51679abac76e95823b9041926129b415bc71aba3b0b58dd72f9c52e1429**
Documento generado en 09/09/2024 02:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08-001-33-31-013-**2021-00282**-00 |
| **Medio de control o Acción** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante** | HECTOR ENRIQUE RODRIGUEZ PEÑUELA |
| **Demandado** | FOMAG; DEIP BARRANQUILLA |
| **Juez** | ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ |

Visto el informe Secretarial que antecede, se ordenará OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal de la Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección B, MP Dr. ANGEL HERNANDEZ CANO, mediante providencia del 13/06/2024[1], a través de la cual, se accedió al desistimiento de las pretensiones realizadas por la parte actora.

*"…(…)*

> *Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada del señor Hector Enrique Rodriguez Peñuela de conformidad con las razones que anteceden. En consecuencia, se termina el proceso de la referencia.*
>
> *(…)."*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal de la Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección B, MP Dr. ANGEL HERNANDEZ CANO, mediante providencia del 13/06/2024[2], a través de la cual, se accedió al desistimiento de las pretensiones realizadas por la parte actora. De conformidad con las razones expuestas en esta providencia; en consecuencia, **ORDÉNESE** el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**
**Juez**

***INFORMACIÓN IMPORTANTE***

En cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla se permite informar que, a partir del 1 de noviembre de 2023, todas las peticiones, solicitudes, memoriales y demás comunicaciones dirigidas a los expedientes electrónicos de este Juzgado deberán ser radicadas únicamente por la ventanilla virtual en la sección "Solicitudes y otros servicios en línea" del Aplicativo Samai puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Ventanillavirtual | JCA SAMAI permite al ciudadano a través de su "*Ventanilla de Atención Virtual*", acceder a un catálogo

[1] Carp. 29 – Pdf: 09 OneDrive
[2] Carp. 29 – Pdf: 09 OneDrive

de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TENDRAN POR NO PRESENTADOS ESCRITOS QUE NO SEAN RADICADOS POR EL CANAL ANTES SEÑALADO.

***Nota:*** El horario hábil de recepción es de **7:30 a.m. a 4:00 p.m.**, motivo por el que los memoriales allegados con posterioridad se entenderán ingresados el día hábil siguiente.

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcecafae6dab3faaf6a7e3474e970d8a03de5e80292fd847a922ccb3eebd4f3**

Documento generado en 09/09/2024 01:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | **No. 008-001-33-33-009-2022-00203-00.** |
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** |
| **Demandante:** | **ERLENIS CENITH LASCANO REYES.** |
| **Demandado:** | **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - DISTRITO DE BARRANQUILLA.** |
| **Juez (a):** | **JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.** |

**INFORME SECRETARIAL.** Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de la misma se corrió traslado, tal como lo ordenan los artículos 316-4 y 110 del CGP. Sírvase proveer.

**MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA**
Secretaria.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez analizada la actuación, advierte el despacho que la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, como quiera que el CPACA no tiene disposición especial que regule lo pertinente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario, de conformidad con el artículo 306 ibidem, dar aplicación al artículo 314 del CGP, que señala:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso…"*

En el caso que nos ocupa, la apoderada del extremo accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, formulando la solicitud en nombre de su poderdante, para lo cual se encuentra expresamente facultada conforme al poder a ella otorgado y por otro lado, está excluido de aquellos que no pueden desistir de las pretensiones conforme al artículo 315 *ibidem*.

Advertida la posición anterior, estima este juzgado que es procedente el desistimiento que, de las pretensiones de la demanda, formula la apoderada de la parte actora, por cuanto está investida de tal facultad conforme al mandato que le fue conferido en debida forma.

Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

Con relación a la condena en costas el artículo 316 del CGP, señala que *"[e]l auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".* La norma en cita, señala además que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Finalmente, la disposición en cita establece que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, como quiera que dentro del término de traslado al que alude la norma citada en prelación, la parte demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la apoderada de la parte actora respecto de no ser condenado en costas y perjuicios; se abstendrá esta agencia judicial de condenar en tal sentido a la parte demandante.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACÉPTESE** el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, a través de apoderada judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, en consecuencia,

**SEGUNDO.- DECLÁRESE** la terminación del proceso, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instauró **ERLENIS CENITH LASCANO REYES**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) -DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

**TERCERO**.- No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **PROCÉDASE** al archivo correspondiente, teniendo en cuenta los protocolos de cierre, retención y disposición final

de los expedientes electrónicos, establecidos en las Tablas de Retención Documental aprobadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO**

**Firmado Por:**
**Jannette Del Socorro Villadiego Caballero**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Contencioso 009 Administrativa**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d2c0d6a9684ba961cf313d965c6374e1c3abd0b83e0fc262b219435ce3a343**
Documento generado en 10/09/2024 03:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | **008-001-33-33-009-2022-00208-00.** |
| **Medio de control:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** |
| **Demandante:** | **DALIS MARÍA MAZILLI REVOLLEDO.** |
| **Demandado:** | **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)-DISTRITO DE BARRANQUILLA.** |
| **Juez (a):** | **JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO.** |

**INFORME SECRETARIAL.** Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y de la misma se corrió traslado, tal como lo ordenan los artículos 316-4 y 110 del CGP. Sírvase proveer.

**MARÍA DEL ROSARIO JAIMES CONSUEGRA**
Secretaria.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez analizada la actuación, advierte el despacho que la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, como quiera que el CPACA no tiene disposición especial que regule lo pertinente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario, de conformidad con el artículo 306 ibidem, dar aplicación al artículo 314 del CGP, que señala:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso…"*

En el caso que nos ocupa, la apoderada del extremo accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, formulando la solicitud en nombre de su poderdante, para lo cual se encuentra expresamente facultada conforme al poder a ella otorgado y por otro lado, está excluido de aquellos que no pueden desistir de las pretensiones conforme al artículo 315 *ibidem*.

Advertida la posición anterior, estima este juzgado que es procedente el desistimiento que, de las pretensiones de la demanda, formula la apoderada de la parte actora, por cuanto está investida de tal facultad conforme al mandato que le fue conferido en debida forma.

Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

Con relación a la condena en costas el artículo 316 del CGP, señala que *"[e]l auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".* La norma en cita, señala además que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Finalmente, la disposición en cita establece que de la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En ese orden de ideas, como quiera que dentro del término de traslado al que alude la norma citada en prelación, la parte demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presentó la apoderada de la parte actora respecto de no ser condenado en costas y perjuicios; se abstendrá esta agencia judicial de condenar en tal sentido a la parte demandante.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACÉPTESE** el desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, a través de apoderada judicial, en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, en consecuencia,

**SEGUNDO.- DECLÁRESE** la terminación del proceso, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instauró **DALIS MARÍA MAZILLI REVOLLEDO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)-DISTRITO DE BARRANQUILLA**.

**TERCERO**.- No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **PROCÉDASE** al archivo correspondiente, teniendo en cuenta los protocolos de cierre, retención y disposición final

de los expedientes electrónicos, establecidos en las Tablas de Retención Documental aprobadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**JANNETTE DEL SOCORRO VILLADIEGO CABALLERO**

**Firmado Por:**
**Jannette Del Socorro Villadiego Caballero**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Contencioso 009 Administrativa**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024644c91316311c0403bb8e7ab22d241b2b7ea7148cf4b5b008777b4162d870**
Documento generado en 10/09/2024 02:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla – Atlántico,

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08-001-33-33-013-**2023-00144**-00 |
| **Medio de control o Acción** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante** | MANUEL JOSE DE LA VEGA GOMEZ |
| **Demandado** | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – (SECRETARÍA DE TRANSITO SEGURIDAD VIAL/INSPECCIÓN 10 DE TRANSITO Y TRANSPORTE) |
| **Juez** | ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ |

Estando el presente medio de control al Despacho, se procede conforme a lo siguiente:

## I. CONSIDERACIONES

Se tiene que en Audiencia Inicial de fecha 25/04/2024 se señaló fecha de Audiencia de Pruebas para el día 21/08/2024 a las 02:00 PM; no obstante, lo anterior, por motivos no atribuibles al Despacho, la misma no se realizó, por lo que procede el Despacho a **REPROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA DE PREUBAS** como se señalará en la parte resolutiva.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo con el uso de la aplicación que para tal efecto disponga la RAMA JUDICIAL; **se insta a las partes y demás intervinientes a disponer de los recursos tecnológicos para desarrollar la audiencia**: i) Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro), ii) El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y iii) Conexión a Internet y demás necesarios. **En el evento de no disponer con los medios para ellos, informar al Despacho a efectos de tomar las decisiones que correspondan**.

En el evento que en el expediente no repose la dirección de correo electrónico, se requiere a las partes a informarlo de manera inmediata. Cualquier inquietud, comunicarse a los canales dispuestos por el Despacho o al celular **300 33 18 157**.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑÁLESE** como **NUEVA FECHA** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del presente asunto, el día (**7**) de **noviembre** del año dos mil veinticuatro (**2024**) a las (**02:00** pm ).

La Audiencia Virtual se llevará a cabo con el uso de la aplicación que para el efecto disponga la RAMA JUDICIAL; las partes y demás intervinientes deben contar con los recursos tecnológicos para desarrollar la audiencia: i) Equipo de Computo (Computador, Table, Móvil, otro), ii) El equipo de cómputo debe contar con audio y video, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y iii) Conexión a Internet y demás necesarios. En el evento de no disponer con los medios para ellos, informar al Despacho a efectos de tomar las decisiones que correspondan.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En el evento que en el expediente no repose la dirección de correo electrónico, se requiere a las partes a informarlo de manera inmediata. Cualquier inquietud, comunicarse a los canales dispuestos por el Despacho o al celular **300 33 18 157**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**
**Juez**

***INFORMACIÓN IMPORTANTE***

En cumplimiento de los Acuerdos PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024, del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado 13 Administrativo de Barranquilla se permite informar que, desde el 1 de noviembre de 2023, todas las peticiones, solicitudes, memoriales y demás comunicaciones dirigidas a los expedientes electrónicos de este Juzgado deben ser radicadas únicamente por la ventanilla virtual en la sección "Solicitudes y otros servicios en línea" del Aplicativo Samai puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/

Ventanillavirtual | JCA SAMAI permite al ciudadano a través de su "*Ventanilla de Atención Virtual*", acceder a un catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

**EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TENDRAN POR NO PRESENTADOS ESCRITOS QUE NO SEAN RADICADOS POR EL CANAL ANTES SEÑALADO**.

***Nota:*** El horario hábil de recepción es de **7:30 a.m. a 4:00 p.m.**, motivo por el que los memoriales allegados con posterioridad se entenderán ingresados el día hábil siguiente.

**Firmado Por:**
**Roxana Isabel Angulo Muñoz**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**013**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d578a09c9915cb44aae7989cea5fd196c579a54675a463880774c2f3a55b9685**
Documento generado en 11/09/2024 10:24:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | 08001-33-33-008-2021-00038-00. |
| **Medio de control:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| **Demandante:** | JAIRO ALFONSO AYALA HERNÁNDEZ. |
| **Demandadas:** | DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. |
| **Juez (a)** | Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ. |

Barranquilla, septiembre 9 de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control informándole lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SALA DE DECISION ORAL A M.P. Dra. Lilia Yaneth Álvarez Quiroz., mediante providencia de fecha julio 25 de 2024.
.

**GERMAN GARCIA GARCIA**
**Secretario**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. septiembre 9 de 2024

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SALA DE DECISION ORAL A M.P. Dra. Lilia Yaneth Álvarez Quiroz., mediante providencia de fecha julio 25 de 2024, en el que Resolvió:

**Primero: Revocar** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el 17 de julio de 2023, que declaró probada la excepción de caducidad planteada por el apoderado de la entidad demandada, y en su lugar se dispone:

**Negar** las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Sin **condena** en costas.

**Tercero:** Notifíquese personalmente del presente fallo a las partes y a la Procuraduría Judicial Delegada del Ministerio Público ante este Tribunal.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

**Radicado: 08001-33-33-008-2021-00038-00**

M.M.

**Rama Judicial Del Poder Público**
**Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo Del Atlántico**
**Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Barranquilla**

Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08 001 33 33 011 **2023 00301** 00 |
| **Medio de control** | Nulidad y Restablecimiento Del Derecho |
| **Demandante** | Betty García Mosquera |
| **Demandado** | Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y otros. |
| **Juez** | Huberlando Peláez Núñez |

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la señora **Betty García Mosquera**, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Soledad - Atlántico**, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

## 1. DEMANDA

### 1.1. Pretensiones

La parte accionante pretende:

*"Declarar la nulidad del oficio BRQ2023EE007873 del 18 de abril de 2023, frente a la petición presentada el día 29 de julio de 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*

*Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*

*Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante."*

*A título de restablecimiento pretende.*

*"Declarar la nulidad del oficio BRQ2023EE007873 del 18 de abril de 2023, frente a la petición presentada el día 29 de julio de 2022, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*

*Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*

*Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

*Que se ordene al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).*

*Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

*Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.*

*Condenar en costas al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010."*

### 1.2. Hechos

En resumen, la parte demandante manifiesta que:

La demandante labora como docente en los servicios educativos en el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, que el día 12 de enero de 2022, solicitó el retiro de sus cesantías parciales y/o definitivas.

Que le reconocieron las cesantías mediante Resolución No. 80 del 04 de abril de 2022, y que esta fue puesta a disposición de la entidad bancaria el día 6 de julio de 2022.

Que el 29 de julio de 2022, radicó solicitud de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, obteniendo respuesta negativa mediante oficio No. BRQ2023EE007873 del 18 de abril de 2023.

## 2. PRONUNCIAMIENTO DE LAS DEMANDADAS.

### 2.1. Fomag.

Indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que el pago de la sanción moratoria le corresponde a la Secretaría de Educación del ente territorial de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, lo anterior como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones de cobro indebido de la sanción moratoria, falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria generada en el 2020, prescripción, improcedencia de la indexación, compensación, sostenibilidad financiera y la excepción genérica.

### 2.2. Distrito de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital.

Contestó la demanda señalando que toda vez que el pago de la sanción moratoria le corresponde a la Secretaría de Educación del ente territorial de conformidad con el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, lo anterior como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso la excepción de falta de inaplicabilidad de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, cuando el docente ha sido afiliado al Fomag, falta de legitimación en la causa por pasiva, liquidación de cesantías e intereses en el termino legal, inexistencia de solidaridad del Distrito de Barranquilla, inexistencia de la obligación y la excepción genérica.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada ante la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el 5 de octubre de 2023, correspondiéndole por reparto a este despacho, y mediante auto del 15 de diciembre de 2023, se admitió, ordenándose las notificaciones por estado a la parte demandante y personales a la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante auto del 21 de junio de 2024, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, las partes descorrieron el traslado.

## 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Las partes presentaron los alegatos de conclusión dentro del termino oportuno, ratificando los argumentos de la demanda y su contestación.

El Agente del Ministerio público no emitió concepto.

## 5. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente y las actuaciones surtidas en el trámite del presente medio de control, no se observa ninguna nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia.

Es competente este juzgado para conocer del presente proceso en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el art. 152, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

Antes de entrar a estudiar las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a resolver lo relativo a las excepciones propuestas por el demandado, de acuerdo a lo estipulado en el art. 187 del CPACA.

### 6.2. Problema jurídico.

De acuerdo a lo pretendido en la demanda, corresponde en esta oportunidad al juzgado determinar si le asiste o no derecho a la actora, de que se le reconozca la sanción que estipula la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales.

### 6.3. Marco normativo y jurisprudencial.

- **De la sanción moratoria de docentes.**

Corte Constitucional, Sentencia SU-336, May. 18/17, se pronunció respecto a la sanción moratoria de docente de la siguiente manera:

> *"8.2.3. En virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, se debe dar aplicación al criterio de la condición que resulte más beneficiosa al trabajador o beneficiario de la seguridad social [69].*
>
> *8.2.3.1. Desde siempre, esta Corporación ha señalado que la implementación de regímenes específicos a favor de ciertos sectores no vulnera el derecho a la igualdad con respecto a aquellos que están sujetos al régimen general. Sobre el particular, ha sostenido que el legislador puede diseñar regímenes especiales para determinado grupo de pensionados, siempre que tales regímenes se dirijan a la protección de bienes o derechos constitucionalmente protegidos y no resulten discriminatorios.*
>
> *En el mismo sentido, ha explicado que es razonable excluir del régimen general de seguridad social a aquellos sectores de trabajadores y pensionados que, gracias a sus reivindicaciones laborales, han obtenido beneficios mayores a los mínimos constitucional y legalmente protegidos en el régimen general. No obstante, si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta [70].*
>
> *8.2.3.2. Para el reconocimiento del auxilio de cesantía establecido a favor los docentes oficiales se implementó el régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989, el cual, a pesar de consagrar esta prestación, así como otros beneficios sociales, no estipuló lo concerniente a la sanción por la mora en el pago de la misma.*
>
> *La creación de regímenes especiales para ciertos sectores tiende a otorgar mayores beneficios y ser más favorables que los establecidos en el régimen general; sin embargo, la*

*Ley 91 de 1989 no pareciera ser más garantista, en lo que concierne al pago de la sanción moratoria. Al evidenciar esta circunstancia, la Sala reafirma que por tratarse de un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, con base en la voluntad misma del legislador, en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas. Esta resulta ser la condición más beneficiosa para los trabajadores docentes del sector oficial y, en esa medida, se adecue mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.*

*8.2.4. La aplicación del régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, a los docentes oficiales, se adecúa a los postulados constitucionales.*

*La aplicación del régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, a los docentes oficiales, en lo que tiene que ver con el pago de la sanción moratoria, se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equivalente al de los empleados públicos, independientemente de que no estén catalogados de manera expresa como tales, y en la intensión misma del legislador de fijar el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 para todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, dentro de los cuales, según lo ha entendido esta Corporación, se entienden incluidos los docentes del sector oficial en razón a sus funciones y características.*

*Bajo ese entendido, la aplicación de este régimen a los docentes estatales se adecúa a los postulados constitucionales, por las siguientes razones:*

*(i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.*

*(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.*

*(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.*

*(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.*

*(iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.*

*(v) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*8.2.5. Proferir decisiones contrarias en casos que se sustentan en los mismos supuestos fácticos, vulnera el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales y contraría el principio de seguridad jurídica.*

*La interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria para la realización del orden justo porque solo a través de la garantía de esa prerrogativa los ciudadanos pueden*

*identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, permite o prohíbe. Si las decisiones judiciales se tornan cambiantes e inestables los individuos no podrían tener la certeza de que su caso sea resuelto de la misma forma ante situaciones similares.*

*La disidencia de posturas entre las distintas secciones del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías a favor de los docentes estatales desconoce el derecho a la igualdad de aquellas personas que se encuentran en la misma situación fáctica pero que reciben un trato diverso por parte de los jueces al momento de decidir sobre el reconocimiento de dicha prestación económica. De igual forma, contraría el postulado de la seguridad jurídica que pretende irradiar de estabilidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento por parte de los operadores jurídicos.*

*8.2.6. La postura según la cual a los docentes oficiales les es aplicable el régimen contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del pago de la sanción moratoria se acompasa con la línea fijada por la Corte Constitucional.*

*Es preciso recordar que esta Corporación ha señalado en sede de control abstracto que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales. Sobre el particular, ha reconocido que según se desprende de su propia naturaleza y del régimen legal que les es aplicable, podrían considerarse como notas características del trabajo de los docentes oficiales: (i) el hecho de pertenecer a la rama ejecutiva y cumplir dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional; (ii) se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento, que en consecuencia da lugar a lo que el derecho administrativo conoce como una relación legal y reglamentaria; y (iii) por esas mismas razones, los educadores estatales no podrían ser considerados trabajadores oficiales.*

*La Corte ha considerado, además, que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, deben ser considerados como empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.*

*Bajo esa línea de argumentación se entiende que la tesis que acepta el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a favor de los docentes estatales con sustento el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sigue los lineamientos adoptados por la Corte Constitucional y, por tanto, está acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre la materia ha emitido este Tribunal.*

*Debe anotarse que si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho que se atacan en esta oportunidad (2015) aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto (C-486 de 2016) ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012). Este aspecto será abordado posteriormente en el análisis de los casos concretos."*

De acuerdo con todo este contexto, la Corte[1] concluyó que el régimen sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos

[1] . Corte Constitucional, Sentencia SU-336, May. 18/17.
9.1 Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.
Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.
Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

es aplicable a los docentes oficiales, por ser la condición más beneficiosa y al no estar regulado el tema sanción moratoria de cesantías se debe aplicar el régimen general.

El Consejo de Estado[2], resumió en forma práctica las normas correspondientes a la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías, aplicable también a los entes territoriales, que se considera oportuno citar por ser aplicable al caso en estudio:

> *"En el año de 1990 se expide la ley 50, que modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, a través de los llamados fondos de cesantías. Las características de este régimen anualizado, se concretaron en el artículo 99 de la misma ley.*
>
> *El artículo 13 de la Ley 344 de 1996, hizo extensiva la liquidación anual de las cesantías a todas las personas que se vincularan a los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996, de la siguiente manera:*
>
> *"ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:*
>
> *a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*
>
> *b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo"*
>
> *Posterior a la Ley 344 de 1996, y en el marco de la Ley 4a de 1992, se expidió el Decreto 1582 de 1998, para reglamentar el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, en el cual se dispuso, entre otras cosas, dispuso:*
>
> *"El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 22, 102, 104 Y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo*

---

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:
(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].
(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.
(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.
(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.
(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN sentencia del 25 de noviembre de 2010, expediente N° 25000232500020040175401 (0814 - 2009). ACTOR: ERNESTO MANZANERA JIMENEZ DDO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CUNDINAMARCA - TELECUNDINAMARCA EN LIQUIDACIÓN.

*Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 50. y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998".*
*(...)*

*El artículo 99 de la Ley 50 de 1990 estableció lo siguiente:*

> *ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:*
>
> *1a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*
>
> *213.) El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.*
>
> *313. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo." (Negrillas de la Sala)*
>
> *Así las cosas, mientras la Ley 344 de 1996 previó el nuevo régimen anualizado de cesantías y el sistema a aplicar para las personas vinculadas con el Estado a partir de diciembre de 1996, el Decreto 1582 de 1998, fue el que trajo consigo la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto (10 de agosto de 1998).*
>
> *El nuevo régimen entonces, además de contemplar que a 31 de diciembre de cada año el empleador debe hacer una liquidación definitiva de las cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, ordenó que dicho valor se consignara antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo eligiera.*
>
> *La sanción moratoria, se concreta en un día de salario por cada día de retardo, cuando el empleador no consigna la cesantía definitiva por la anualidad o fracción correspondiente, antes del 15 de febrero como ya se señaló.*
>
> *En este punto, resulta importante diferenciar las sanciones contempladas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable a los empleados territoriales por expreso mandato del artículo del Decreto 1582 de 1998 y la prevista en la Ley 244 de 1996, dado que cada una tiene un origen y finalidad distinta. La primera, hace referencia a la indemnización derivada de la falta de consignación por parte del patrono antes del 15 de febrero de cada año, del auxilio de cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, en un fondo privado. Y la segunda, por su parte, se genera frente a la falta de pago de dicha prestación a la terminación de la relación legal o reglamentaria, habida cuenta, que la entidad tiene la obligación de reconocerla y pagarla dentro de los términos señalados en la ley, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 2 parágrafo, de esa norma.*
>
> *Lo anterior indica, que la sanción de la Ley 50 de 1999, se aplica hasta que esté vigente la relación laboral y será pagadera hasta el momento en que el trabajador se retira del servicio, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios a que tenga derecho. A diferencia de esta, la sanción de la Ley 244 de 1996, para el pago de la cesantía definitiva, se activa cuando el funcionario solicita ante la administración su cancelación.*
>
> *En conclusión, el alcance de tales sanciones es diverso, su reconocimiento no es concurrente, sino por el contrario, es excluyente.*
>
> *Finalmente y frente a la indexación, debe señalarse que esta procede únicamente sobre el valor de la sanción por no consignación oportuna de la cesantías en los términos ordenados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 extensivo a las entidades*

*territoriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, y no frente a la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995 dado que está última constituye la actualización del valor de la cesantía no pagada oportunamente.*

*(…)"*

*En pronunciamiento más reciente el Consejo de Estado[3] unifico criterios en materia de sanción moratoria de docentes, en el siguiente tenor:*

*"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

*SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

*i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.*

*QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.*
*Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA."*

[3] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018-SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01. No. Interno: 4961-2015. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandados: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima. Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Se extrae de lo anterior que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.
Que en el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, tratándose de cesantías definitivas.

Y que el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Improcedencia de la indexación: El H. Consejo de Estado, reiteró la improcedencia de la indexación de las sumas reconocidas por concepto de sanción moratoria, considerando que, en estricto sentido, la sentencia no reivindica derechos u obligaciones insatisfechos, generando solamente un beneficio económico por la demora en el pago de una prestación.

## 7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como viene de verse el asunto a debatir radica en determinar si la actora tiene derecho o no, a que se le pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías.

Dentro del proceso se encuentra probado que, la demandante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales el **30 de marzo de 2022**, conforme documento obrante a folio 21 del archivo 03Demanda de OneDrive, el cual fue aportado por la parte demandante a pesar de que esta en los hechos y pretensiones se refiere a una solicitud del 12 de enero de 2022.

Se encuentra probado que la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales presentada ante el ente territorial el **30 de marzo de 2022,** fue resuelta de forma favorable mediante la **Resolución No. BARRAV2022000080,** notificada el 9 de mayo de 2022**.**

Que el dinero reconocido por concepto de cesantías fue puesto a disposición del demandante en la entidad bancaria el día **6 de julio de 2022**.

Que el actor solicitó el **29 de julio de 2022**, el reconocimiento y pago de sanción moratoria, la cual le fue contestada mediante oficio de fecha 18 de abril de 2023.

Al respecto se encuentra que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen derecho a que se les aplique la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, dado que el docente oficial en aplicación del derecho de igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, son considerados por el alto Tribunal Contencioso Administrativo como funcionarios públicos, a los cuales le es extensible la prerrogativa consistente en el pago de la sanción moratoria en caso de cancelación extemporánea de cesantías parciales o definitivas.

El criterio Jurisprudencial del Consejo de Estado, antes señalado mantiene vigencia, como quiera que en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-022-2020[4], de 6 de agosto de 2020 el máximo Tribunal de lo Contencioso, clarificó los regímenes jurídicos de las cesantías, y se pronunció respecto de la generación de la sanción moratoria, señalando cuando debe producirse el pago de las cesantías en ambos regímenes:

> *"(…) 31. Ahora bien, el legislador previó tanto para el régimen retroactivo como el anualizado, el pago de las cesantías al empleado, cuando ocurran los supuestos fácticos previstos en la ley, así:*
>
> *32. Definitivas: Contemplada por el legislador desde su creación con el fin de que el empleado atienda sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar mientras se encuentre cesante del vínculo laboral, de modo que se pagará al momento del retiro del servicio, previa solicitud del empleado, como lo dispuso la Ley 244 de 1995[5], que al tenor previó:*
>
> *«Artículo 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.»*
>
> *33. Parciales: Previstas por el legislador para amparar al empleado frente a necesidades básicas de vivienda y educación, circunstancias que le permiten al servidor efectuar retiros parciales correspondientes a la prestación social, únicamente en los casos consagrados en el artículo 3 de la Ley 1071 de 2006[6], cuales son:*
>
> *«Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos: 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente. 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»*
>
> *34. En igual sentido a las definitivas, para que al servidor público le sean entregadas las sumas abonadas por concepto de auxilio de cesantías, es necesario la solicitud a la administración, según la adición introducida por el artículo 4º ibídem, que previó:*
>
> *«Artículo 4º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
>
> *PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.»*

---

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 de 6 de agosto de 2020 Expediente: 08001-23-33-000-2013-00666-01.- No. Interno: 0833-2016. Demandante: María Lucely Taborda Cervantes. Demandado: Municipio de Sabanagrande (Atlántico).

[5] «Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

[6] «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

*35. Lo anterior, permite concluir que el pago de las cesantías, procede en las situaciones previstas por el legislador, de acuerdo con la contingencia del trabajador amparada a través de esta prestación social."*

Ahora bien, sobre la exigibilidad de la sanción moratoria, el salario base de liquidación y la indexación, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, establece:

"…

*95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006[7]), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011[8]) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51[9]], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006[10].*

*(…)*

*115. Todo lo explicado, respecto de las normas previstas en el CPACA se puede evidenciar en el siguiente cuadro:*

[7] «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[…]
Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

[8] «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
[…]
ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

[9] «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.
[…]
Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.
[…]»

[10] «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

| HIPÓTESIS | NOTIFICACIÓN | CORRE EJECUTORIA | TÉRMINO PAGO CESANTÍA | CORRE MORATORIA |
|---|---|---|---|---|
| PETICIÓN SIN RESPUESTA | No aplica | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO (después de 15 días) | Aplica, pero no se tiene en cuenta para el computo del término de pago | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Personal | 10 días, posteriores a la notificación | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Electrónica | 10 días, posteriores a certificación de acceso al acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Aviso | 10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la entrega del aviso |
| **ACTO ESCRITO EN TIEMPO** | **Sin notificar o notificado fuera de término** | **10 días, posteriores al intento de notificación personal [11]** | **45 días posteriores a la ejecutoria** | **67 días posteriores a la expedición del acto** |
| ACTO ESCRITO | Renunció | Renunció | 45 días después de la renuncia | 45 días desde la renuncia |
| ACTO ESCRITO | Interpuso recurso | Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso |
| ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER | Interpuso recurso | Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 61 días desde la interposición del recurso |

Pues bien, de acuerdo con la legislación y jurisprudencia a las que se hizo mención en párrafos anteriores, como quiera que la parte actora solicitó la liquidación y pago de sus cesantías definitivas el día **30 de marzo de 2022**, y la Resolución se expidió el **4 de abril de 2022**, es decir, en término, por lo tanto se debe estudiar la hipótesis a partir del acto escrito en tiempo; ahora bien, revisada la demanda y las contestaciones se tiene que la resolución fue notificada a través del aplicativo humano el **9 de mayo de 2022**, por cual se está ante la hipótesis del acto escrito en tiempo notificado fuera de término, así:

| HIPÓTESIS | NOTIFICACIÓN | CORRE EJECUTORIA | TÉRMINO PAGO CESANTÍA | CORRE MORATORIA |
|---|---|---|---|---|
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Sin notificar o notificado fuera de término | 10 días, posteriores al intento de notificación personal[12] | 45 días posteriores a la ejecutoria | 67 días posteriores a la expedición del acto |

| | |
|---|---|
| Radicación solicitud de cesantías definitivas | 30 de marzo de 2022 |
| Expedición de la Resolución de reconocimiento | 4 de abril de 2022 |
| 67 días posteriores a la expedición del acto | 14 de julio de 2022 |

[11] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.
[12] Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cueles, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días

| | |
|---|---|
| Pago de las Cesantías | 6 de julio de 2022 |
| Inicia Periodo de Sanción Moratoria | 15 de julio de 2022 |
| Días de Mora | 0 |

En consecuencia, en el presente caso, resulta evidente que no se causó período de mora, toda vez que el pago se efectuó dentro del término para pagar las cesantías, toda vez que la misma vencía el 15 de julio de 2022 y el pago se efectuó el 6 del mismo mes y año.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de cobro indebido de la sanción moratoria, por cuanto se observa que la actora no tiene derecho al pago de la misma.

## 8. COSTAS

En el asunto bajo estudio, no se configuran los requisitos para condenar en costas conforme a los artículos 188 del CPACA y 365 del Código General del Proceso, por lo que se negará la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once (11) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: DECLARASE PROBADAS** la excepción de Cobro indebido de la sanción moratoria propuesta por el Fomag, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: NIEGANSE** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría General, **ARCHÍVESE** el expediente, de conformidad con las tablas de retención documental aprobados por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 011**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c493af1ce8abd5f180912faec1fbf10c30c471afdd0d46252afd27d726723a**

Documento generado en 09/09/2024 11:40:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**
**JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., fecha ut infra (en firma electrónica).

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 080013333005**20230032**000 |
| **Medio de control o Acción** | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (Laboral) |
| **Demandante** | Rosalba Ibett Conrado pacheco |
| **Demandados** | Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros |
| **Juez** | Néstor Armando De León Llanos |

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial y la actuación surtida, seria del caso convocar a la realización de la audiencia inicial; de no ser porque, en aplicación de las normas que regulan el proceso a la luz de los deberes que tiene el juez de dirigirlo y de "procurar la mayor economía procesal"; en el presente juicio se puede prescindir la realización de la audiencia en comento para decidir sobre las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes; tal como se pasa a explicar:

**CONSIDERACIONES**

**MARCO NORMATIVO PARA DICTAR SETENCIA ANTICIPADA**

**De La Audiencia Inicial En El Proceso Contencioso Administrativo.**

La ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, estableció el juicio por audiencias, dentro de las cuales previó la audiencia inicial; la cual tiene como objetivos que, con presencia y participación de las partes, el juez pueda en dicha etapa procesal, i) adoptar medidas de saneamiento que resulten menester, ii) resolver sobre las excepciones propuestas, iii) explorar la posibilidad de conciliación, iv) fijar el litigio de manera dialogal, v) dictar auto de pruebas, vi) fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas y/o de, ser el caso, en esa misma audiencia vii) dar traslado para alegar o, de ser posible, dictar sentencia en la misma audiencia

**Del Principio De Economía Procesal**

De conformidad con lo establecido en numeral 2 del artículo 42 del Código General del proceso, el Juez tiene entre sus deberes, los de *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución"* y *"procurar la mayor economía procesal"*

El principio de economía procesal, relacionado íntimamente con el de eficiencia consiste *"principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de*

*actividad de la administración de justicia"*. Con su aplicación, *"se busca la celeridad*[1] *en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia"*[2].

Empero, es importante precisar que la aplicación de este principio debe siempre ser coherente con el de "la igualdad de las partes en el proceso"; el cual implica *"que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia*[3]*"*

**De La Facultad Que Tiene El Juez Para Proferir Sentencia Anticipada y/o Prescindir De La Audiencia Inicial**

Entre las modificaciones introducidas por nuestro legislador al proceso contencioso Administrativo, que propenden por la aplicación del principio de economía procesal, se encuentra la posibilidad de dictar sentencia anticipada, prevista en artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 [adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021], cuyo numeral 1 dispone:

> **"(…) Artículo 182A**. Adicionado por el artículo 42, Ley 2080 de 2021. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"
>
> El juez o magistrado ponente, **mediante auto**, se **pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia.
>
> **Cumplido lo anterior**, se correrá traslado para alegar **en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)" [destaca el despacho]

---

[1] La relación entre el principio constitucional de celeridad y el derecho al debido proceso se hace patente porque, al tenor del artículo 29 de la Constitución, uno de los contenidos de este derecho fundamental es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas1 : "el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial" [Sentencia T-558 de 2003 que reiteró la sentencia T-577 de 1998]

[2] Sentencia C-037/98

[3] Sentencia C-690-08

Asimismo, los numerales 2 y 3 del precepto normativo transcrito admiten la posibilidad de proferir sentencia anticipada, también, i) *"en cualquier estado del proceso";* ii) *"cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o* ***por sugerencia del juez****"* y iii) *"cuando* ***el juzgador*** *encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva".* Incluso su numeral 4 también admite esa posibilidad en *"caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176"* del cuerpo normativo contenido en dicha Ley.

De esta manera, la norma en comento faculta al juez para realizar mediante auto las actividades procesales y adoptar las decisiones propias de la audiencia inicial con prescindencia de la misma y **avanzar el proceso hasta sentencia** si encuentra que no resulta necesario la realización de una audiencia de pruebas, bien porque las partes no hayan solicitado pruebas que necesariamente se deban practicar en audiencia o que las solicitadas resultan impertinentes, inconducentes o inútiles". Lo cual guarda coherencia con el principio de economía procesal, si se tiene en cuenta que la realización de la audiencia inicial implica una alta inversión de trabajo y tiempo por parte del despacho judicial; primero en su preparación para el estudio y resolución de todas las cuestiones que se deban abordar, y después en la realización de la misma para hacer partícipe a las partes de las decisiones que hayan de adoptarse; duplicidad de labores que entra en tensión con los principios de economía procesal y de celeridad.

Otra de las modificaciones introducidas al procedimiento contencioso administrativo, que armonizan con la figura de la sentencia anticipada y el principio de economía procesal, lo es el precepto contenido en segundo inciso del Parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011[4], en el sentido de que las excepciones previas se deben formular y decidir *"según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso".* En otras palabras, el juez debe decidir *"sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial****"*[5] y, por ello, en dicha audiencia sólo es procedente resolver excepciones previas que requieran la práctica de pruebas.

En esa misma línea, también se encuentra el precepto contenido en el artículo 70 de la ley 2220 de 2022[6] el cual dispone que, de haberse realizado audiencia de conciliación en cumplimiento del requisito de procedibilidad *"sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, 180 de la Ley 1437 de 2011 y de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso"*; lo cual implica que la audiencia inicial deja de ser necesaria para intentar la conciliación judicial; amén de que, en todo caso, el numeral 8 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 no establece como obligatoria la invitación a conciliar, si no apenas como una mera *"posibilidad"*[7] . Sin perjuicio, por supuesto, de que, en todo caso, se conserva la oportunidad para conciliar en tanto, de conformidad con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 70 de la Ley

---

[4] modificado por el artículo 37, Ley 2080 de 2021

[5] Inciso primero del Numeral 2 del artículo 101 del Código General Del Proceso

[6] "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

[7] Prescribe dicho numeral 8: "Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

2220 de 2022, en concordancia con el artículo 131[8] ibídem, *"en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación, o el Juez podrá acudir a ella"*

Con todo, no puede perderse de vista que el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, salvaguarda la facultad del juez para, si lo *"considera necesario"* realizar la audiencia inicial *"no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada";* lo cual envuelve, desde luego el análisis que, en cumplimiento de su deber de dirigir el proceso, haga el juez sobre las particularidades, eventualidades y requerimientos procesales del caso.

**CONCLUSIONES**

El anterior recuento normativo bajo la égida de los principios del efecto útil de las normas, de eficiencia y de economía procesal, permite inferir que el juez, en acatamiento de su deber de dirigir el proceso y procurar la mayor economía procesal, puede prescindir de la audiencia inicial en todos aquellos casos en que, teniendo en cuenta las particularidades del caso, no considere necesario convocarla para i) explorar la posibilidad de conciliación, ii) cuando no haya excepciones previas que resolver o iii) cuando las interpuestas hayan podido ser resueltas mediante auto sin la necesidad de decretar pruebas para ello y, desde luego, principalmente, iv) cuando se den las condiciones para dictar sentencia anticipada. Casos en los cuales no resulta imprescindible hacer uso de la misma, habida cuenta que las normas bajo escrutinio contemplan que el juez puede fijar el objeto del litigio o la controversia y pronunciarse *"sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.".* Cumplido lo cual se debe correr *"traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181[9] de" l*a Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento que surja la necesidad de realizar audiencia de pruebas para la práctica de alguna que haya sido pedida o que el juez de oficio considere necesario decretar; este despacho, en aplicación del principio de que "quien puede lo más puede lo menos", no encuentra óbice alguno para, de todos modos, prescindir de la audiencia inicial y avanzar el proceso hasta la audiencia de pruebas, teniendo en cuenta que no les es posible hacerlo hasta alegatos en tanto se requiere de la práctica de aquellas.

**ANÁLISIS EN EL PRESENTE TRAMITE Y MEDIDAS QUE SE ADOPTAN PARA PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL**

En el presente juicio, se encuentra integrada la Litis, y no hay excepciones previas que resolver y las partes no han manifestado su intención de conciliar; razón por la cual teniendo en cuenta las precedentes conclusiones y que se encuentra salvaguardado el principio fundamental del derecho procesal de la igualdad de las partes; el despacho mediante la presente providencia prescindirá de realizar audiencia inicial y:

(i) se efectuará la fijación del litigio

[8] "ARTÍCULO 131. Fórmulas de arreglo. En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración"

[9] Esta norma prevé que, en la audiencia de pruebas, de no considerarse necesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el juez puede ordenar "la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes"; caso en el cual la sentencia se dictará por escrito.

(ii) se admitirán las pruebas documentales aportadas tanto con las demandas como con sus contestaciones, las cuales se incorporan al proceso, y

(iii) emitirá pronunciamiento sobre pruebas documentales de oficio

**FIJACION DEL LITIGIO**

El litigio a resolver en el presente asunto consiste en determinar, bajo el tamiz de los cargos endilgados, si hay lugar, o no, a declarar la nulidad del oficio BRQ2023EE007602 del 17 de abril de 2023 expedido por la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, en cuanto niega el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, a la que, según la demanda, tiene derecho la señora ROSALBA IBETT CONRADO PACHECO, por el pago tardío de sus cesantías parciales, dentro de los términos establecidos por el legislado

Esta fijación del litigio es indicativa para las alegaciones que han de presentar las partes. Es provisional y no obsta para que éstas hagan las observaciones que consideren pertinentes; toda vez que, al momento de proferir sentencia, después de considerar las alegaciones, resulta legal y procesalmente admisible auscultar la necesidad o pertinencia de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos objeto de la controversia.

**ESTUDIO DE PRUEBAS**

Se solicitará de oficio a fiduprevisora para que emita certificación de la fecha en que estuvo disponible el dinero para pago de cesantías parciales para la señora ROSALBA IBETT CONRADO PACHECO

Asimismo, se advierte que en caso de ser necesario el recaudo de más elementos probatorios; el despacho, antes de proferirse la sentencia, podrá decretar de manera oficiosa las pruebas que considere “necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”, conforme lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Téngase fijado el litigio en los términos explicados en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Se tienen como pruebas e incorporan todos los documentos allegados con la demanda y su contestación, a los cuales se le dará el valor probatorio correspondiente conforme lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General Del Proceso, para lo cual se advierte que ningún documento fue desconocido o tachado de falso.

**CUARTO:** Prueba de oficio: Requerir al Director de FIDUPREVISORA S.A., y al Gerente del Banco GANADERO y/o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación del presente auto, se sirva remitir con destino al expediente de la referencia certificación de disponibilidad del pago y pago efectivo de las cesantías parciales de la demandante; Se advierte al funcionario oficiado que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se hará acreedor de la imposición de los correctivos judiciales que proceden de conformidad con lo preceptuado del artículo 44 del C.G. del P., sin perjuicio de la compulsa de copias al juez disciplinario para lo que corresponda.

**QUINTO:** Líbrense por secretaría los oficios que resultaren necesarios para el cumplimiento de la presente providencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior; es decir, ejecutoriado el presente auto y vencido los términos otorgados; pásese el expediente al despacho para, de ser el caso, correr traslado para alegar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Nestor Armando De Leon Llanos**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 005**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5d22d1b068b0719e921ac15a42726e4933fb2a7ea480442f687a7f1e671bca**
Documento generado en 11/09/2024 01:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**
**JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., fecha: ut infra (En firma electrónica)

| | |
|---|---|
| **Radicado No.** | 08001333300**520230033700** |
| **Medio de Control** | Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (Laboral) |
| **Demandante** | Nelvis Insignares Barrios |
| **Demandado** | Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros |
| **Juez** | **Dr. Néstor Armando De León Llanos** |

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a ajustar el trámite del proceso para proferir sentencia anticipada, para lo cual se soporta en las siguientes

## CONSIDERACIONES

### I. MARCO NORMATIVO Y ANTECEDENTES DEL PROCESO

El numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone que *"se podrá dictar sentencia anticipada",* antes "*de la audiencia inicial"*:

> *"(…)*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*.]

También prescriben los incisos 2 y 3 del numeral 1 del artículo 182A, en comento, que de verificarse alguno de los eventos indicados, el *"(…) juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar,*

*dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia"*. Y que "*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"*

De esta manera, la redacción de la norma, interpretada bajo los principios del efecto útil, de eficacia y de economía procesal, permite inferir que el juez puede prescindir de la audiencia inicial y se encuentra facultado para proferir sentencia anticipada cuando se verifica alguno de los eventos indicados en la misma, para lo cual debe previamente fijar el objeto del litigio o la controversia y pronunciarse "*sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso"*

La facultad de dictar sentencia anticipada implica, entonces, la de prescindir de audiencia inicial y que no resulte necesario realizar audiencia de pruebas para recaudar alguna que necesariamente deba practicarse con la presencia de todas las partes; como puede ser, *verbi gratia*, las declaraciones de testigos o que surja la necesidad de controvertir en audiencia un dictamen pericial.

## II. ANÁLISIS EN EL PRESENTE TRAMITE

En el presente proceso, se encuentra integrada la Litis, las excepciones previas fueron resueltas mediante auto de 30 de julio de 2024, por lo que revisadas tanto la demanda como las contestaciones, se advierte que se verifica la hipótesis del numeral 1 del artículo 182A para dictar sentencia anticipada, toda vez que las partes solicitan tener como pruebas las aportadas en su momento, con la demanda y las contestaciones.

La entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio solicita la práctica de pruebas documentales, sin embargo, se tiene que lo solicito se encuentra dentro de los antecedes administrativos aportados al proceso

Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial y en este mismo auto se adoptarán las medidas que resulten menester para dictar sentencia anticipada.

## III. MEDIDAS QUE SE ADOPTAN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, mediante el presente auto

(i) se efectuará la fijación del litigio

(ii) se admitirán las pruebas documentales aportadas tanto con la demanda como con su contestación, las cuales se incorporan al proceso,

(iii) se ordenará correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA; el cual comenzará a transcurrir al día siguiente de la ejecutoria del presente auto. La sentencia se expedirá por escrito.

## IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio a resolver en el presente asunto consiste en determinar si hay lugar, o no, a declarar la nulidad del acto administrativo N° 05476 de fecha 19 de septiembre de 2023 expedido por la Secretaria de Educación Distrital de Educación de Barranquilla, mediante la cual se niega a la actora el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el articulo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, a causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

Esta fijación del litigio es indicativa para las alegaciones que han de presentar las partes. Es provisional y no obsta para que éstas hagan las observaciones que consideren pertinentes; toda vez que al momento de proferir sentencia y después de considerar las alegaciones, resulta legal y procesalmente admisible auscultar la necesidad o pertinencia de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos objeto de la controversia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Téngase fijado el litigio en los términos explicados en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO**: Téngase como pruebas e incorporan al proceso, todos los documentos que han sido allegados con la demanda, como con las contestaciones de la misma; a los cuales se le dará el valor probatorio correspondiente conforme lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que ningún documento fue desconocido o tachado de falso.

**CUARTO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión**; el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído. El Ministerio Público, dentro de ese mismo término, podrá presentar el respectivo concepto de fondo sobre el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nestor Armando De Leon Llanos**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 005**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6999b562a5d5696dcd618996fa1b728407c1a21418803d6c706c79e408b2d31a**

Documento generado en 11/09/2024 01:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08-001-33-33-013-**2024-00030**-00 |
| **Medio de control** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Demandante** | MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO |
| **Demandado** | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA |
| **Juez (a)** | ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ |

## I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO, contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

## II.- ANTECEDENTES

### 2.1. DEMANDA.

### 2.1.1 PRETENSIONES

El accionante a través de mandatario judicial impetró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de obtener de la jurisdicción las siguientes condenas:

> *"…DECLARACIONES:*
>
> *1. Declarar la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 24 de mayo de 2021, de la petición radicada el día 9 de julio de 2019, ante el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUPREVISORA, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*
>
> *2. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*
>
> *3. Declarar que mi representado tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

*CONDENAS*
*1. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*

*2. Condenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a favor de mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. 3. Que se ordene al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).*

*4. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso y consagrada en el artículo 187 del C.P.A.C.A.*

*5. Condenar al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.*

*6. Condenar en costas al DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010. …"*

**2.1.2 RESUMEN DE LOS HECHOS.**

Señala el extremo actor que la señora MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO, solicitó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el día **09/07/2019** solicitó el reconocimiento y pago de cesantía a que tenía derecho.

Así mismo señala que por medio de la **Resolución No. NO. 6373 del 08/08/2019** le fue reconocida la cesantía solicitada, sin embargo, no fue cancelada a tiempo, fueron puestos a disposición en la entidad bancaria el día **26/12/2019**.

Manifiesta la parte actora que el plazo para cancelarlas venció el **30/07/2019** pero se realizó el **26/12/2019**, por lo que transcurrieron **70** días contados a partir de los 45 días hábiles que tenía la entidad para cancelar hasta el momento en que se efectuó el pago.

Finalmente señala que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria el día **24/02/2021**, sin respuesta por lo que trascurridos (3) meses se configuró acto silencio administrativo negativo, situación que conlleva a solicitar la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2.1.3. RESUMEN CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Señala la parte actora que el pago de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, establecido en la Ley 244/95 y Ley 1071/06, estableció termino perentorio para el reconocimiento, que vencido el mismo se genera una sanción equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los (70) días hábiles de haber radicado la solicitud, que con la entrada en vigencia de la Ley 1955/19, se incorpora que las entidades territoriales en los casos en que se produzca mora por su falta de diligencia. En el caso concreto y conforme a la SU CE-SUJ-SII-012-2018-SUJ-012-S2, le asiste razón a ese extremo procesal toda vez que las accionadas desde el vencimiento de los (70) días, dejó transcurrir más de (70) días de mora

**2.2. CONTESTACIÓN.**

**2.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** (Archivo: ***07. 2024-00030-00 ContestaciónFomagVV21032024 (2).pdf**, expediente* en OneDrive).

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, señaló el régimen jurídico aplicable respecto al pago de cesantías, sanción moratoria y condena en costas. Formuló excepciones de Prescripción, Detrimento Patrimonial, Buena Fe y Genérica.

**2.2.2. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA:** (Archivo: ***08. 2024-00030-00 ContestaciónDistrito.pdf***, expediente en OneDrive)

Se opuso a las pretensiones, señaló que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, es el encargado de reconocer y pagar todas las prestaciones sociales de los docentes, propuso excepción de Falta de Legitimación por Pasiva y Genérica.

**2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

- La demanda fue presentada en fecha 27/02/2024 y en Acta No. 4737668 fue asignado el proceso al Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y puesto en conocimiento en la misma fecha (Archivos: ***02. 08001333301320240003000 J13.pdf*** y ***03. AcuseRecibo.pdf***; expediente en OneDrive).

- Mediante auto firmado electrónicamente en fecha 07/03/2024 se admitió la demanda (Archivo: ***04. 2024-00030- 03 NR-ADMITE FOMAG DISTRITO(1).pdf***, expediente en OneDrive).

- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG presentó contestación (Archivos: ***07. 2024-00030-00 ContestaciónFomagVV21032024 (2).pdf**, expediente* en OneDrive)

- El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA presentó contestación (Archivo: ***08. 2024-00030-00 ContestaciónDistrito.pdf***).

- Por secretaria se fijó lista traslado de excepciones en fecha 11/07/2024 (Archivo: ***11. 2024-00030 - 04 NRL Excepciones - NiegaP - FijaL - Alegar.pdf***)

- Mediante auto firmado electrónicamente en fecha 12/08/2024 se declaró sin excepciones previas por resolver, se incorporaron pruebas, se fijó litigio, se reconocieron personerías y se señaló que una vez ejecutoriada dicha providencia correría traslado para alegar (Archivo: ***11. 2024-00030 - 04 NRL Excepciones - NiegaP - FijaL - Alegar.pdf***, del expediente en OneDrive).

**2.4 ALEGATOS DE LAS PARTES.**

**2.4.1. PARTE ACCIONANTE:**

No presentó alegatos de conclusión.

**2.4.2 NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** (Archivo: ***13. 2024-00030-00 AlegatosFomag.pdf***)

Presentó sus alegatos ratificándose en los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda y solicitó se declare probadas las excepciones propuestas.

**2.4.3. DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA:** (Archivo: ***14.2024-00030-00 AlegatosDistrito.pdf***)

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación, señala además de excepciones de la contestación, que en concordancia con la Ley 1955/19, artículo 57, se configura excepción de inexistencia de solidaridad con el Distrito.

**2.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**:

No presentó concepto.

**III.- CONTROL DE LEGALIDAD**

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

**IV.- CONSIDERACIONES**

**4.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

En auto firmado en forma electrónica en fecha 12/08/2024 (Archivo: ***11. 2024-00030 - 04 NRL Excepciones - NiegaP - FijaL - Alegar.pdf***expediente en OneDrive), se señaló, que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, es establecer la legalidad o no, del acto administrativo identificado como **ACTO FICTO** configurado de la ausencia de respuesta a la petición radicada el día 24/02/2021 "*SOLICITANTE: MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO CC. No. 32.617.589. PRESTACIÓN: SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS. ASUNTO: RESPONSABILIDAD COMPARTIDA Ley 1955 de 2019*"; es decir, negando el reconocimiento de sanción moratoria y título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de un (1) día de salario por cada día de retardo hasta la fecha de pago de la obligación y al reconocimiento pago de los ajustes del valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo

Conforme lo expuesto el núcleo de la cuestión litigiosa se circunscribe en determinar si la señora MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO, en calidad de docente oficial regido por la Ley 91 de 1989, le es aplicable el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En caso afirmativo de la anterior respuesta, se deberá resolver:

1. ¿Si la señora MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el presunto pago tardío de las cesantías?
2. ¿Es aplicable la prescripción a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y operó dicho fenómeno en el presente asunto?

**4.2 TESIS DEL DESPACHO**

El despacho negara las pretensiones de la demanda al considerar que pese a que se causó sanción moratoria en favor de la señora MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO, la misma estaba afectada por el fenómeno de prescripción.

**4.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**4.3.1. SANCIÓN POR MORA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

Por medio de la Ley 244 de 1995, el legislador estableció en cabeza de la entidad empleadora la obligación de liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos dentro de los 15 días siguientes a la solicitud del interesado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente y tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la fecha en que adquiera firmeza el acto de reconocimiento, so pena de que la entidad obligada deba pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo, en los siguientes términos:

> *"Artículo 1°.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".*
>
> *Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
>
> ***Parágrafo. <u>En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo</u>.*** *"*
> (Se destaca).

Como se observa, la Ley 244 de 1995, en su artículo 1º, estableció un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas, con el único fin de procurar un actuar oportuno de la administración en beneficio del administrado, de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente al derecho prestacional –cesantía- reclamado, surgía la posibilidad de reclamar la sanción, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado.

La anterior disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, cuyo objeto fue la reglamentación del reconocimiento de **cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado.** Su ámbito de aplicación son los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afilados al Fondo Nacional del Ahorro.

La citada disposición adicionó la Ley 244 de 1995 para señalar que los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades

descentralizadas territorialmente y por servicios[1] podrán solicitar el retiro parcial de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

> *"1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*
> *2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos."*

Los artículos 4 y 5 ibídem establecieron los términos perentorios para la liquidación de las cesantías definitivas o parciales y la sanción moratoria en caso de incumplimiento, a saber:

> ***"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***
>
> ***Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*** (subrayada fuera del texto original).

De las normas transcritas, se concluye que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1071 de 2006, toda entidad empleadora está en la obligación de liquidar, reconocer y pagar el auxilio de cesantías, bien porque el servidor público requiera un retiro parcial en los casos previstos en la ley o con ocasión de la terminación del vínculo laboral, puesto que la Ley 244 de 1995 únicamente contempló el plazo y la respectiva penalidad pecuniaria de un día de salario por cada día de retardo hasta el pago efectivo de las cesantías definitivas. Así pues, la indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea parcial o definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada Ley 1071 de 2006, la cual en el artículo 7º previó su vigencia a partir de su promulgación, esto es, el 31 de julio de 2006.

**4.3.2. DEL RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES.**

A través de La Ley 91 de 1989, el Congreso de la República creó el FOMAG y determinó sus competencias frente a la Nación y a las entidades territoriales. Dice la norma:

> ***"Artículo 1.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*
> ***1.** Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

[1] Igualmente dispuso su aplicación a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

> ***2.** Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.*
> ***3.** Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.*
> ***Parágrafo -** Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."*

Establece el marco normativo de competencias en medio del cual el Fondo debe ejercer su tarea principal, esto es, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes o después de la expedición de la norma y define las competencias de la Nación y de las entidades territoriales de la siguiente manera:

> ***"Artículo 2.** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*
> *(…)*
> ***5.** Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*
> ***Parágrafo.** Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.*
> *Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975."* (Destaca el juzgado).

Crea el FOMAG, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 3.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*
>
> *El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad".*

Determina las fuentes de donde provendrán los recursos para que el Fondo funcione; la prohibición de destinarlos para asuntos diferentes al pago de las prestaciones del Magisterio y lo que tiene que ver con los procedimientos para la realización de convenios con las entidades territoriales para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, en los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Precisa las normas a aplicar por el FOMAG para el cumplimiento de su misión principal, esto es, el pago de las prestaciones sociales a los docentes oficiales, de la siguiente manera:

> **"*Artículo 15º.-*** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
> *1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*
> *Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley".*

En lo relativo a las cesantías del personal docente, el numeral 3º del artículo señalado, previó la siguiente disposición:

> *"3.- Cesantías:*
>
> ***A.** Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
> ***B.** Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".*

De lo anterior, se concluye que respecto de los docentes oficiales, la ley regula 2 situaciones en el tiempo atendiendo la naturaleza de su vinculación:

> i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.
>
> ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

**4.3.4. APLICACIÓN DE LA LEY 1071 DE 2006 AL PERSONAL DOCENTE DEL SECTOR OFICIAL.**

El ordenamiento jurídico colombiano tradicionalmente ha tenido como criterio de interpretación normativa, el recurso de indagar por la voluntad del legislador o el espíritu o racionalidad de la ley, así por ejemplo, el artículo 27, inciso 2, del Código Civil, señala que "se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento"; y en el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, se señala, que "los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas leyes a otras no perjudicarán, y deberán ser modificados por los respectivos funcionarios, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador".

En tal virtud, se analiza la exposición de motivos del proyecto de ley 44 de 2005, que luego sería la Ley 1071 de 2006, *"por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación",* lo siguiente:

> *"(…) el ámbito de aplicación del proyecto de ley que pongo a su consideración, el cual* ***cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial.****"*[2]*.* (Se destaca).

De la exposición de motivos y la redacción de la norma se observa que el legislador no limita el ámbito de aplicación respecto de determinados servidores públicos, de modo que no puede inferirse la exclusión de regímenes especiales, verbigracia, el de los docentes.

Se concluye de lo hasta aquí expuesto, que la intención o voluntad del legislador, al proferir la Ley 1071 de 2006, no era la de excluir a los docentes oficiales sino equipararlos a los demás servidores públicos, en relación con la norma que consagró la oportunidad para la liquidación y pago del auxilio de cesantías, que no había sido contemplada en la diversidad de regímenes laborales aplicables al Magisterio los cuales hasta entonces no regulaban la sanción por mora frente al incumplimiento del empleador.

Por consiguiente, frente al vacío normativo de las disposiciones establecidas por las entidades territoriales a las que se encontraban adscritos los docentes, por las cuales se continuaban rigiendo aquellos vinculados antes del 31 de diciembre de 1989 y dado el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 a todos los servidores públicos, salvo las excepciones previstas en la ley, dicha norma resulta aplicable a aquellos afiliados al FOMAG, en virtud del principio constitucional *in dubio pro operario,* como se sustentará más adelante.

**4.3.5. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.**

Revisada la jurisprudencia de los últimos años, se observa la existencia de posiciones distintas al interior del Consejo de Estado frente a la problemática del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor de los docentes oficiales, en los términos de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, que se ha concretado en determinar si con la expedición de la Ley 91 de 1989, que tuvo por objeto la creación del FOMAG, al fijar las normas prestacionales aplicables a los docentes oficiales en la reglamentación contenida en su artículo 15, extendió a favor de los docentes oficiales, la sanción de un día de salario por cada día de retardo en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Al respecto, se encuentran, entre otras, las siguientes providencias:

- **Sentencia de 9 de julio de 2009,** Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez - Expediente 0672-07. No se accedió al reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías en razón a que en el ordenamiento jurídico aplicable a los docentes no existe disposición normativa que así lo establezca.

**- Sentencia de 25 de julio de 2013,** Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve- Expediente 1872-12. Señaló que los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora, pero en el caso concreto negó su reconocimiento, con fundamento en que la norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos (Ley 244 de 1995), únicamente contemplaba la penalidad para los eventos de retardo en el pago de las cesantías definitivas, por cuanto la actora pretendía el pago de sus cesantías parciales.

**- Sentencia de 19 de enero de 2015,** Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren- Expediente 4400-13. En virtud de los principios de especialidad normativa e

[2] Consulta realizada en el link: http://www.notinet.com.co/pedidos/expo1071.doc. Proyecto de Ley 44 de 2005.

inescindibilidad de la ley, indicó que no resulta jurídicamente viable aplicar la sanción por mora prevista en las leyes referidas para aquellos eventos de retardo en el pago de cesantías parciales o definitivas de los docentes, cuando los términos de uno y otro régimen (el general de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el especial consagrado en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005) son diversos.

**- Sentencia de 22 de enero de 2015,** Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Expediente 0271-14, en la cual se accedió al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, por cuanto la administración incumplió los plazos establecidos por el legislador la liquidación y cancelación oportuna de las cesantías reclamadas por la demandante.

**- Sentencia de Unificación SU336/17 de la Corte Constitucional.** En sede de revisión la Corte Constitucional observó dicho panorama y mediante la sentencia de unificación número SU-336 de 2017, resaltó la disparidad de criterios originada con la postura inicial del Consejo de Estado y amparó los derechos de los accionantes al concluir, tal como ya lo había hecho el Consejo de Estado en las decisiones proferidas desde febrero de 2015, que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, por lo siguiente:

> *"[…] se puede decir que la Ley 91 de 1989, que regula lo concerniente al pago de las cesantías de los docentes, nada indica sobre el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago tardío de dicha prestación, por lo que la jurisprudencia constitucional ha hecho una interpretación sobre la materia.*
>
> *De conformidad con los pronunciamientos de este Tribunal, si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías de los servidores públicos, lo cierto es que el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. […]"*

Agregó la misma sentencia que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues *"[…]* ***acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia*** *[…]".*

**4.3.6 SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO SUJ-012-S2**

Al observarse la necesidad de unificar jurisprudencia al rededor del tema de la sancion moratoria, el Consejo de Estado en data 18 de julio de 2018, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01 identificado con numero Interno: 4961-2015; Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima, profirio Sentencia de unificación de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

En la referida SU- el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo preceptuó sendas reglas jurisprudenciales respecto de la sanción moratoria, a saber:

> ***"(…) Reglas jurisprudenciales que se dictan en la sentencia.-***
>
> *192. Considerando el auto del 1 de febrero de 2018, por el cual, el pleno de la Sección Segunda avocó conocimiento del presente asunto, con el fin de emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:*
> *1) ¿Cuál es la naturaleza del empleo de docente del sector oficial y si le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus modificaciones?*
> *2) En el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas o parciales, o se pronuncie de manera tardía. ¿A partir de qué momento se hace exigible la sanción por mora?*
> *3) Cuál es el salario a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y parciales, prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?*
> *4) Es procedente la actualización del valor de la sanción moratoria una vez se dejó de causar hasta la fecha de la sentencia que la reconoce? 193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales: 3.5.1* ***Unificar jurisprudencia*** *en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el* ***docente oficial****, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*
> *3.5.2* ***Sentar jurisprudencia*** *precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*
> *194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley[3] para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*
> *195. De otro lado, también se* ***sienta jurisprudencia*** *precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*
> *3.5.3* ***Sentar jurisprudencia*** *señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*
> *3.5.4* ***Sentar jurisprudencia****, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."*

Subreglas jurisprudenciales que ya este Despacho venía aplicando y con mayores veras ratifica su posición en aplicación del precedente expuesto por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción, teniendo en cuanta que tal como lo enseña el referido tribunal, las reglas contenidas en la sentencia de unificación anteriormente referidas deben aplicarse de

[3] Artículos 68 y 69 CPACA.

manera retrospectiva a todos los casos pendientes de decisión tanto en vía administrativa como en vía judicial.

**4.4. DEL CASO EN CONCRETO.**

**4.4.1 HECHOS PROBADOS.**

Establecido lo anterior, y a efectos de resolver el caso, se hace necesario analizar el siguiente acervo probatorio:

1. Constancia radicación SAC de fecha 24/02/2021 y petición "PRESTACIÓN: SANCIÓN POR MORA EN LAS CESANTÍAS. ASUNTO: Ley 1955 de 2019" (**Pág. 17-19**, Archivo: ***01. MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO.pdf***, expediente en OneDrive).

2. Resolución No. **NO. 6373** de 08/08/2019 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva de un docente nacional situado fiscal/presupuesto Ley 91";* saldo a pagar $29.495.731 (**Pág. 23-25**, Archivo: ***01. MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO.pdf***, expediente en OneDrive).

3. Oficio FIDUPREVIROSRA fechado 08/02/2021 **RAD_S** "Ref. Solicitud de certificación pago de cesantía", donde señala que la cesantía definitiva reconocida a la docente en resolución 6373, quedó a disposición a partir del 26/12/2019 por valor $29.495.847 y detalle consulta pagos (**Pág. 26-28**, Archivo: ***01. MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO.pdf***, expediente en OneDrive).

4. Formato certificado de salarios consecutivo No. 6540 de la demandante, expedido por FOMAG (**Pág. 29-30**, Archivo: ***01. MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO.pdf***, expediente en OneDrive).

**4.4.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA ALEGADA POR EL DEIP DE BARRANQUILLA**

Pues bien, en efecto en el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Así lo ha señalado el Consejo de Estado[4]:

- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*

- *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*

- *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al*

[4] *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 9 de 2017, Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00398-01(2238-16)*

*Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales".*

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su pago inoportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo.

No obstante, lo anterior, la anterior interpretación cambió a partir de la expedición de la Ley 1955 de 25/05/2019 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, que señaló en su artículo 57 sobre la eficiencia en la administración de recursos del FOMAG lo siguiente:

*"…ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

***PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.***

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo modificado modificado por el artículo 324 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causados a diciembre de 2022, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas, así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo de Fomag efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención…"*

Conforme a lo anterior, si les asiste responsabilidad a los entes territoriales respecto al pago de sanción moratoria en los eventos en que el pago de las cesantías se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la respectiva Secretaría de Educación.

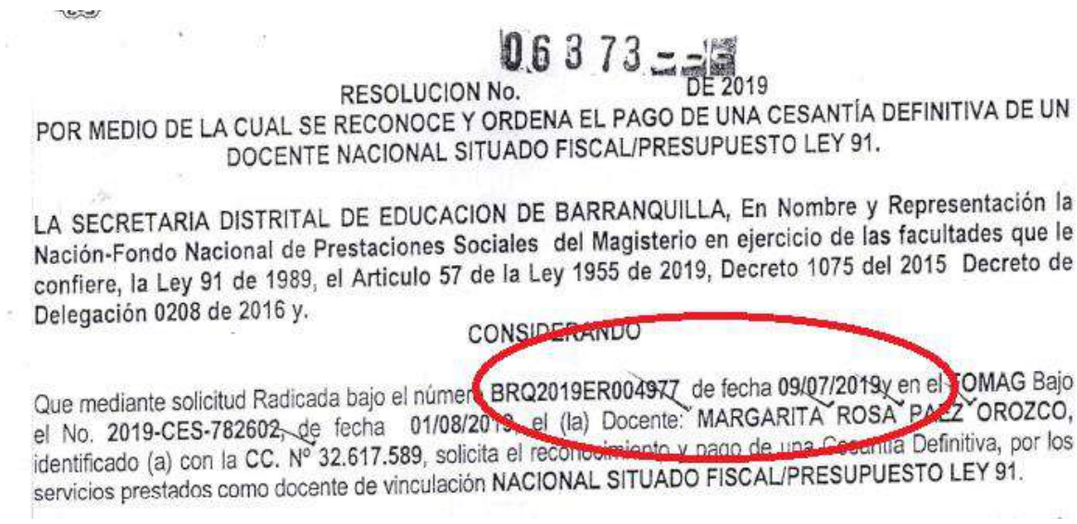
Pues bien, en el presente caso, se advierte que la petición de cesantías fue radicada el día 09/07/2019, así mismo se observa que el reconocimiento de la prestación se efectuó con **Resolución No. 6373 del 08/08/2019** "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de Cesantía Definitiva de un Docente Nacional Situado Fiscal/Presupuesto Ley91*" (**Pág. 22-ss**, Archivo: ***01. MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO.pdf***, expediente en OneDrive), dineros puestos a disposición para pago en data **26/12/2019** conforme a extracto allegado con la demanda (**Pág. 26**, Archivo: ***01. MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO.pdf***, expediente en OneDrive); es decir, tanto el trámite de cesantía, como el presunto periodo de mora generado se dan en vigencia del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde igualmente entes territoriales pueden ser responsables, en los eventos que se pruebe que el pago extemporáneo se derivó de mora en las secretarias de educación.

En el caso particular, se observa primeramente que la resolución de cesantías no se expidió cerca de 9 días después del plazo de los (15) días, sin embargo, no se acredita ninguna otra probanza respecto a los tramites de la respectiva documentación al FOMAG para su pago; por lo que no podría decirse que no le asiste legitimación al ente territorial en él asunto.

Así las cosas, el Despacho declara no probado el medio exceptivo de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesto por el extremo demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

**4.4.3 ANALISIS CRITICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURIDICO.**

De acuerdo con la valoración probatoria efectuada, se encuentra acreditado que la petición de reconocimiento se presentó el día **09/07/2019** mediante radicación No. **2019-CES-782602** (**Pág. 22**, Archivo: ***01. MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO.pdf***, expediente en OneDrive).



06373

RESOLUCION No. DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTÍA DEFINITIVA DE UN DOCENTE NACIONAL SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.

LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, En Nombre y Representación la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere, la Ley 91 de 1989, el Articulo 57 de la Ley 1955 de 2019, Decreto 1075 del 2015 Decreto de Delegación 0208 de 2016 y.

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud Radicada bajo el número BRQ2019ER004977 de fecha 09/07/2019 y en el FOMAG Bajo el No. 2019-CES-782602, de fecha 01/08/2019 el (la) Docente: MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO, identificado (a) con la CC. Nº 32.617.589, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Definitiva, por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONAL SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.

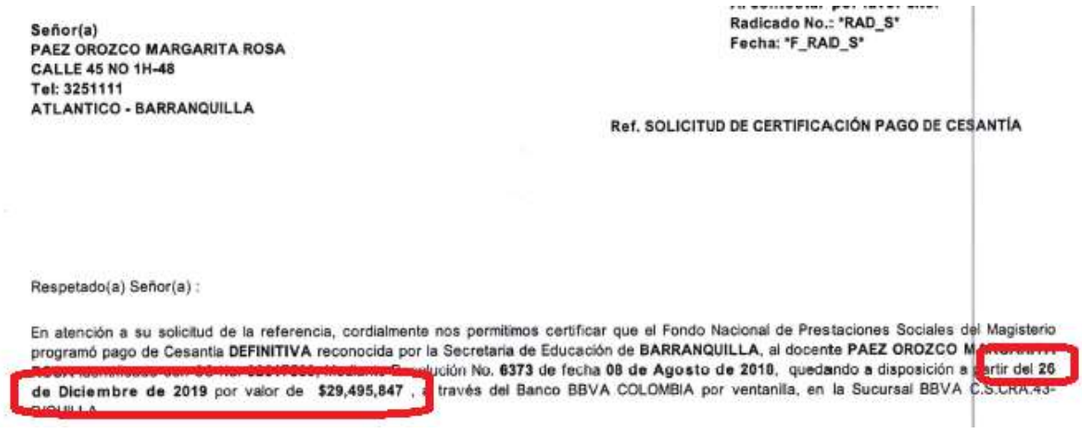
Así las cosas, el término de los 15 días de que trata la Ley 1071 de 2006, vencían el **30/07/2019**; seguidamente, mediante Resolución No. **6373** *"Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva de un Docente Nacional situado fiscal/Presupuesto Ley 91"*, de 08/08/2019 el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, reconoció a la docente MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO por concepto de cesantías definitiva, saldo a pagarse de $29.495.847 a cargo del FOMAG; notificada a la docente en fecha 14/08/2019.

En consecuencia, se advierte que la resolución de reconocimiento fue expedida fuera del término legal toda vez que contaba la entidad con (**15**) días para expedirla (Art. 4 Ley 1071/2006); es decir, hasta el día **30/07/2019** y fue expedida el día **08/08/2019**; por lo que

deberá efectuarse el conteo a partir de dichas premisas, conforme la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado CE-SUJ-SUU-012-2018 de 18/07/2018 Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015) "*Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial", en la hipótesis "ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 día)*".

| HIPOTESIS | NOTIFICACION | CORRE EJECUTORIA | TÉRMINO PAGO CESANTÍA | CORRE MORATORIA |
|---|---|---|---|---|
| PETICIÓN SIN RESPUESTA | No aplica | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días) | Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago | 10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 70 días posteriores a la petición |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Personal | 10 días, posteriores a la notificación | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Electrónica | 10 días, posteriores a certificación de acceso al acto | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la notificación |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Aviso | 10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso | 45 días posteriores a la ejecutoria | 55 días posteriores a la entrega del aviso |
| ACTO ESCRITO EN TIEMPO | Sin notificar o notificado fuera de término | 10 días, posteriores al intento de notificación personal [118] | 45 días posteriores a la ejecutoria | 67 días posteriores a la expedición del acto |
| ACTO ESCRITO | Renunció | Renunció | 45 días después de la renuncia | 45 días desde la renuncia |
| ACTO ESCRITO | Interpuso recurso | Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso |
| ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER | Interpuso recurso | Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso | 45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria | 61 días desde la interposición del recurso |

Posteriormente, la entidad efectuó pago, puso a disposición el día **26/12/2019**, como consta en la certificación de FIDUPREVISORA.



**Señor(a)**
**PAEZ OROZCO MARGARITA ROSA**
**CALLE 45 NO 1H-48**
**Tel: 3251111**
**ATLANTICO - BARRANQUILLA**

**Radicado No.: *RAD_S***
**Fecha: *F_RAD_S***

**Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA**

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **DEFINITIVA** reconocida por la Secretaria de Educación de **BARRANQUILLA**, al docente **PAEZ OROZCO M**
Resolución No. **6373** de fecha **08 de Agosto de 2019**, quedando a disposición a partir del **26 de Diciembre de 2019** por valor de **$29,495,847** , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal BBVA C.S.CRA.43-

En ese orden, conforme a la jurisprudencia en cita, se debe contar (70) días posteriores a la petición.

| Término | Fecha | Caso concreto |
|---|---|---|
| Fecha de la **reclamación** de las cesantías parciales | 09/07/2019 | **Fecha de reconocimiento Resolución No. NO. 6373 del 08/08/2019** "*Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva de un Docente Nacional situado fiscal/Presupuesto Ley 91*" **08/08/2019** |
| Vencimiento del término para el **reconocimiento** - 15 días (Art. 4º L. 1071/2006) | 30/07/2019 | |
| Vencimiento del término de **ejecutoria** - 10 días (Art. 76 CPACA[5]) | 14/08/2019 | |

[5] "*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o*

| | | |
|---|---|---|
| Vencimiento del término para el **pago** - 45 días (Art. 5º L. 1071/2006) | 18/10/2019 | **Fecha de pago:** 26/12/2019<br><br>**Período de mora:** 19/10/2019 al 25/12/2019<br><br>**(68) días de mora** |

Tal como se evidencia del acervo probatorio que obra dentro del expediente, se causó un período de mora desde el **19 de octubre de 2019**, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo legal de los (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

En cuanto al límite final, por disposición del parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, se causó hasta el día anterior en que se hizo efectivo el pago de la suma reconocida por las cesantías definitivas, esto es, el **25 de diciembre de 2019**, toda vez que los dineros estuvieron a disposición el 26 de diciembre de 2019.

En este punto se aclara que se cuentan setenta (70) días hábiles, por cuanto son: quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución desde la radicación de solicitud, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria por cuanto la petición fue radicada en vigencia del CPACA, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

Conforme a lo anterior, se causó un periodo de mora del **19 de octubre de 2019 hasta el 25 de diciembre de 2019**. No obstante, lo anterior, en el presente caso se configuró el fenómeno de la prescripción extintiva.

Por consiguiente, le asiste razón a la parte demandante al señalar que en virtud de la finalidad del legislador al expedir la disposición señalada, que previó los términos para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los servidores públicos, es claro que ante la ausencia de pronunciamiento o resolución tardía por parte de la administración, el término inicia a partir de la fecha de radicación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, pues una interpretación contraria, conllevaría a que la exigibilidad de la prestación social quedara al arbitrio de la administración.

**DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Ahora bien, la prescripción es la acción o efecto de "*adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley "o en otra acepción" como concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso del tiempo*"[6]. En lo que concierne a la prescripción de la sanción moratoria, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de agosto de 2016[7], determinó lo siguiente:

> *«[…] los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios[8] a la prestación "cesantías".*
>
> *Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.*

---

*al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.(…)"*

*[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Actor: Javier Enrique Muñoz Fruto. Núm. interno: 3404-2013.*

*[7] Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016, Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.*

*[8] Cita de cita. Tal indemnización no tiene el carácter de accesoria a las cesantías, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).*

> *Como hacen parte del derecho sancionador[9] y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles […]».*

Así mismo, indicó que la norma aplicable en materia de prescripción frente a la sanción moratoria es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual señala:

> *«[…] Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual […]»*

En esta providencia el Consejo de Estado se pronunció frente a la sanción moratoria en el caso de la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas[10].

En Sentencia de Unificación de fecha 02/11/2023 SUJ-034-CE-SE-2023 Radicado: 08001233300020120020-02 (2459-2014) sobre la "*Causación, exigibilidad y prescripción de la sanción moratoria por pago tardío o no pago de cesantías definitivas*", el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, dispuso:

> *"…PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías definitivas consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se fijan las siguientes reglas:*
>
> *(i)* ***El plazo trienal de la prescripción de la sanción moratoria por el incumplimiento en el pago de las cesantías definitivas, regulado por el artículo 151 del CPTSS, se inicia a contabilizar desde que la penalidad se hace exigible, esto es, al vencimiento del plazo legal para el pago de la prestación social. Si el reclamo de la sanción se presenta después de los tres años contados desde su exigibilidad, se configura la prescripción total****.*
>
> *(ii) El término de la prescripción extintiva de la sanción moratoria derivada del pago tardío o no pago de las cesantías definitivas se interrumpe por una sola vez con la reclamación oportuna, y por un lapso igual de tres años, que no puede ser entendido como un término que habilita al beneficiario para presentar múltiples solicitudes, sin que opere la prescripción.*
>
> *(iii) Si la administración reconoce y/o paga las cesantías después de extinguido el derecho por prescripción, esa circunstancia no revive la oportunidad para reclamar la sanción moratoria.*
>
> *SEGUNDO: Advertir a los operadores jurídicos y a la comunidad en general que las reglas de unificación fijadas en esta sentencia son aplicables retrospectivamente a todos los asuntos que se encuentren en trámite en sede administrativa o judicial y no podrán ser aplicadas retroactivamente a aquellos casos cobijados por el fenómeno de la cosa juzgada…" (Negrilla fuera de texto)*

Pues bien, es preciso señalar que la sanción causada se encuentra afecta por el fenómeno extintivo de la prescripción, de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, cuya aplicación tiene lugar en virtud de la sentencia **CE-SUJ2 No. 004 de 2016 de 25 de agosto de 2016** proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante

---

*[9] Cita de cita. En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción «[…] busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora […]»*
*[10] Revisar sentencias: Sección Segunda -Subsección A, Sentencia del 1 de agosto 2018 radicado 08001-23-33-000-2014-01566-01(2344-17); sentencia del 31 de octubre 2018 Radicado 08001-23-33-000-2013-00295-01(4160-14); sentencia 6 de diciembre de 2018, Radicado 08001-23-33-000-2012-00461-01(4168-14).*

la cual unificó el criterio jurisprudencial para señalar que en los asuntos relativos a sanción moratoria ésta será la disposición que debe invocarse al efecto. Al respecto señala que la petición que debe tenerse en cuenta para contabilizar la prescripción es aquella concerniente a la sanción, al no ser accesoria a la prestación social – cesantías. Así mismo en virtud de la sentencia **SUJ-034-CE-SE-2023 del 02 de noviembre de 2023** proferida igualmente por la Sección Segunda del Consejo de Estado, donde se unifica criterio relativos a la prescripción de la sanción moratoria, se debe contabilizar desde que la penalidad se hace exigible; esto es, el vencimiento del plazo legal para el pago.

El demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, el **24/02/2021** (**Pág. 17 y ss**, Archivo: ***01. MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO.pdf***), por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas a la docente mediante Resolución No. 06373 de fecha 08/08/2019 (**Pág. 22 y ss**, Archivo: ***01. MARGARITA ROSA PAEZ OROZCO.pdf***); como el periodo de mora corresponde del **19 de octubre de 2019 hasta el 25 de diciembre de 2019**; se tiene entonces que la sanción se hizo exigible a partir del **19 de octubre de 2019**, día siguiente al vencimiento de la fecha máxima que tenía la entidad para el pago.

Por esta razón la demandante tenía hasta tres (3) años siguientes para efectuar la reclamación administrativa ante la entidad con el fin que le fuera pagada la sanción moratoria contenida en la Ley 244 de 1995, so pena de que empezara la prescripción de la sanción que se causó diariamente, en forma independiente.[11]

Como ya se señaló, la demandante contaba con (3) años desde que se hizo exigible la sanción moratoria para solicitar el reconocimiento y pago de la misma, como quiera que esta se hizo exigible el día **19 de octubre de 2019**; a partir de dicha fecha el conteo lleva para presentar la reclamación hasta el día **19 de octubre de 2022**.

De las pruebas allegadas se tiene que la demandante presentó solicitud de sanción moratoria el día **24 de febrero de 2021**; es decir, antes del vencimiento de los tres (3) años desde la exigibilidad para reclamar la sanción moratoria; sin embargo, la demanda fue presentada con posterioridad el día **27 de febrero de 2024** (Archivo: ***02. 08001333301320240003000 J13.pdf***; expediente en OneDrive); es decir, dejó trascurrir (3) años para acudir a demandar.

En ese orden de ideas, pese a que en efecto se causó un periodo de sanción moratoria del **19 de octubre de 2019 hasta el 25 de diciembre de 2019**, la demandante dejó vencer el término para reclamar conforme al análisis antes señalado, motivo por el cual se configuró el fenómeno de la prescripción y consecuencia de ello se negaran las pretensiones de la demanda.

**4.5. CONDENA EN COSTAS.**

Las costas del proceso están relacionadas con la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho; que deberán ser tasadas y liquidadas con criterios y objetivos y variables en el expediente, conforme lo señala el artículo 361 del Código General del Proceso - C.G.P.

Así mismo los llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, gastos ordinarios del proceso señalados en el numeral 4° del artículo 178 de dicha norma; y los llamados necesarios para traslado de testigo y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación.

En el presente caso, nos encontramos en la regla establecida en el numeral 1 del 365 del CGP respecto a las demandadas; ahora bien, además de la regla antes dicha, debe analizarse conjuntamente con la regla del numeral 8. Una vez revisado el expediente se

[11] *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 17 de septiembre de 2015. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 27001233100020110015701 (2312-12). En esta providencia se sostuvo que la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantía prescribe por la no reclamación oportuna del derecho por parte de quien se encuentre en la obligación de ejercerlo, en tanto que: «[…] si deja transcurrir el tiempo sin adelantar las gestiones necesarias para obtener el cumplimiento de la prestación debida, la sanción sobreviniente, por la desidia o abandono de su derecho, es la extinción del mismo […]»*

advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o soporten erogaciones por concepto de costas a cargo de la demandada, de otro lado, no se observa que la parte demandante haya emitido pronunciamiento al respecto con el respectivo soporte probatorio, razón por la cual el Despacho se abstendrá de condenar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## V.- FALLA

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa propuesta por la demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

**SEGUNDO:** Niéguense las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, en caso de no ser apelada, archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**
**Juez**

**Firmado Por:**
**Roxana Isabel Angulo Muñoz**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**013**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6bfb8ea8e926944b378587d8cd30fc54f1e86025bc2d7a853f14d43165a4e9**
Documento generado en 16/09/2024 04:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

# TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
# DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| **RADICADO** | **08-001-33-33-002-2016-00446-01-W** |
| **MEDIO DE CONTROL** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE** | **CARLOS ALBERTO FLOREZ SILVA** |
| **DEMANDADO** | **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** |
| **MAGISTRADO SUSTANCIADOR** | **OSCAR WILCHES DONADO** |

Por ser la providencia susceptible de apelación[1] y encontrándose debidamente presentado y sustentado dentro del término legal[2], el Tribunal Administrativo del Atlántico,

**RESUELVE**

**Primero. – ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 31 de julio de 2024.

**Segundo. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al respectivo Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, en virtud de lo consagrado en el artículo 198 – 3 del CPACA.

**Tercero. –** Ejecutoriado este proveído regrese al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE[3]**
**OSCAR WILCHES DONADO**
**MAGISTRADO**

[1] Art. 243 del CPACA: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces…"
[2] Art. 247 del CPACA modificado por el C.G.P: "…1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación…"
[3] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**
**Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

| | |
|---|---|
| **RADICADO** | 08001-33-33-008-2023-000071-00. |
| **MEDIO DE CONTROL** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE** | CLAUDIA MARCELA CASTRO MALAGÓN |
| **DEMANDADOS** | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DITRITAL-FIDUCIARIA LA PREVISORA |
| **JUEZ** | HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ |

**Barranquilla,** septiembre 19 de 2024

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho informándole que el DEIP de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital, no ha remitido con destino a este proceso los antecedentes administrativos, de la demandante CLAUDIA MARCELA CASTRO MALAGON, C.C. No. 32.783.667, prueba esta solicitada mediante auto de fecha junio 6 de 2024.

GERMAN GARCIA GARCIA

SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre 19 de 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que el DEIP de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital, no ha remitido con destino a este proceso los antecedentes administrativos, de la demandante CLAUDIA MARCELA CASTRO MALAGON, C.C. No. 32.783.667, por lo que se les requerirá para que aporten lo solicitado.

De no remitir lo solicitado se ordenará la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**:

**PRIMERO: Requiérase** al DEIP de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital, para que remita con destino a este proceso los antecedentes administrativos, de la demandante CLAUDIA MARCELA CASTRO MALAGON, C.C. No. 32.783.667.

De no remitir lo solicitado se ordenará la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría Líbrese el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**

MA

Gmail

**Donaldo Correa <donaldo.correa@gmail.com>**

# Alegatos y Antecedentes administrativo Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 08001333308202300071-00 Demandante: CLAUDIA MARCELA CASTRO MALAGON Demandado: Nación D.E.I.P Secretaría de Educación Distrital FOMAG

1 mensaje

**Donaldo Correa** <donaldo.correa@gmail.com> 26 de junio de 2024, 13:17
Para: recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, ccontestaciones24@outlook.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com

Señores

**JUZGADO OCTAVO (08) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO**

E. S. D.

Asunto: Alegatos de Conclusión.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 08001333308202300071-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA CASTRO MALAGON
Demandado: Nación D.E.I.P Secretaría de Educación Distrital FOMAG

**2 adjuntos**

**ALEGATOS DE CONCLUSIONES DE CLAUDIA MARCELA CASTRO MALAGON.pdf**
518K

**32783667 CLAUDIA CASTRO EXPEDIENTE .pdf**
12177K

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO DÈCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla D.E.I.P, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**

| | |
|---|---|
| **Radicación** | **08001-33-33-010-2022-00312-00** |
| **Medio de Control** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **Demandante** | **KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO** |
| **Demandado** | **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL** |
| **Asunto** | **SENTENCIA** |
| **Juez** | **FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO** |

## I. PRONUNCIAMIENTO

El Juzgado dicta sentencia dentro del proceso ordinario instaurado por KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO en contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, teniendo en cuenta los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. DEMANDA

#### 2.1.1. Pretensiones

La parte demandante pretende lo siguiente:

> *"1. ORDENAR SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS / RESOLUCIONES No 5576 del 21 de OCTUBRE DE 2021 de 2022 INSPECCION DOS DE TRANSITO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y la 198 de 2022, expedida por la JEFA DE PROCESOS CONTRAVENCIONALES.*
>
> *2. SE ORDENE a manera de restablecimiento del derecho, se le reestablezcan los derechos, como la entrega de la licencia de conducción, la eliminación de la sanción de la licencia ante las bases de datos de RUNT Y SIMIT y la eliminación de la multa registrada en la secretaria de tránsito y seguridad vial de barranquilla* (sic).
>
> *3. Se ordene el pago de la indemnización por los gastos sufragados por el demandante en la defensa que hizo dentro del proceso contravencional estimados en (3.000.000) tres millones de pesos MLV".*

**2.1.2. Hechos**

Con fundamento en el libelo introductor, se exponen de manera sucinta, de la siguiente manera:

La Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Barranquilla, a través de la Resolución No.5576 del 21 de octubre de 2021 por medio de la cual se declara contraventor por la presunta comisión de la infracción de tránsito *"conducir un vehículo en estado de alicoramiento"* prevista en la Resolución No. 1969 de 2013 fue expedida con desconocimiento a los derechos al debido proceso y de defensa.

El demandante sustenta la violación a los derechos fundamentales referenciados en el hecho que, la orden de comparendo No 08001000000031228129 de fecha 22/08/2021, con base en la cual se inició el respectivo proceso contravencional culminado con la sanción contenida en la Resolución No. 5576 de 2021, fue impuesta desatendiendo el procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito para extender y notificar la orden de comparendo - art 135, reformado por el art 22 de la Ley 1383 del 2010 -, pues se impuso y fue notificado antes que se conocieran los resultados de la prueba de alcoholemia practicados al presunto contraventor, lo que conllevó a un prejuzgamiento.

**2.1.3. Fundamentos de Derecho**

Como sustento normativo constitucional y legal, la parte demandante señala la siguiente normatividad:

i) Constitución Política: artículos 29

ii) Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010, artículos 22 – 24 y Ley 1843 de 2017.

iii) Resolución 1844 de 2015 – Manual técnico para recoger prueba por vía directa a través de alcohosensor.

**2.1.4. Concepto de violación.**

Conforme a lo expresado por el demandante, los actos administrativos demandados fueron expedidos con desconocimiento al derecho fundamental al debido proceso del demandante pues, en la toma de la prueba de alcoholemia que sirvió de fundamento para la expedición de la Resolución No.5576 del 21 de octubre de 2021, por la cual se le impuso sanción administrativa al demandante consistente en su declaratoria como contraventor de la norma de tránsito o, se omitió dar cumplimiento al procedimiento legal y reglamentario previsto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 22 y 23 de la Ley 1383 de 2010 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1483 de 2017, irregularidad que, conforme al artículo 137 del C.P.A.C.A., constituye causal de nulidad.

**2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

El DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA –

SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, a través de apoderado, contestó la demanda y solicitó denegar las pretensiones de la misma argumentado la inexistencia de los requisitos necesarios para la declarar la nulidad de un acto administrativo, así como también la ausencia de elementos de cognición para acreditar la Responsabilidad de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y una debida formulación de pretensiones.

En el caso bajo estudio el apoderado de la entidad territorial relata la inexistencia de violación al debido proceso pues el demandante ha contado con la oportunidad procesal de aportar y controvertir pruebas dentro del proceso observándose que, las decisiones adoptadas tanto en primera como en segunda instancia se fundaron en los elementos probatorios que hicieron parte dentro del proceso contravencional adelantado por la Inspección Décima (sic) de Tránsito y Transporte se ha realizado la valoración probatoria de todas y cada una ellas evidenciándose que las decisiones adoptadas tanto en primera como en segunda instancia se fundaron en los elementos probatorios que hicieron parte dentro del proceso contravencional adelantado por la Inspección Décima (sic) de Tránsito y Transporte (sic) razón por la cual, la decisión que puso fin al proceso contravencional de primera instancia se encuentra plenamente motivada, explicándose en ella las razones por las cuales se declaró contraventor de la norma al señor KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO, decisión confirmada por la Jefe de Procesos contravencionales de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Finaliza el apoderado del extremo pasivo de la litis indicando que, la sustentación fáctica en la cual se apoya el acto administrativo corresponde a la realidad y, en ese orden de ideas, resulta impropio afirmar una falsa motivación de la resolución demandada.

**2.3. ACTUACION PROCESAL.**

La demanda fue presentada el día 11 de octubre de 2022 y su conocimiento fue asignado a este despacho el 12 de octubre de 2022.previa gestión administrativa de reparto a cargo de la Oficina de Servicios de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla.

Mediante proveído del 24 de septiembre de 2022 el juzgado dispuso la inadmisión de la demanda y una vez corregida, se procedió a su admisión a través de auto de 8 de noviembre del año 2022. El DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA fue notificada el 11 de noviembre de 2022, contestando al demanda el 14 de diciembre de 2022.

Por auto del 29 de mayo de 2023 se declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada y posteriormente, mediante proveído del 13 de junio de 2024, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se realizó el 3 de agosto de 2023, llevándose hasta la etapa de ordenación de pruebas.

La audiencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A. se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2023 y en la misma no se puedo recibir el interrogatorio de parte solicitado por el extremo pasivo de la litis, ni los testimonios solicitados por la parte demandante, por inasistencia de los por interrogar, solicitándose, además, al apoderado del señor KLEINER LABERTO SUAREZ OROZCO justificación por la incomparecencia de los antes mencionados.

Presentada la excusa requerida por el despacho, mediante providencia del 1 de abril de

2024, se fijó fecha para la continuación de la audiencia de pruebas la cual se instaló el 30 de abril de 2024 y en la cual, el demandante asistió a absolver interrogatorio de parte, pero sin su documento de identidad mientras que el testigo, conforme a lo expresado por el abogado del demandante, no fue posible localizarlo. Se concedió nuevamente término a la parte interesada para excusar la inasistencia de los declarantes sin que la misma fuera aportada, constituyéndose esa omisión en causa legal para declarar desistidas esas pruebas.

Finalmente, por auto del 24 de junio de 2024 se incorporó la prueba documental allegada al proceso y se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

**2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**2.4.1. Parte demandante**

No alegó de conclusión.

**2.4.2. Parte demandada**

No alegó de conclusión.

**2.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En esta instancia, el señor agente del Ministerio Público no rindió concepto.

**III. CONTROL DE LEGALIDAD**

Se ejerce el respectivo control de legalidad conforme lo dispone el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y se verifica que no existe ningún tipo de vicio que acarree nulidad alguna, por lo que se declara surtido el control de legalidad.

**IV. CONSIDERACIONES.**

**4.1. Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar cuál es el trámite legal al cual debe ajustarse el proceso contravencional por infracción a la ley de tránsito, así como también, precisar el procedimiento técnico establecido para la práctica de la prueba de alcoholemia a los conductores de vehículos automotores y establecer si, en el caso *sub examine*, la demandada lo aplicó dentro de la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del demandante.

Igualmente, en caso de acreditarse la existencia de irregularidad sustancial en el proceso contravencional de tránsito que dio origen a la sanción impuesta al señor KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO, además de declararse la nulidad de los actos enjuiciados, debe determinarse si, el extremo activo de la litis, acreditó procesalmente los perjuicios cuya indemnización pretende.

**4.2. De las pruebas obrantes en el proceso**

La entidad demandada allegó el expediente administrativo[1] contentivo de los antecedes fácticos que dieron lugar al proceso que nos ocupa y en el cual se encuentran los siguientes documentos:

i. Orden comparendo No. 08001000000031228129 impuesto al señor KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143445993 el 22 de agosto de 2021 a las 01:05:26 en la carrera 41B con carrera 8B de Barranquilla, consignándose como motivo la causal establecida en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito. En la orden de comparendo se indica que las pruebas No. 612 y 613 arrojaron un resultado de 115 y 113, respectivamente, estableciéndose que el grado de alcohol, según la prueba de alcoholemia en campo, fue de grado 2 (fls.9 y 11).

ii. Resultado de la prueba 612 de alcohosensor realizada, el 22 de agosto de 2021 a las 01:02:05 horas, al señor KLEINER SUAREZ quien se identifica con el documento de identidad No. 1143445993 quien firmó el resultado del test, indicando su número de abonado telefónico y su correo electrónico. (fl.12)

iii. Resultado de la prueba 613 de alcohosensor realizada, el 22 de agosto de 2021 a las 01:05:51 horas, al señor KLEINER SUAREZ. (fl.14)

iv. Constancia de retención de la licencia de conducción de KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO efectuada a las 01:10 del 22 de agosto de 2021, en inmediaciones de la calle41 con carrera 8B en la ciudad de Barranquilla. (fl.16)

v. Entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor efectuada al señor KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO, realizada en la calle 41 con carrera 8 de Barranquilla y en la cual se le informa pormenores del procedimiento a realizar. En el mismo documento se dejó constancia del número de pruebas realizadas (2) y el resultado de cada una de ellas (115 y 113 mg/100 ml respectivamente) los que permitieron concluir que el hoy demandante presentaba un grado de alcoholemia “2”.

vi. Guía para realizar la medición de alcohol en aire espirado en el cual se relaciona la probidad e idoneidad del agente de tránsito de la Policía Nacional que tomó la muestra de alcoholemia, así como también de los instrumentos empleados en la aplicación de la prueba técnica mencionada (fl.18-19).

vii. Declaración libre y espontánea rendida por el señor KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO ante el Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Barranquilla, en desarrollo de audiencia pública[2] celebrada el 30 de agosto de 2021 dentro del proceso administrativo iniciado con fundamento en la orden de comparendo No. 08001000000031228129, de la cual extractaremos los apartes que el despacho considera más relevantes:

> *“PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho si el día de los hechos había ingerido bebidas con alcohol. CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho si le explicaron como soplar en el equipo. CONTESTO: Si señor… el me hace la primera pruebas, me dice que porto grado 2 de alcoholemia y que*

[1] Plataforma SAMAI, índice 23.
[2] Prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

*me va a hacer la segunda, y me ratifica que… estoy en grado 2 positivo, me muestra una serie de documentos y me explica el procedimiento matemático, en ese lapso… se tira como 5 a 10 minutos, ya de eso llama al segundo agente… y le explica que salí positivo grado, que procediera a hacer el comparendo, y el le dice que el comparendo ya estaba hecho y el se había acercado cuando me había hecho la primera prueba y me hicieron el comparendo enseguida… la última prueba 613 se me hizo a las 01:05:51 y el señor agente de tránsito le entrega el comparendo a las 01:05:26 segundos con esto le quiero corroborar que me están juzgado antes de tiempo…".* (fls. 21-22)

- Por auto No. 001-2021 expedido en la audiencia realizada el 30 de agosto de 2021, el Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Barranquilla abrió el período probatorio dentro del proceso administrativo seguido contra el demandante y citó a declaración jurada al patrullero JORGE ANDRES MUÑOZ BARRERA para el 6 de septiembre de 2021 quien, en dicha diligencia, manifestó lo siguiente:

*"PREGUNTADO: Sírvase decir al Despacho si usted se encontraba presente el día en que le fue impuesta la orden de comparendo al implicado. CONTESTADO: Si. PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho como conoció el caso del presunto infractor. CONTESTADO: (…) nos encontrábamos en la calle 41 carrera 8B cuando se observa un vehículo de color negro, el cual se le hace la señal de pare… se le pregunta al ciudadano el cual viene manejando el vehículo que si había ingerido bebidas embriagantes, a lo que manifiesta que si, de inmediato se le hace saber al señor que se le va a realizar una prueba de embriaguez la cual la realizaría el alcohosensorista en turno…de inmediato se le solicitaría al alcohosensorista en turno, patrullero HORACIO BAUTISTA SILVA, para que realizara la prueba, se le realizaron dos ensayos, los cuales arrojan como resultado grado [3] (…) PREGUNTADO: Sírvase decir al despacho, en qué momento del procedimiento diligenció usted la orden de comparendo. CONTESTADO: Después que el alcohosensorista me entregara las dos pruebas realizadas, los resultados. PREGUNTADO: Sírvase explicar a este despacho como pudo ocurrir que la hora de imposición de la orden de comparendo es anterior a la hora de realización del ensayo No. 613. CONTESTADO: De pronto la configuración de la hora PDA".* (fls.25-26)

- Resolución No. 5576 del 21 de septiembre de 2021 por medio de la cual, la Inspección Segunda de Tránito y Transporte de Barranquilla declaró contraventor de la norma de tránsito contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal F al demandante y en la cual, en lo atinente al hecho que la orden de comparendo 08001000000031228129 del 22 de agosto de 2021 aparece expedida con 25 segundos de antelación al resultado de la segunda de alcoholimetría practicada al señor KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO, consideró lo siguiente:

*"(…) ahora bien, en cuanto a lo alegado por el presunto infractor, en cuanto a la existencia de una falsedad ideológica dentro de la orden de comparendo, por cuanto a su juicio el patrullero de la policía nacional que impuso tal orden, inculpó la infracción antes de que el perito técnico alcohosensorista terminara de recoger la prueba para determinar el grado de embriaguez, y al respecto, es necesario traer a colación que la orden de comparendo per se, no constituye*

[3] Fls. 25

*un sanción… es únicamente una orden formal de notificación para que el presunto contraventor… se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción, la cual en el presente caso cumplió con su teleología, teniendo en cuenta que el presunto infractor compareció ante esta dependencia luego de solicitar que se celebrara audiencia pública a través de la cual ha ejercido su derecho a la defensa y contradicción… por lo que … el hecho que la hora que figura en la orden de comparendo sea anterior a la del segundo ensayo… no invalida el procedimiento y tampoco indica la existencia de responsabilidad objetiva, por cuanto en ningún momento el presunto infractor ha sido declarado contraventor con la sola imposición del comparendo aun cuando se evidencia… que en las observaciones de la orden de comparendo se encuentran relacionados los ensayos realizados al presunto infractor, por lo que no hubiera sido posible indicar tal información si efectivamente la orden de comparendo hubiera sido impuesta previo a la realización del segundo ensayo, ya que en ese momento tal hecho no había ocurrido, es decir, el segundo ensayo no había sido realizado… no existen méritos para indicar que la orden de comparendo sea falsa, por cuanto no existen elementos que así lo indiquen…"* (fl.41) (Subraya fuera de texto)

- Resolución No. 198 del 11 de mayo de 2022 por medio de la cual, la Jefe de la Oficina de Procesos Contravencionales de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 5576 del 21 de septiembre de 2021. En este acto administrativo se consigna:

*"(…) la definición de la orden de comparendo de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 769 de 2002… "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".*

*Así mismo, la Sentencia T-616/06 expone lo siguiente: "… el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un medio idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos"*

*La disposición en cita, permite inferior claramente que el comparendo no reviste las cualidades que el recurrente pretende atribuirle para pretender que el proceso contravencional se califique como nulo o violatorio de los derechos del implicado, habida cuenta que:*

*1. No es una multa, ni un enjuiciamiento; en consecuencia, es errado concluir que el hecho que este documento tenga unos segundo de diferencia en lo que a la hora de elaboración se refiere con la hora que registra en la última tirilla, en donde la hora del primero es anterior, se constituye en un prejuzgamiento.*
*2. No es una prueba; en consecuencia, la hora en él plasmada solo es indicativa de las circunstancias de tiempo en que fue elaborada.*
*(…)*
*Ahora bien, en lo que refiere a que la orden de comprendo se le notifica sin pruebas, manifiesta este despacho que lo anterior resulta imposible puesto que,*

*al momento de realizar la entrega de dicha orden de comparendo, éste ya contenía en la casilla de observaciones, el resultado arrojado por el equipo alcohosensor, siendo indispensable para ello, la práctica previa de la medición y de manera posterior proceder a consignar la información relacionada en la casilla 17, la cual contiene los resultados del ensayo 612 y 613.* (fl.70-71) (Subraya fuera de texto)

**4.3. Marco Normativo**

**4.3.1.** Sobre el régimen de responsabilidad del Estado, el artículo 29 de la Carta Política, reza:

*"Art 23. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

**4.3.2.** Por su parte, la Ley 769 de 2002 *"Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, prevé:

1. *"Art 131 <Modificado. Art.121, Ley 1383 de 2010> Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*
   *(…)*
   *"F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo* 152 *de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

   *El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".*

2. El artículo 135 ibidem, establece:

> *"Art.135. Procedimiento. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
> *(…)*
> *La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.*
> *(…)".*

3. El artículo 136, idem:

> *"Artículo 136. Reducción de la Multa. <Artículo, salvo sus parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo (…)*
>
> *Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*
> *(…)*
> *En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley".*

4. Finalmente, el artículo 142 de la compilación normativa referenciada en este aparte de la presente sentencia, indica:

> *"Art. 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*
>
> *El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*
>
> *El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*
>
> *Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado".*

**4.3.3** Resolución 0414 de 2002 *"Por la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia"*, en su artículo 1, estipula:

*"Art.1 Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:*

*A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.*

***PARAGRAFO**. De las maneras de determinar la alcoholemia:*

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.*
*Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;*
*(…)".*

**4.3.4.** La "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Inspirado", adoptada por la Dirección General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante la Resolución No. 001844 del 18 de diciembre de 2015, en los numerales que a continuación se consignan, establece la manera como debe tomarse la muestra con el alcohosensor:

*"7.3.1.2. Preparación del examinado (16).*

*7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).*

*7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.*

*7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de deprivación): cuando en la entrevista el*

*examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado".*

*"7.3.2. FASE ANALITICA*

*7.3.2.6. Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego sople de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.*

*7.3.2.7. Mostrar el resultado al examinado e imprimirlo.*

*7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición.*

**4.4. Marco jurisprudencial**

Al efectuar el estudio de constitucionalidad[4] del parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002 - modificado por el artículo 1°[5] de la Ley 1548 de 2012 - estableció:

*"4.5.5. El parágrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con **plenas garantías**. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el*

[4] Sentencia C-633 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo
[5] Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:
*"Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*
*(…)*
*Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles (…)".*

> *trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.*

**4.5. Hechos probados.**

En la presente actuación está demostrado que:

- En la madrugada del 22 de agosto de 2021, el señor KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO conducía el vehículo de placas MHT-816 cuando fue requerido por agentes de tránsito de la Policía Nacional para practicarle prueba de alcoholemia utilizando un alcohosensor.

- Al demandante, con anterioridad a la práctica de la prueba de alcoholemia, se le hicieron las previsiones reglamentarias de rigor previstas en el numeral 7.3.1.2. de la "*GUIA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO. VERSIÓN 02. DICIEMBRE DE 2015"*, adoptada por la Dirección General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante la Resolución No. 001844 del 18 de diciembre de 2015.

- La primera muestra tomada al accionante - la No. 612 - para verificar un posible estado de ebriedad, fue practicada a las 01:02:05 del 21 de agosto de 2021 arrojando un resultado de 115 mg/100 ml motivo por el cual, se le aplicó una segunda prueba -la No. 613 - a las 1:05:51, obteniéndose un resultado de 113mg/100 ml. Con base en los resultados precedentes se pudo establecer que el señor KLEINER ALBERTO SUAREZ poseía, para la hora del procedimiento policial, un grado de alcoholemia No. 2 y, en consecuencia, la autoridad de tránsito de la Policía Nacional procedió a retener la licencia de conducción del presunto infractor.

- La orden de comparendo No. 08001000000031228129 del 22 de agosto de 2021 fue impuesta al demandante a las 01:05:26, es decir, con 25 segundos de anticipación a la obtención del resultado de la segunda prueba de alcoholemia – la No. 613 – que fue entregado a las 01:05:51 del día señalado al inicio de este inciso.

- Que el conocimiento de los hechos constitutivos de la posible infracción a las normas de tránsito por parte del señor KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO fue conocido por la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Barranquilla mediante trámite que se ajustó a lo previsto en los artículos 131, 135, 136 y 142 del Código Nacional de Tránsito.

En desarrollo de la actuación en sede administrativa se escuchó en declaración libre y espontánea al hoy demandante, quien manifestó haber consumido bebidas alcohólicas el día de los hechos y haber sido ilustrado acerca del procedimiento que se le realizó. El declarante indica que la orden de comparendo le fue expedida con anterioridad al resultado de la segunda prueba de alcoholemia que le fue practicada ese día.

- El sujeto activo del proceso que nos ocupa estuvo representado por su abogado de confianza desde los albores de la actuación administrativa, siéndole reconocida personería para actuar en ese diligenciamiento en la audiencia realizada el 30 de agosto de 2021, tal y como consta en el acta respectiva en la cual aparece la rúbrica del profesional del derecho citado. Importa resaltar que, en esa diligencia se ordenaron las pruebas consideradas por el instructor como necesarias para el esclarecimiento de los hechos, entre otras, la declaración jurada del patrullero que expidió la orden de comparendo No. 08001000000031228129 -JORGE MUÑOZ BARRERA - para el 6 de septiembre de 2021 a las 10:00a.m., decisión debidamente notificada en estrados.

- El 6 de septiembre de 2021, el patrullero JORGE ANDRES MUÑOZ BARRERA compareció ante la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Barranquilla para rendir declaración jurada en la cual manifestó la forma como se adelantó el procedimiento que provocaron la expedición del comparendo expedido al señor KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO. Debe precisarse que a esta audiencia acudió el demandante mas no su apoderado.

- El apoderado del accionante, el 10 de septiembre de 2021, presentó tacha de falsedad contra la orden de comparendo 08001000000031228129 del 22 de agosto de 2021, la cual fue resuelta negativamente mediante auto 002-2021 el 17 de septiembre de 2021, decisión contra la cual se interpuso el recurso de ley, confirmándose el proveído impugnado.

**4.6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

En el caso bajo estudio, la parte demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 5576, expedida el 21 de octubre de 2021 por medio de la cual, la Inspección Dos de Tránsito del Distrito de Barranquilla declaró contraventor de la norma de tránsito (lit. F, art.131 L.769/02) al señor KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO e, igualmente, requiere la nulidad de la Resolución No. 198 del 11 de mayo de 2022, por la que se confirmó la sanción impuesta al accionante.

El enjuiciamiento de los actos administrativos demandados tiene como sustento, una presunta irregularidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra el señor KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO la cual se circunscribe a que, al existir un primer resultado positivo para embriaguez en el procedimiento efectuado el 22 de agosto de 2021, se necesitó practicar una segunda prueba de alcoholemia al demandante y, sin haberse obtenido el resultado de este examen posterior, se expidió la orden de comparendo respectiva, transgrediéndose de esta manera, el numeral 7.3.2.8 de la *"GUIA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO. VERSIÓN 02. DICIEMBRE DE 2015"*.

De la lectura del comparendo electrónico No. 08001000000031228129 del 22 de agosto de 2021 y del resultado de la prueba No. 613 de esa misma fecha se establece que, el primero tiene como hora de expedición las 01:05:26 mientras, el segundo, fue expedido a las 01:05:51 del 22 de agosto de 2022.

Sobre este punto, el patrullero JORGE ANDRES MUÑOZ BARRERA, encargado de impartir la orden de comparendo No. 08001000000031228129 explicó[6] ante la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Barranquilla, el funcionamiento del medio tecnológico empleado

[6] Fl.25

para ese propósito:

> *"Se ingresa la placa del vehículo y la cédula de ciudadanía del presunto infractor en la comparendera* (sic) *electrónica, la cual tiene registrados los datos del presunto infractor y del vehículo, el lleva una secuencia de casillas por orden y va permitiendo avanzar a medida que se van llenado, las observaciones vienen de antepenúltimas, o sea que primero van las observaciones y posterior las firmas".*

Al se preguntado por el Inspector de Tránsito y Transporte encargado del proceso administrativo sancionatorio acerca de si ya había realizado la orden de comparendo cuando colocó las observaciones en el mismo, manifestó: *"No, para poder realizar la orden de comparendo, toca terminar las casillas en su totalidad, de lo contrario el comparendo queda guardado y tocaría crear un nuevo rango en caso que no se coloquen las observaciones".*

El inspector de tránsito y transporte le inquirió al miembro de la Policía Nacional respecto a en qué momento del procedimiento diligenció la orden de comparendo, a lo cual se obtuvo la siguiente respuesta: *"Después que el alcohosensorista me entrega las dos pruebas realizadas, los resultados".*

Finalmente, se inquiere al patrullero sobre cómo pudo ocurrir que la hora de la imposición de la orden de comparendo es anterior a la hora de realización del ensayo No. 613, respondiendo: *"De pronto la configuración de la hora del PDA".*

Al efectuar un análisis armónico del acervo probatorio recogido en la presente actuación se tiene que, al señor KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO se le practicaron sendas pruebas de alcoholimetría, con el sistema de alcohosensor, el 22 de agosto de 2021 en la calle 41 con carrera 8B de Barranquilla. Antes de realizarse el procedimiento respectivo, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes y debidamente relacionadas en el acápite respectivo, se le hicieron las prevenciones e ilustraciones pertinentes al presunto infractor luego de lo cual, se le hizo una primera prueba que, al arrojar positivo para embriaguez en un porcentaje de 115mg/100ml, obligó a una segunda medición. Debe dejarse en claro que la toma de la segunda muestra se hizo pasados tres minutos y cuarenta y cinco segundos, es decir, dentro del lapso de tiempo previsto en el numera 7.3.2.8. de la *"GUIA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO. VERSIÓN 02. DICIEMBRE DE 2015".*

Es cierto, así está acreditado documentalmente, que la expedición de la orden de comparendo cuestionada registra 25 segundos de antelación respecto a la hora de la obtención de resultado de la prueba de alcoholimetría No. 613 (segunda aplicada al demandante) y con ello, objetivamente, puede alegarse un posible proceder irregular por parte del patrullero de tránsito de la Policía Nacional.

Sin embargo, luego de leer detenidamente la declaración del agente JORGE ANDRES MUÑOZ BARRERA en la cual pormenorizadamente narra el trámite anterior, concomitante y posterior que culminó con la imposición del comparendo 08001000000031228129 se advierte que, el miembro de la Policía Nacional ajustó su proceder funcional a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

La explicación entregada por el señor JORGE ANDRES MUÑOZ BARRERA coloca de

relieve la imposibilidad de elaborar la orden de comparendo sino se llenan de manera secuencial las casillas que contienen la información del mismo. Ante la pregunta concreta realizada por el Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Barranquilla *"Sírvase decir al despacho, si al momento de usted poner las observaciones e la orden de comparendo, ya había relazado la orden de comparendo",* contestó *"No, para poder realizar la orden de comparendo toca terminar las casillas en su totalidad, de lo contrario el comparendo queda guardado y tocaría crear un nuevo rango en caso que no se coloquen las observaciones"*.

Lo anterior significa que, para poder imprimir la orden de comparendo debe estar toda la información requerida, incluyendo las observaciones, en caso contrario debe gestionarse un nuevo documento.

Y, en el aparte No. 17 del comparendo No. 080001000000031228129 del 22 de agosto de 2021, el cual está firmado por el señor KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO, se lee claramente: *"OBSERVACIONES. APLICACION LEY 1696 DE 2013 SE REALIZARON DOS ENSAYOS CON RESULTADOS ASI: ENSAYO #612 RESULTADO 115 ENSAYO #613 CON RESULTADO 113"*

Es decir, al momento de presentársele el comparendo al demandante para su firma ya estaba debidamente diligenciado el acápite de OBSERVACIONES, por tanto, el patrullero MUÑOZ BARRERA había recibido para ese momento el resultado de la segunda prueba de alcoholemia. Con fundamento en lo previamente consignado en este inciso, resulta aceptable la razón entregada por el efectivo de la Policía Nacional en el sentido que, la inconsistencia horaria entre orden de comparendo y el resultado de la prueba # 613 obedeció a la configuración del alcohosensor empleado para tomar las muestras de alcoholemia, máxime cuando la inconsistencia de tiempo es solo 25 segundos.

Ahora bien, respecto a la naturaleza jurídica de la orden de comparendo de tránsito, el Consejo de Estado[7] ha establecido:

> *"La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública -en la que se podrá solicitar practica de pruebas-, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados.*
>
> *Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta".*

La cita jurisprudencial anteriormente transliterada constituye el fundamento basilar para colegir que, la sola expedición de la orden de comparendo no significa *per se* que se esté imponiendo una sanción administrativa al posible infractor puesto que, conforme al inciso segundo del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en caso de ser rechazada la comisión de la infracción, debe adelantarse un proceso administrativo ante el funcionario de tránsito competente, con observancia a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del investigado, el cual debe concluir con un fallo condenatorio o absolutorio.

[7] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Susana Buitrago Valencia. 22 de enero de 2015. Rad. 11001-03-15-000-2013-02588-01 (AC)

En ese orden de ideas, carece de fundamentación fáctica y legal el cargo de prejuzgamiento efectuado por la parte demandante tomando como asidero legal la inconsistencia presentada entre la orden de comparendo No. 08001000000031228129 del 22 de agosto de 2021 y la prueba de alcoholimetría No. 613 de la misma fecha pues, lo cierto es que la expedición de aquél obedeció al hecho demostrado técnicamente, que el señor KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO conducía bajo los efectos del alcohol el día de su inmovilización.

Ahora bien, el demandante contó con el servicio de un abogado que lo asistió en todo el trámite procesal adelantado ante la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte de Barranquilla, profesional del derecho que ejerció la defensa material del posible infractor sin que se lograra desvirtuar las razones de hecho y de derecho que motivaron la sanción – multa impuesta a su poderdante, por adecuar su comportamiento a la conducta prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

En conclusión, estima el Despacho que el desfase temporal existente entre la orden de comparendo No. 08001000000031228129 del 22 de agosto de 2021 y la prueba de alcoholemia No. 613 practicada ese mismo día, carece de la entidad para constituir una irregularidad sustancial suficiente para viciar la validez de la actuación administrativa sancionatoria adelantada contra el demandante ya que, como se señaló en párrafo anterior, la diferencia horaria entre la expedición de uno y otro documento fue de solo 25 segundos y fue explicada en audiencia pública por el patrullero de tránsito que la impuso, diligencia a la cual no asistió el apoderado del investigado aún cuando estaba habilitado para hacerlo y notificado de la fecha y hora de su celebración. Y más importante aún, la razón de su imposición, que el señor KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO presentaba un estado de alcoholemia grado 2 el día 22 de agosto de 2021 cuando conducía un automóvil por la carrera 41 con calle 8B de Barranquilla, nunca fue cuestionada ni en el proceso administrativo sancionatorio, ni en este diligenciamiento judicial.

Por lo demás, debe recordarse que la orden de comparendo, tal y como lo señalado el Consejo de Estado, no constituye una sanción para el conductor, es la notificación del inicio de un procedimiento administrativo, con la participación del interesado, para determinar si hubo o no infracción a la norma de tránsito y que concluye con la imposición de una sanción o con la abstención de ello.

Así las cosas, el despacho denegará las pretensiones de la demanda.

**5. COSTAS.**

El Despacho no condenará en costas en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del art. 365 del C.G.P, por no encontrarse que se hubieren causado. De igual manera, tampoco se evidenció que la demanda se hubiere instaurado con carencia absoluta de fundamento legal, en los términos señalados en el artículo 188 del CPACA, modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por el señor KLEINER ALBERTO SUAREZ OROZCO, a través de apoderado, en contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicada bajo el No. 08-001-33-33-010-2022-00312-00, con fundamento en lo consignado en el acápite anterior.

**SEGUNDO.** Sin condenas en costas en esta instancia.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente sentencia, mediante mensaje de texto a los correos dispuestos por las partes para tal fin y agréguese al expediente la constancia de recibido generada por el sistema de información, conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.** Notifíquese al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO.** Se advierte por parte del Despacho que, a partir del día siguiente a la fecha de esta diligencia, empieza a correr el término para interponer y sustentar el recurso de apelación de que trata el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO.** Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Francisco Javier Vides Redondo**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**010**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59c16812df28b7eebed09447b7093352e0d6cc62fb30e71be3d4f86908f237b**
Documento generado en 19/09/2024 02:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Rama Judicial del Poder Público**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08-001-33-33-011-2023-00294-00 |
| **Medio de control** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB) |
| **Demandante** | NILSA SHARTUNI ORTEGA |
| **Demandado** | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEIP DE BARRANQUILLA |
| **Juez** | HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ. |

## I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro la demanda de nulidad, interpuesta por NILSA SHARTUNI ORTEGA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

## II.- ANTECEDENTES

**PRETENSIONES:**

En la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, las pretensiones fueron esbozadas así:

-. Se declare la nulidad del oficio BRQ2023EE003700 de fecha 27 de febrero de 2023, donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

-. Se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEIP DE BARRANQUILLA, a que reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

-. Se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

1. Se ordene el cumplimiento del fallo conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

2. Se condene en costas a las demandadas.

**CAUSA FÁCTICA:**

Los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda son los que a continuación se resumen:

- En vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se modificó la Ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales, y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente directamente al docente, y la consignación de las cesantías en el Fomag en la cuenta individual dispuesta para cada docente antes del 15 de febrero siguiente.

- La demandante labora como docente al servicio de las entidades demandadas.

- Las entidades demandadas han rebasado los términos para reconocer y pagar los intereses a las cesantías y las cesantías correspondientes a la anualidad 2020.

- Con fecha 9 de febrero de 2023, el demandante solicitó a la entidad nominadora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía y los intereses de cesantías, pero esta resolvió negativamente mediante el acto administrativo demandado.

**NORMAS VIOLADAS:**

La accionante fundamenta sus pretensiones en las siguientes normas que, en su sentir, considera violadas:

Constitución Política de Colombia artículos 53.
Ley 1437 de 2011;
Ley 1564 de 2012,
Ley 2080 de 2021
Jurisprudencias del Consejo de Estado, Subsecciones A y B, entre otras
Jurisprudencias de la Corte Constitucional.

**CONCEPTO DE VIOLACIÒN:**

Manifiesta la parte actora cuando se expidió la Ley 50 de 1990, la finalidad fue regular las obligaciones de los empleadores para con los servidores públicos, incluidos los docentes, como lo han determinado las sentencias de la Corte Constitucional C-486 de 2016, SU 098 de 2018, SU 332 de 2019 y la SU 0041 de 2020, en el entendido que la obligación de la consignación de las cesantías en un término perentorio que no podía superar el 15 de febrero de cada anualidad.

Igualmente, aduce que, al tratarse de cesantías anualizadas, estas deben liquidarse al 30 de diciembre de cada año, y los intereses de cesantías deben pagarse antes del 30 de enero de cada anualidad, al igual que el resto de los servidores públicos.

Además, señala que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, está demostrado que la entidad demandada no consignó al demandante en el mes de febrero del 2021, las cesantías del año 2020, lo cual determina la prosperidad de la condena por la sanción moratoria en el pago de las cesantías en los términos del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Luego, indica que la finalidad de los regímenes especiales es conceder ciertos beneficios legales a un determinado grupo de trabajadores, sin que se vuelva un medio discriminatorio para el reconocimiento o acceso a derechos mínimos que se encuentran consagrados en la legislación para la generalidad, lo que significa que si el régimen especial resulta ser menos favorable a la norma general, se debe imponer esta última, por cuanto la idea de las normas especiales es el mayor beneficio para las personas destinatarias.

De otro lado, dice que para el trámite de la consignación de las cesantías al 15 de febrero de 2021, y el pago de los intereses a 31 de diciembre de 2020, era la Nación - MEN conforme a lo establecido en la ley 91 de 1989 y la ley 50 de 1990, la única responsable de la consignación de las cesantías y de su reconocimiento, circunstancia que fue modificada en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, donde la función fue descentralizada para las entidades territoriales, ya no simplemente para la elaboración y liquidación de los actos administrativos de cesantías, sino que con posterioridad al 1 de enero del año 2020, serían reconocidas y liquidadas, de manera descentralizada lo que la hace responsable de manera conjunta con la Nación, no solamente que se garantice el pago de los intereses a los docentes a su cargo en el correspondiente municipio o departamento certificado (31 de enero del año 2021), la consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada año.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó escrito de contestación de demanda, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Igualmente, adujo que la ley 50 de 1990 es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

> *1. Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG.*

*2. Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG.*

*4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de "empleador", existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.*

*6. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación "intereses a las cesantías" debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*7. Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como "que el mismo elija", es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.*

*8. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia."*

Finalmente, propuso las excepciones de mérito de *"falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y no procedencia de la condena en costas."*

Por su parte el ente territorial demandado **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA**, presentó escrito de contestación de demanda, a través del cual manifestó que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo principalmente que, a la actora el FOMAG, como administrador de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y en referencia a las solicitudes que los docentes vienen radicando en las entidades territoriales, publicó el siguiente comunicado en su página web: "Estimado usuario: le recordamos que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la ley 91 de 1989, desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23

de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019. El régimen antes mencionado no permite reconocer y pagar sanción por mora o indemnización moratoria por el pago inoportuno de los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 ya que dicha sanción es aplicable al personal afiliado a un fondo privado de cesantías"

Finalmente, propuso las excepciones de mérito denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida pretensión de pago de sanción moratoria y legalidad del acto administrativo impugnado, prescripción y genérica.*"

**ALEGATOS:**

- **PARTE DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

Sintetiza su argumento en las siguientes razones a saber: **1.** Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989. **2.** Las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG son prepagadas al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la nación a las entidades territoriales, así mismo, se garantizan con el giro anual que hace Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) perteneciente a cada entidad territorial al FOMAG. **3.** Existe una imposibilidad operativa de que exista sanción mora por consignación tardía, si al 31 de diciembre de cada vigencia los recursos que garantizan la totalidad de cesantías de los docentes ya se encuentran girados al FOMAG. **4.** Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de "empleador", existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva. **5.** Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la "consignación de cesantías", únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de "liquidación del valor de las cesantías" debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo. **6.** De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación "intereses a las cesantías" debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **7.** Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como "que el mismo elija", es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes. **8.** Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad de la ley, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

- **PARTE DEMANDADA: DEIP DE BARRANQUILLA.**

El apoderado de la entidad relacionó argumentos que no conciernen al tema objeto de estudio, pues manifestó que, *"El soporte legal para liquidar las prestaciones sociales de los docentes es el artículo 3 de la Ley 33 1985, artículo primero de la Ley 62 de 1985, articulo 15 de la Ley 91 de 1989. Así mismo cita la Sentencia del 4 de agosto de 2010, No. 25000232500020060750901 Numero interno 0112-2009, con ponencia del doctor VICTOR ALVARADO ARDILA, la sentencia de Constitucionalidad proferida por la Honorable Corte Constitucional (Expedientes C – 6057 y C – 6072 de 2006), donde se establecen cuales son los factores salariales que se tienen en cuenta al momento liquidar las prestaciones sociales de los docentes.*

*Mediante la Ley 91 de 1.989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal.*

*El accionante presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de Nación, Secretaria de Educación Distrital - D.E.I.P. – Fondo Nacional de prestaciones del Magisterio y Otros, solicitando al despacho se declare la nulidad acto ficto configurado de la petición de 27 de febrero de 2023 donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, expedido por BIBIANA RINCON LUQUE - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981. Según la ley 91 de 1989, la Nación- Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar todas las prestaciones sociales de los docentes oficiales, debidamente afiliados al mismo, por lo tanto, a mi apadrinada no le asiste ninguna obligación de efectuar reajuste a las pensiones de los docentes, es clara la Ley"*

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2023, y por la formalidad del reparto le correspondió a este juzgado[1].

Mediante auto de 24 de noviembre de 2023[2], esta agencia judicial dispuso admitir la demanda.

Una vez surtidas todas las notificaciones, la demandada FOMAG y el DEIP de Barranquilla dieron contestación a la misma[3].

[1] Ver archivo 04 del expediente digital.
[2] Ver archivo 05 del expediente digital.
[3] Ver archivo 08 y 09 del expediente digital.

Por auto de 29 de julio de 2024[4], se dispuso fijar el litigio y correr traslado para alegar, oportunidad que aprovechó la Nación-FOMAG y el DEIP de Barranquilla.

**MINISTERIO PÚBLICO:**

El Ministerio Público no emitió concepto en el presente proceso.

## III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Se destaca que revisadas cada una de las actuaciones surtidas no se avizora irregularidad que afecte de nulidad el trámite cumplido hasta este momento, por lo que se considera que se encuentra cumplido satisfactoriamente y sin novedad el control de legalidad.

## IV.- CONSIDERACIONES

**PROBLEMA JURÍDICO:**

*¿Tiene derecho la parte demandante en su condición de docente vinculado al Fomag, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020, y al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados durante el año 2020?*

**TESIS DEL DESPACHO:**

El Juzgado sostendrá la tesis que a la parte demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la consignación tardía de las cesantías, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975.

**MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:**

Recientemente, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023[5], a través de la cual fijó una regla jurisprudencial sobre el tema objeto del presente litigio, relacionado con el régimen de cesantías de los docentes oficiales regulado por la ley 91 de 1989, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización de la Ley 52 de 1975.

En el mencionado fallo, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, argumentó lo siguiente:

> ***"2.5.3 Comparación entre los sistemas anualizados de liquidación de la Ley 50 de 1990 y el de los docentes oficiales previsto en la Ley 91 de 1989***
>
> *(…)*

[4] Ver archivo 10 del expediente digital.
[5] Radicado No. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022).

*117. En suma, se destacan las siguientes diferencias relevantes entre los sistemas objeto de análisis:*

*118. **Los fondos administradores de cada sistema de administración.** La Ley 50 de 1990 prevé un mecanismo para administrar las cesantías de los trabajadores por medio de instituciones financieras con el fin de promover una racional y amplia distribución de portafolios de inversiones a corto y largo plazo. Su objeto es asegurar una rentabilidad mínima determinada por la Superintendencia Financiera con base en el comportamiento del mercado público de valores.*

*119. Por el contrario, el sistema especial de administración y pago de las cesantías docentes desde 1989 se constituyó por la Ley 91 con la creación del FOMAG como la entidad encargada de pagar el auxilio a sus afiliados, dentro de un sistema en el que se incentiva el ahorro por medio del cálculo de los intereses sobre el saldo anual o histórico de las cesantías con el fin de proveer los recursos para atender las prestaciones sociales que se causen en cada mes.*

*120. En ese orden, los fondos de cesantía y el FOMAG son disímiles en cuanto a la naturaleza, el objeto, las disposiciones aplicables, los afiliados, las fuentes de financiación, las inversiones autorizadas y prohibiciones, así como las obligaciones frente al empleador, tal como se expuso en el cuadro anterior.*

*121**. Liquidación y manejo de las cesantías**. En el modelo previsto por la Ley 50 de 1990, el valor correspondiente a la liquidación definitiva que se efectúe a 31 de diciembre de la respectiva anualidad o fracción deberá ser consignado por el empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por este.*

*122. Por otra parte, los recursos que administra el FOMAG, por concepto de cesantías de sus afiliados, se financia con cargo a los recursos del SGP con destinación específica de educación. Estos se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen por doceavas para la prestación del servicio y pueden hacer uso del principio de unidad de caja con el fin de cubrir las prestaciones que se causen en cada período.*

*123. Así, los recursos que gira el Ministerio de Educación (SGP) y la entidad territorial (con recursos propios por concepto de deuda) ingresan al FOMAG a cubrir todas las obligaciones exigibles de conformidad con el principio de unidad de caja. Ello significa que el presupuesto debe contener todos los ingresos y gastos consolidados en un único instrumento o documento y, a su vez, se desagregan en una única caja o tesorería y así los pagos se realizan con los fondos de aquella. En suma, no existen cuentas individuales para la consignación del auxilio de cada docente.*

*124. **Los intereses a las cesantías**. El numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece que el empleador debe pagar por concepto de intereses legales «el 12% anual o proporcionales por fracción, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente».*

*125. Ahora, los afiliados al FOMAG reciben un interés anual equivalente a la tasa «comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período» sobre el saldo de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año liquidadas anualmente y sin retroactividad, en los términos del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.*

*126. Así las cosas, entre mayor sea el ahorro que el docente oficial tenga sobre dicho auxilio, mayores serán los réditos que perciba, es decir, que la teleología de la norma está dirigida a que exista una reciprocidad financiera, esto es desincentivar las liquidaciones o retiros parciales para de esa manera, producir acumulación del ahorro, permitiendo al fondo mantener los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados y como contraprestación, reconocerle los intereses sobre la* ***totalidad del saldo****. Esto propende al equilibrio entre los intereses del gobierno nacional y el de los educadores, tal como fue concertado entre el magisterio, gobierno y Congreso en el proyecto de ley 159 de 1989.*
*(…)*
*134. A partir de la comparación de ambos escenarios, es posible concluir que la ventaja del sistema regulado por la Ley 91 de 1989 se deriva esencialmente de la forma en la que se liquidan y pagan los intereses. Ciertamente, la tasa certificada por la Superintendencia Financiera aplicada al saldo acumulado por el docente oficial reporta a mediano y largo plazo un mayor beneficio sin el riesgo y comisiones por administración que deben asumir los afiliados a una AFP (Ley 50 de 1990).*

*135. En relación con los rendimientos financieros, se observa que se obtienen tanto en el sistema de la Ley 50 de 1990 como en el de la Ley 91 de 1989. La diferencia radica en su destino final, pues el FOMAG reinvierte los rendimientos y utilidades del fondo común, según el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, como una expresión del principio de solidaridad, con el fin de cubrir las obligaciones que deba atender en cada vigencia, entre ellas, los retiros parciales de cesantías o las que se causen con ocasión del retiro del servicio.*
*(…)"*

Ahora bien, en cuanto a la incompatibilidad de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, con el sistema de liquidación de cesantías administrativo por el Fomag, en la sentencia de unificación se dijo lo siguiente:

*139. (…) Así, en el caso del FOMAG, está asegurada desde la etapa de planeación del presupuesto, en la que se incorporan los gastos que representa el pago de sus obligaciones, y se garantiza la disponibilidad permanente para el pago de las cesantías que se reclamen, así como de las demás prestaciones económicas que se hagan exigibles en cada anualidad, bajo el principio de unidad de caja.*

*140. En efecto, en este caso, los recursos destinados a la prestación del servicio educativo y, dentro de estos, los gastos del personal docente (nómina y prestaciones sociales) son transferidos sin situación de fondos para atender el pago de las prestaciones sociales que se hagan exigibles cada mes, según disponibilidad de caja. En este sistema se incentiva a los afiliados a mantener*

*las sumas abonadas por concepto de cesantías y a cambio de ello, los intereses se liquidarán anualmente sobre el saldo total de la prestación social.*

*141. Este elemento se garantiza de otra forma en la Ley 50 de 1990. Desde un principio, era necesario asegurar que los empleadores del sector privado cumplieran con la consignación en el respectivo fondo «antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija». De ahí que la desatención a dicho plazo le genera al empleador responsable del depósito la consecuencia descrita en el numeral 3 del artículo 99 ibidem por lo que «deberá pagar un día de salario por cada retardo».*

*142. Ahora bien, en el 2003 el presidente de la República expidió el Decreto 3752, el cual prevé en el artículo 1 el deber de afiliación de los docentes del servicio público educativo vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales, pues su incumplimiento conlleva la responsabilidad por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar (parágrafo 1).*

*143. En consecuencia, la entidad territorial es responsable de las prestaciones de los docentes en el evento en que las respectivas secretarías de educación no los hubiese afiliado al FOMAG. En este caso se cumpliría el presupuesto señalado en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, atinente a que el régimen de liquidación de los servidores públicos de este nivel -territorial-, que se afilien a fondos privados, será el señalado en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990 o el del artículo 5 de la Ley 432 de 1998, en caso de que su afiliación haya ocurrido ante el FNA.*

*144. Asimismo, la omisión de afiliación a cualquier fondo no puede conllevar el desconocimiento de las garantías mínimas fundamentales del servidor. Por ende, en ese caso, es necesaria la protección que ofrece el régimen del que gozan la generalidad de los servidores públicos, que, en materia de cesantías, es el contenido en la Ley 50 de 1990. Tal aplicación implica la observancia del principio de inescindibilidad, de manera que se deben conceder todos los componentes de dicha normativa, dentro de los cuales se incluye la sanción moratoria, si el auxilio no se consigna en la oportunidad legal. (…)*

*145. De acuerdo con lo anterior, se observa que la Corte Constitucional determinó que la consignación es la manera de garantizar el pago oportuno del auxilio de cesantías y la protección de los riesgos cubiertos por esta prestación social, ya sea por desempleo o durante la vigencia del vínculo laboral para el acceso a vivienda y educación, entre otros.*

*146. Ahora bien, por medio de la sentencia SU-573 de 2019, la Corte Constitucional declaró improcedente las acciones de tutela interpuestas contra fallos del Consejo de Estado sobre este asunto e indicó que la regla jurisprudencial fijada por medio de la sentencia SU-098 de 2018, citada en precedencia, solo constituye precedente en el evento en que se omita la afiliación del docente al FOMAG, de modo que en aquellos casos en que se pretende la sanción por la falta de consignación de las cesantías a los beneficiarios del señalado fondo, no existe una providencia de unificación con*

*efectos vinculantes que pueda aplicarse a las situaciones con similitud fáctica y jurídica.*

*147. Según las anteriores precisiones, el sistema especial de administración de cesantías de los docentes afiliados al FOMAG es incompatible con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. En este sentido, se advierte que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 amplió la aplicación de las normas vigentes en materia de cesantías, pero hizo la salvedad, de que ello es «sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989». Esto se traduce en que lo allí dispuesto no incluyó al personal docente, a esta misma conclusión llegó la Corte Constitucional en la sentencia C-928 de 2006, en la cual estudió la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.*

*(…)*
*151. Pues bien, frente **al pago** de las cesantías parciales y definitivas, ambos regímenes sí están amparados por la misma garantía que representa la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. Esta penalidad aplica tanto para los destinatarios de la Ley 50 de 1990 como para el personal afiliado al FOMAG, tal y como se constata con la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación SU CE-SUJ2-012-18 proferida por esta Corporación.*

*152. En esta última providencia, el Consejo de Estado también sentó jurisprudencia en cuanto al cómputo de los términos para la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y definitivas, en consecuencia, inaplicó por ilegal el Decreto 2831 de 2005, e instó a los entes territoriales y al FOMAG a que las solicitudes de reconocimiento de cesantías promovidas por los docentes fueran tramitadas en atención a esas disposiciones legales."*

Así pues, se advierte que esa Alta Corporación Judicial estableció la siguiente regla jurisprudencial:

*"156. De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, se establece que las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989 y, en todo caso, es incompatible con el sistema que prevé la sanción moratoria por la consignación tardía del auxilio en las AFP, comoquiera que se trata de un sistema especial que establece unas normas acordes con su funcionamiento.*

*157. Sin embargo, en el evento en que la entidad territorial haya omitido afiliarlo al FOMAG el docente estatal no se beneficiaría de aquellas, entre ellas, el reconocimiento de los intereses a las cesantías sobre el saldo total, en la medida en que este no existiría, de modo que le reportaría mayor utilidad las garantías de la Ley 50 de 1990 con fundamento en el cual tendría derecho a la sanción moratoria derivada del incumplimiento del empleador.*

*158. En ese sentido, **la regla de unificación jurisprudencial es la siguiente**:*

> ***Los docentes estatales afiliados al FOMAG no tienen derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que es incompatible con el sistema de administración de cesantías regulado por la Ley 91 de 1989. Sin embargo, al personal docente en servicio activo que no esté afiliado al FOMAG le será aplicable la Ley 50 de 1990 y, por ende, la sanción moratoria del artículo 99, como un mínimo de protección social en favor del docente estatal.***
>
> *159. En definitiva, la afiliación del docente oficial será el factor determinante para establecer si hay lugar o no a la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, comoquiera que a los no afiliados se les debe garantizar una mínima derivada del sistema general de liquidación anualizada de la prestación económica." (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Por otra parte, el Consejo de Estado también se pronunció sobre la indemnización en el pago de los intereses a las cesantías, y sostuvo que Ley 91 de 1989 dispuso que el FOMAG debe reconocer y pagar a los docentes oficiales afiliados, un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente a 31 de diciembre de cada año; y que este procedimiento se encuentra regulado en el Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del fondo, el cual establece que el pago oportuno de los intereses a las cesantías es en el mes de marzo del año siguiente a su liquidación.

Igualmente, en la sentencia se dijo que, pese a que la Ley 91 de 1989 no prevé una sanción moratoria por el pago tardío de intereses, el fondo de cesantías no puede evadir las fechas dispuestas en la norma que regulan el respectivo sistema de administración.

En definitiva, la Sección Segunda concluyó que los docentes estatales afiliados al FOMAG, tampoco tienen derecho al reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, vertidos en las sentencias C-928 de 2006 y C-393 de 2011.

Finalmente, en esa misma providencia se dejó sentado que la regla jurisprudencial fijada ***"se aplicará a todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como judicial, a través de acciones ordinarias, en los términos de los artículos 10 y 102 del CPACA…"*** *(Negrillas fuera de texto).*

**CASO CONCRETO:**

Una vez se relacionó el marco normativo aplicable, se valorarán las pruebas obrantes en el expediente de manera armónica y coherentemente, conforme con lo dispuesto en el artículo 176 del CGP, el cual estipula que: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos…",* de la siguiente manera:

Del material probatorio recaudado se encuentra demostrado:

- La demandante se encuentra afiliada como docente al FOMAG desde el año 2000, de acuerdo con la certificación de afiliación extracto del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, visible a folio 57 del archivo 09 del expediente digital.

- Del extracto de intereses a las cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la docente demandante, se desprende que los intereses de las cesantías del año 2020, le fueron cancelados el 27 de marzo del año 2021, visible a folio 58 del archivo 09 del expediente digital.

- Reclamación administrativa presentada por la demandante el 9 de febrero de 2023, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020 folios 38-43 del archivo 03 del expediente digital

- Por acto administrativo identificado BRQ2023EE003700 de fecha 27 de febrero de 2023, se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. Folios 44-46 del archivo 03 del expediente digital.

## ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO:

En el presente caso, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, en razón al pago tardío de las cesantías correspondientes al año 2020. Igualmente, solicita que se reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al 100% del valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

Ahora bien, se advierte que, de acuerdo con el marco jurisprudencial citado en precedencia, el régimen de cesantías aplicable al personal docente afiliado al Fomag, es el previsto en la Ley 91 de 1989.

Así pues, en el expediente se encuentra acreditado que el demandante está afiliado al régimen de cesantías anual del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el año 2000, por lo que el régimen de cesantías aplicable es el especial previsto en la Ley 91 de 1989.

En ese entendido, es dable concluir que el docente demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de las cesantías contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dado que, se demostró que sí está afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la regla de unificación jurisprudencial citada en precedencia.

En relación con el pago de los intereses anuales sobre las cesantías que tenía la demandante a 31 de diciembre del 2020, advierte esta operadora judicial que el Fomag sí los pagó en el mes de marzo de 2021, en la forma estipulada en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998.

Además, en la sentencia de unificación de 11 de octubre de 2023, arriba citada, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dejó claro que los docentes estatales

afiliados al Fomag, tampoco tienen derecho al reconocimiento de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, contemplada en la Ley 52 de 1975.

En conclusión, el régimen de las cesantías aplicable a la parte demandante es el anualizado en aplicación de la Ley 91 de 1989, resultando incompatible aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990 y la Ley 52 de 1975. Siendo ello así, se impone negar las pretensiones de la demanda, pues no se desvirtuó la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado.

## COSTAS

El Despacho no condenará en costas a la parte vencida, por cuanto no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, tal como lo dispone el numeral 8º. Del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el art. 188 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, es menester señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, "*siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley*"[6].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** EJECUTORIADA la sentencia por secretaria, EXPÍDANSE las copias de esta providencia con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales se entregarán sin necesidad de auto que lo ordene, a quien ha venido actuando como apoderado judicial y conforme a las directrices del Consejo Superior de La Judicatura a través del respectivo acuerdo en materia de valores del arancel judicial en asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa, si fuere del caso.

---

[6] De acuerdo con la Corte Constitucional "*La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra*". Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.

**Rama Judicial del Poder Público**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**QUINTO:** Cumplido la ordenación del numeral anterior, por secretaría ARCHÍVESE oportunamente el expediente y háganse las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUBERLANDO PELÁEZ NÚÑEZ
JUEZ

**Firmado Por:**
**Huberlando Pelaez Nuñez Nuñez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 011**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2660814d82ab49e3306822ae772ccdf297e976c215471acf1e00df6d7526c657**
Documento generado en 10/09/2024 09:49:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08-001-33-33-007**-2022-00259-**00 |
| **Acción** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Accionante** | YALENIS DI FILIPPO TORRES |
| **Demandado** | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA |
| **Juez** | JESUS HERNANDEZ GAMEZ |

| **INFORME** |
|---|
| A su Despacho el proceso de la referencia informándole que, el apoderado de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓNNACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28-06-2024 proferida dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. |

**FIRMA**

GERARDO SANTAMARIA CASTILLO
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, D.E.I.P., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08-001-33-33-007**-2022-00259-**00 |
| **Acción** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Accionante** | YALENIS DI FILIPPO TORRES |
| **Demandado** | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA |
| **Juez** | JESUS HERNANDEZ GAMEZ |

## I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA, presentó memorial de fecha 25-07-2024, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28-06-2024 y notificada a las partes el 12-07-2024.

Por disposición expresa del artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia …". A su vez, el artículo 247 del CPACA, sobre trámite del recurso de apelación contra sentencias condenatorias, modificado también por la Ley 2080 de 2021 (artículo 67), dispuso en sus numerales 1° y 2°, lo siguiente:

> 1. "El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
>
> 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. (…)."

En razón de lo expuesto, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y al no mediar solicitud de las partes con ánimo conciliatorio, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia dictada en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2024.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, a fin de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, para que el ponente decida si admite, tramita y resuelve el recurso en mención.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por estado electrónico art. 50 Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ**
**Juez 7º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

**Firmado Por:**

**Jesus Enrique Hernandez Gamez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 007  Administrativa**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d75a52d573b41b993f7b1833230676b31dcba145dbc6fe39002c982b33127ab**

Documento generado en 19/09/2024 11:36:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Rama Judicial del Poder Público**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**
**Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla**

| | |
|---|---|
| **RADICADO** | **08001333300820210002900** |
| **MEDIO DE CONTROL** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE** | **SHIRLEY BERENA VERGARA MERCADO** |
| **DEMANDADO** | D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. |
| **JUEZ** | **HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ** |

**Informe Secretarial.-** Barranquilla, septiembre 26 de 2024

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no hay pruebas que practicar. Sírvase proveer.

**GERMAN GARCIA GARCIA**
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA,** septiembre 26 de 2024

Visto el Informe Secretarial que antecede, como quiera que la etapa de pruebas se encuentra vencida, el despacho da por concluida la etapa probatoria y procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos. Dentro del mismo término, la señora Agente del Ministerio Público puede emitir concepto si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ**
JUEZ

*L.H./MA*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**
**SECCIÓN "C"**

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| **RADICADO** | 08001-33-33-001-**2023-00226**-01 |
| **MEDIO DE CONTROL** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE** | VLADIMIR CANO VARGAS |
| **DEMANDADOS** | DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA |
| **MAGISTRADO PONENTE** | JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA |

## CONSIDERACIONES

1.- Mediante sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, negó las pretensiones de la demanda.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante, interpuso recurso de apelación y solicitó, se decretara y practicara, las siguientes pruebas:

> *"1. Se solicitará que se tenga el trabajo de investigación titulado:*
> *VIOLACIÓN DE LAS PLENAS GARANTÍAS EN EL PROCESO DE ALCOHOLEMIA A LA LUZ DE LA SENTENCIA C-633 DE 2014 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: UN ANALISIS* (sic) *DEL EXPEDIENTE No.* (sic) *08001000000029477520, EN BARRANQUILLA DURANTE EL AÑO 2022 El presente trabajo reposa como trabajo de grado del inspector noveno de primera instancia ADIEL DE JESUS* (sic) *PEREZ* (sic) *TORRES, XAVIER SOLANO y KAREN DONADO. Oficiese* (sic) *a la UNIVERSIDAD SIMON* (sic) *BOLIVAR* (sic) *sede Barranquilla a fin de que que* (sic) *alleguen copia presente trabajo de presentó con posterioridad a la interposición de esta demanda y cumple con los requisitos para ser declarado como prueba sobreviniente. Ademas* (sic)*, siendo necesario para probar las irregularidades dentro del mismo, bajo el criterio póstumo del inspector noveno de transito* (sic) *de Barranquilla. lo* (sic) *anterior a luz del articulo* (sic) *212 numeral 3 del cpaca.*
>
> *2. Solicito se cite al inspector noveno de transito* (sic) *ADIEL DE JESUS* (sic) *PEREZ* (sic) *TORRES para que rinda*

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
## SECCIÓN "C"

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| **RADICADO** | 08001-33-33-012-**2023-00089**-01 |
| **MEDIO DE CONTROL** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE** | BERNABÉ CELIS CARRILLO |
| **DEMANDADOS** | DEIP DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA |
| **MAGISTRADO PONENTE** | JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA |

## I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, que negó las pretensiones de la demanda.

## II.- ANTECEDENTES

### DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante, **BERNABÉ CELIS CARRILLO**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita, la nulidad de la Resolución BQFR2020038039 del 19 de noviembre de 2020 y del mandamiento de pago BQ-MP-2022009902, mediante la cual, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, lo declaró responsable, en calidad de propietario del vehículo, del pago de la multa

de $438.900, por incurrir en la infracción de tránsito C29, establecida en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicita, se ordene a la entidad demandada, cancelar los siguientes valores, i) Por concepto de daño emergente, la suma de $2.000.000, al haberse imposibilitado al demandante, la realización de los trámites, para la compra y venta de vehículos, y la renovación de la licencia de conducción, ante los Organismos de Tránsito,; ii) Por concepto de costos en tiempo y agencias en derecho, el valor de $1.300.000, en razón de la presentación de los diferentes documentos jurídicos, que se han presentado, debido a la vulneración de garantías constitucionales del actor; iii) Por concepto de daños morales, la suma de $2.800.000, al haberse vulnerado el buen nombre y honra de aquel, toda vez, que se le endilgaron responsabilidades de actos que no ha cometido y iv) Por concepto de daño al derecho de locomoción, el valor de $1.500.000, al no habérsele permitido al actor, renovar su licencia de conducción.

La parte actora, como fundamento de sus pretensiones, expuso, los siguientes supuestos fácticos:

Narra, que el 22 de junio de 2020, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, le impuso al demandante, el foto comparendo 08001000000027114950.

Manifiesta, que el foto comparendo 08001000000027114950 del 22 de junio de 2020, no fue notificado, en debida forma ni dentro del término estipulado por la Ley.

Indica, que el automotor de placa WNN 743, es un vehículo de servicio público, propiedad del demandante y que para la fecha de imposición del comparendo 08001000000027114950, se encontraba vinculado, a la empresa Servicio de Transporte Bolívar S.A.S..

Asevera, que el actor, es titular de la licencia de conducción tipo B1, lo cual, lo imposibilita para manejar automotores, que presten el servicio público de transporte.

Señala, que existe un contrato entre el demandante y la empresa Servicio de Transporte Bolívar S.A.S., el cual tiene como objeto, la prestación del servicio público de transporte.

Aduce, que a la fecha de la presentación del medio de control, la mencionada empresa, no había sido notificada, de la imposición del foto comparendo 08001000000027114950, del 22 de junio de 2020.

Afirma, que el 13 de octubre de 2020, el actor, **BERNABÉ CELIS CARRILLO**, luego de enterarse por medio de la plataforma del Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (Simit), de la imposición del foto comparendo 08001000000027114950 del 22 de junio de 2020, aquel, rechazó la comisión de la infracción de tránsito endilgada, e indicó, que para la fecha del foto comparendo, se encontraba confinado en la ciudad de Bucaramanga, debido a la calamidad pública que afectaba al país, por causa del COVID-19.

Destaca, que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, no informó al demandante, de la fecha y hora, de la audiencia, en la que se decidiría, la responsabilidad de aquel, frente a las infracciones de tránsito; sin embargo, la referida entidad, emitió la Resolución BQFR2020038039 del 19 de noviembre de 2020, que lo declaró responsable a aquel, de las aludidas infracciones.

Sostiene, que el actor, se enteró del mencionado acto administrativo, únicamente, hasta que consultó la plataforma del Simit, por lo que no tuvo la oportunidad, de presentar los recursos correspondientes.

Menciona, que el demandante recibió citación para notificarse del mandamiento de pago BQ-MP-2022009902, frente al cual, el 15 de marzo de 2021, presentó solicitud de revocación directa, de la Resolución BQFR2020038039 del 19 de noviembre de 2020, petición que fue negada, a través de la Resolución RD 233 del 6 de abril de 2021.

Explica, que el 13 diciembre de 2022, el demandante envió mensaje de datos a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, mediante el cual, manifestó, que se notificaba, de manera personal, del mandamiento de pago BQ-MP-2022009902.

**CONTESTACIÓN**

El apoderado del **DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones formulada, señalando, que revisada la base de datos de dicha entidad, se observó, que el actor, tiene una obligación pendiente con dicha entidad, correspondiente al comparendo 08001000000027114950 del 22 de junio de 2020.

Aclara, que se envió la orden de comparendo 08001000000027114950, al aquí demandante **BERNABÉ CELIS CARRILLO**, en calidad de propietario del vehículo de placa WWN 743, a la calle 106 A # 19 A - 37 de Bogotá D.C., reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), sin embargo, la orden de comparendo, fue devuelta por la empresa de mensajería, por la cual se hizo el envío.

Manifiesta, que al no haberse podido notificar al actor, mediante notificación personal, se procedió a dar apertura de investigación contravencional mediante auto BAQ1033231 del 1° de septiembre de 2020, vinculando en audiencia pública al demandante, **BERNABÉ CELIS CARRILLO**, en calidad de propietario del vehículo, con el que presuntamente, se había cometido la infracción.

Asevera, que se citó al actor, con el fin de notificarlo personalmente del comparendo 08001000000027114495 del 22 de junio de 2020, mediante la guía 10574195016, que se reportó como entregada, sin embargo, ante la imposibilidad de notificarlo personalmente, se llevó a cabo, la notificación por aviso, a través de la guía 10574307057, por medio de la cual, se hizo efectivamente la entrega por la empresa de mensajería. Asimismo, se publicó la notificación por aviso, en la sede electrónica de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**.

Indica, que al no comparecer a notificarse del proceso contravencional, el demandante, quedó vinculado dicho proceso, debido al trámite de notificación que se surtió, en el cual, por medio de audiencia pública, se expidió la Resolución BQFR2020038039 del 19 de noviembre de 2020, que fue notificada en estrado.

Señala, que no se vulneró por parte de la Administración, las garantías constitucionales del actor, puesto que el interesado, presentó, tres (3) peticiones diferentes, el 15 de marzo, 13 de abril y 3 de agosto de 2021, con ocasión del trámite contravencional, en contra de aquel, las cuales, fueron atendidas, el 6 de abril, 10 de mayo y 20 de agosto de 2021, mediante las comunicaciones, QUILLA-21-080168, QUILLA-21-111822 y QUILLA-21-202574, en su orden.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, negó las pretensiones de la demanda, al considerar, que no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, toda vez, que se surtió en debida forma, la notificación y ejecutoria de los actos administrativos controvertidos.

Precisa, que se evidenció, que el 22 de junio de 2020, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, impartió la orden de comparendo único nacional, al propietario del vehículo de placa

WNN 743, por la presunta comisión de la infracción de una norma de tránsito, es decir, al demandante **BERNABÉ CELIS CARRILLO**.

Explica, que la notificación del comparendo, fue enviada al actor, a la dirección que aquel, tiene registrada en el RUNT, por lo tanto, la notificación efectuada, se surtió en debida forma, pues se cumplieron los términos establecidos en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018.

Considera, que el demandante, no aporto, prueba alguna, para acreditar, donde se evidencie, que al momento de la presunta infracción, tenía un contrato suscrito con la empresa Servicio de Transportes Bolívar S.A.S., ni la licencia de conducción que demuestre la categoría o la clase de permiso para conducir del actor, por lo cual, no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora, interpuso recurso de apelación, reiterando, los argumentos esgrimidos en la presentación de la demanda, agregando, que el envío de la notificación personal del comparendo, enviado el 5 de agosto de 2020, fue extemporáneo, conforme lo previsto, en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, que establece, que el envío de la notificación personal, se debe realizar, dentro de los 3 días siguientes, a la validación del comparendo y en tal sentido, en virtud del artículo 12 de la Resolución 718 del 18 de marzo de 2022, debía realizarse, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción, lo cual no ocurrió en este caso, pues la validación

Destaca, que al haberse efectuado la infracción de tránsito el 22 de junio de 2020, se debía efectuar la validación, a más tardar, el 7 de julio de 2020 y el envío de la notificación, el 10 de julio del mismo año, pero como la validación se efectuó, hasta el 3 de agosto de 2020, y la notificación personal se envió el 5 de agosto de 2020, resulta evidente, la superación de los términos establecidos; circunstancia, que genera la nulidad de la sanción impartida por las entidades demandadas.



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 # 73 - 50
E-mail: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

## ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA

Mediante auto del 27 de agosto de 2024, se admitió el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, conforme lo dispone la Ley 2080 de 2021.

## ALEGACIONES

Las partes no alegaron de conclusión.

## CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público, estima, que debe revocarse la sentencia apelada y accederse a las pretensiones formuladas, puesto que la entidad demandada, no cumplió con el riguroso proceso de notificación al actor, pues no se cumplieron los términos establecidos, para las infracciones de tránsito.

## III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Se advierte, que no se halla configurada causal de nulidad, que invalide lo actuado hasta este momento procesal, comoquiera que el trámite impartido, se ajusta íntegramente a los preceptos constitucionales y legales, que le son aplicables.

## IV.- CONSIDERACIONES

## COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 # 73 - 50
E-mail: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

## PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe determinar, si la sentencia apelada, se encuentra ajustada a derecho, en tanto negó las pretensiones formuladas, al considerar, que no se había quebrantado el derecho fundamental al debido proceso, pues se había surtido, en debida forma, el trámite de notificación del comparendo, para la expedición de la Resolución BQFR2020038039 del 19 de noviembre de 2020, o si por el contrario, como lo asevera la parte actora, dicho trámite de notificación, se surtió de manera extemporánea, lo cual genera, la vulneración de las garantías constitucionales del demandante y la nulidad del mencionado acto administrativo.

## TESIS

La Sala se anticipa, en señalar, que se confirmará la sentencia apelada, puesto que, las entidades demandadas, atendieron los términos dispuestos, tanto en la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, como en la Ley 1843 de 2017, para llevarse a cabo, la notificación del comparendo.

## MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), preceptúa lo siguiente:

> "[…] *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
>
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*
>
> *Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 # 73 - 50
E-mail: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

> *La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.*
>
> *No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia*".

En tal sentido, el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, estableció, el procedimiento, que deben seguir, las autoridades de tránsito, ante la comisión de una contravención, que hubiese sido detectada, por medio del sistema de ayudas tecnológicas, así:

> "*El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*
>
> *Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito*".



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 # 73 - 50
E-mail: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Así pues, con el fin de reglamentar, los criterios técnicos para la instalación y operación de medios técnicos o tecnológicos, para la detección de presuntas infracciones al tránsito, el Ministerio de Transporte, expidió la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, a través de la cual, se señaló, que "[…] *La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción*".

A partir de las referidas normas, se deduce, que en lo referente a las infracciones de tránsito, detectadas tecnológicamente, se debe notificar, al propietario del vehículo, por correo o correo electrónico, en un plazo de 3 días hábiles, tras la validación del comparendo, la cual, debe realizarse, dentro de los 10 días hábiles, posteriores a la infracción y la respectiva notificación del comparendo, debe realizarse, dentro de los 3 días siguientes a la validación correspondiente.

## CASO CONCRETO

En el sub - examine, el demandante, **BERNABÉ CELIS CARRILLO**, solicita, la nulidad de la Resolución BQFR2020038039 del 19 de noviembre de 2020 y del mandamiento de pago BQ-MP-2022009902, mediante los cuales, se declaró como responsable a aquel, de la comisión de una infracción de tránsito, que conllevó la imposición de una multa y a título de restablecimiento del derecho, pretende, que le sean indemnizados, los perjuicios materiales y morales, que se le generaron, con ocasión, de los aludidos actos.

La Juez de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, argumentando, en síntesis, que los actos administrativos controvertidos, se emitieron dentro del marco legal, pues se respetaron los términos y trámites de notificación correspondientes, por lo que se garantizó, el derecho fundamental al debido proceso del actor.



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 # 73 - 50
E-mail: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, manifestando, en síntesis, que el análisis de la A - quo, fue errado, puesto que la notificación del comparendo, enviada el 5 de agosto de 2020, fue extemporánea, pues de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, la notificación debía enviarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación del comparendo. Además, que de acuerdo con la Resolución 718 de 2018, la validación del comparendo, debía realizarse, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la infracción, lo cual no se hizo, motivo por el cual, la sanción impuesta es nula.

## HECHOS RELEVANTES PROBADOS

Ahora bien, a efectos de decidir el caso que nos ocupa, es necesario examinar los hechos probados de acuerdo con las pruebas aportadas, así:

- La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, emitió la orden de comparendo 08001000000027114950 el 22 de junio de 2020 (Archivo 04 Generarpenaltypdf, contenido en la carpeta electrónica 018. ANEXOS CONTESTACION DEMANDA RAD 2023-00089. - de Dr. JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ apoderado Judicial del Distrito de Barranquilla).

- Mediante auto BAQ1033231 del 1º de septiembre de 2020, (Archivo 01 Audiencia, contenido en la carpeta electrónica 018. ANEXOS CONTESTACION DEMANDA RAD 2023-00089. - de Dr. JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ apoderado Judicial del Distrito de Barranquilla), se vinculó al demandante, al proceso contravencional, con ocasión de la orden de comparendo 08001000000027114950 del 22 de junio de 2020, la cual le fue enviada a aquel, a la calle 106 A # 19 A - 37, de Bogotá D.C., el 5 de agosto de 2020 (Archivo 05 Guía, contenido en la carpeta electrónica 018. ANEXOS CONTESTACION DEMANDA RAD 2023-00089. - de Dr. JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ apoderado Judicial del Distrito de Barranquilla) y el

9 de septiembre de 2020 (Archivo 06 Guía, contenido en la carpeta electrónica 018. ANEXOS CONTESTACION DEMANDA RAD 2023-00089. - de Dr. JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ apoderado Judicial del Distrito de Barranquilla) y a la carrera 39 A # 44- 209 Apto 703 en la ciudad Bucaramanga, el 13 de octubre de 2020 (Archivo 07 Guía, contenido en la carpeta electrónica 018. ANEXOS CONTESTACION DEMANDA RAD 2023-00089. - de Dr. JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ apoderado Judicial del Distrito de Barranquilla).

- Mediante el acta 1522 del 6 de octubre de 2020, el actor, rindió declaración extraprocesal, ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual, indicó, que residió en la carrera 39 A # 44 - 209, apartamento 703, en el edificio Casa Hacienda, en la ciudad de Bucaramanga, del 30 de marzo de 2020 al 30 de septiembre del mismo año (Archivo 05 AnexoDemanda, contenido en la carpeta electrónica 000. EXP RAD 11001333400220230000300, páginas 1, 3 y 4).

- La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, el 21 de octubre de 2020, publicó notificación por aviso en la página www.barranquilla.gov/transito, hasta el 28 de octubre de 2020, manifestando, que ese último día, quedaría surtida, la notificación por aviso, del auto BAQ1033231 del 1.º de septiembre de 2020 (Archivo 11 PublicaciónAvisoNotificación, contenido en la carpeta electrónica 018. ANEXOS CONTESTACION DEMANDA RAD 2023-00089. - de Dr. JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ apoderado Judicial del Distrito de Barranquilla).

- En audiencia pública, celebrada el 30 de octubre de 2010, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, declaró surtida la notificación, del auto BAQ1033231 del 1º de septiembre de 2020 (Archivo 10 NotificaciónSurtida0, contenido en la carpeta electrónica 018. ANEXOS CONTESTACION DEMANDA RAD 2023-00089. - de Dr. JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ apoderado Judicial del Distrito de Barranquilla).



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 # 73 - 50
E-mail: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

- Surtidas las etapas correspondientes, a través de la Resolución BQFR2020038039 del 19 de noviembre de 2020 (Archivo 03 FormatoFallo-BQFR2020038039, contenido en la carpeta electrónica 018. ANEXOS CONTESTACION DEMANDA RAD 2023-00089. - de Dr. JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ apoderado Judicial del Distrito de Barranquilla), la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, declaró que el demandante, **BERNABÉ CELIS CARRILLO**, en calidad de propietario, del vehículo de placa WNN 743, había incurrido, en la infracción C29, prevista en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, por lo que lo sanción con multa, por valor de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de $438.900.

- En razón del referido acto administrativo, se libró el mandamiento de pago BQ-MP-2022009902 (Archivo 005. SUBSANACION DEMANDA RAD 2023-00089 JOHN JAIRO QUIROGA MARTIN, página 30).

## ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

En el sub - lite, la Juez primera instancia, negó las pretensiones formuladas, al estimar, que el trámite de notificación, se llevó a cabo correctamente, ajustándose a las normativas legales, toda vez que, el envío a la dirección registrada en el RUNT, resultaba suficiente, para surtir la respectiva notificación del comparendo. Asimismo, advirtió, que no se allegaron las pruebas suficientes, para acreditar, que el actor, tenía un contrato con la empresa Servicio de Transportes Bolívar S.A.S., ni la documentación, sobre la licencia de conducción del demandante; circunstancias, que impidieron, desvirtuar la presunción de legalidad de las decisiones administrativas demandadas.

Frente a lo cual, la parte apelante, manifestó, que contrario a lo concluido por el A - quo, la Administración, no atendió los términos establecidos en la Ley 1843 de 2017 y ni en la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, toda vez que pese a que la notificación se llevó a cabo, dentro de la oportunidad correspondiente, la validación de la infracción de tránsito, se efectuó, luego de pasados los 10 días, previstos para tal efecto.

Así las cosas, se tiene, que la controversia planteada, a través del recurso de alzada, gravita alrededor, de la inconformidad de la parte actora, frente a la presunta omisión de los términos que tenía la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, para la validación de la infracción endilgada al demandante.

En tal sentido, se advierte, que en principio, no es dable, examinar los argumentos propuestos por la parte actora, respecto de la orden de comparendo, pues dicho acto , no solo es de trámite, sino que también, es previo, a la imposición de la sanción impuesta, a través de los actos administrativos acusados.

Sin embargo, comoquiera que el demandante, afirma, que la vulneración de sus garantías constitucionales, surge, desde la notificación del comparendo y la nulidad de las decisiones administrativas, se origina, desde dicha etapa, se considera pertinente, efectuar, el estudio correspondiente, para analizar, si se configura, la nulidad, en los términos propuestos por la parte apelante.

En este orden de ideas, en el sub judice, se tiene, que la infracción de tránsito por conducir, un vehículo a velocidad superior de la máxima permitida, descrita en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como C.29, fue cometida en el vehículo de placa WNN 743, el 22 de junio de 2020 (Archivo 13. ticket.1.159281280366670471, contenido en la carpeta electrónica 018. ANEXOS CONTESTACION DEMANDA RAD 2023-00089. - de Dr. JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ apoderado Judicial del Distrito de Barranquilla), el cual, dicho sea de paso, es de propiedad del demandante, **BERNABÉ CELIS CARRILLO**.

Por lo tanto, la autoridad de tránsito, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, tenía, hasta el 7 de julio de 2020, para llevar a cabo, la validación del comparendo, teniendo en cuenta, que dicho precepto, preceptúa el término de 10 días hábiles, para efectuar el aludido procedimiento.



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 # 73 - 50
E-mail: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Así pues, al haberse realizado la aludida validación, hasta el 3 de agosto de 2020 (Archivo 03. FormatoFallo-BQFR2020038039, contenido en la carpeta electrónica 018. ANEXOS CONTESTACION DEMANDA RAD 2023-00089. - de Dr. JOHN FREDY LOAIZA ORTIZ apoderado Judicial del Distrito de Barranquilla, página 1), se evidencia, en principio, que la Administración, incumplió los términos previstos, en la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018.

Sin embargo, se advierte, que debido a la pandemia generada por el COVID-19, el Gobierno Nacional, expidió diversos Decretos, para la suspensión de los términos procesales, de todas las actuaciones administrativas, dentro de los cuales, se expidió, el Decreto Distrital 376 del 17 de marzo de 2020, por parte de la Alcaldía de Barranquilla, por medio del cual, se dispuso, entre otras cosas, la suspensión de todas las actuaciones administrativas, que adelanten las diferentes Secretarías, Oficinas, Gerencias e Inspecciones de Policía, de dicha administración distrital, desde el 17 de marzo de 2020.

La aludida suspensión, se extendió, hasta el 27 de julio de 2020, pues fue levantada, mediante la expedición del Decreto Distrital 523 del 24 de julio del mismo año, al señalarse, a través del artículo 6°, que "[…] *A partir del 27 de julio de 2020 se ordena levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas a cargo de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial*".

En este orden de ideas, en el caso sub - examine, se observa, que al haber estado suspendidos los términos, para las actuaciones de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**, del 17 de marzo al 26 de julio de 2020, el término para la validación del comparendo, dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 718 del 22 de marzo de 2018, culminaba, el 10 de agosto de 2020.

Por lo tanto, comoquiera, que en el sub lite, el aludido trámite de validación, se llevó a cabo, el 3 de agosto de 2020, es evidente, que no se excedieron los términos establecidos, en la mencionada Resolución, pues

solamente transcurrieron, 4 días, desde la fecha de la infracción y la validación del comparendo.

Asimismo, como se realizó el envío de la notificación, dentro de los 3 días previstos, en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, esto es, el 5 de agosto de 2020, tampoco se genera el quebrantamiento de las garantías constitucionales, tal como lo planteó la parte actora, en el recurso de apelación, motivo por el cual, no hay la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, alegada en la impugnación formulada, en contra de la sentencia de primera instancia, por lo que se impone confirmar la decisión de la A - quo.

De igual manera, esta Corporación, comparte, el análisis efectuado por la Juez de primera instancia, frente a los demás argumentos esgrimidos por la parte actora, en contra de los actos administrativos demandados, los cuales, dicho sea de paso, no fueron controvertidos, mediante nuevos planteamientos, por la parte apelante, sino exclusivamente, frente al término que se tenía, para la validación del comparendo, tal como se explicó en párrafos precedentes, por lo que no es preciso, emitir algún pronunciamiento al respecto, en virtud de los límites del recurso de apelación, establecidos en el artículo 328 del Código General del Proceso.

## COSTAS

La Sala, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida cuenta, que no aparece de que se hubiesen causado en esta instancia, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia Contencioso Administrativa, por remisión expresa, del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, SECCIÓN "C"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## V.- FALLA



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 # 73 - 50
E-mail: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

**PRIMERO**: **CONFIRMAR** el fallo del del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante el cual, negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO**: Sin condena en costas.

**TERCERO**: Notifíquese personalmente esta sentencia al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO**: Ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y a la parte actora, los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

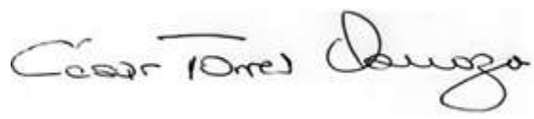
Esta sentencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA**
**Magistrado**



**JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO**
**Magistrado**



**CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**
**Magistrado**



Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 # 73 - 50
E-mail: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

**Firmado Por:**

**Jorge Hernan Sanchez Felizzola**

**Magistrado**

**007**

**Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef71ad6e9371b826918fb181f567d9dc0bd518a73e93c7734f9884f7fd0eb6f**

Documento generado en 30/09/2024 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**Rama Judicial del Poder Público**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**
**SALA "A"**

Barranquilla D.E.I.P, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

## I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES E INTERVINIENTES.

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 08-001-33-33-011-2022-00380-01 |
| **Acción** | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| **Demandada** | Gustavo Adolfo Arango Toro |
| **Demandado** | Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial |
| **Magistrada ponente** | Carmen Rosa Lorduy González |

## II.- CONSIDERACIONES

Por haberse presentado en oportunidad y estar debidamente sustentado, en los términos establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de calenda 04 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Barranquilla la cual negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

## III.- DISPONE

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de calenda 04 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Barranquilla que negó a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del CPACA, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto al Agente del **Ministerio Público.**

**TERCERO. -** Por secretaría, **COMUNICAR** esta decisión a las partes.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, tal y como lo dispone el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ROSA LORDUY GONZALEZ**
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Carmen Rosa Lorduy Gonzalez**

**Magistrada**

**005**

**Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244fca4911c748a8b9c137eaad52d4b7d82e8a4d0eb66d3a34ccb2e2250f36e7**

Documento generado en 30/09/2024 11:45:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Rama Judicial del Poder Publico**
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

# ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
**(Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)**

**ACTA No. 053- 2024**

| | |
|---|---|
| Radicados | 08001-3333-006 **2017-00359-**00 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Jorge Antonio Guerrero Gómez |
| Demandado | Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial de Barranquilla |
| Jueza | Yohela Flórez Rúa |

## 1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las 10:14 A.M. del 03 de octubre de 2024, se procede al desarrollo de la continuación de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de acuerdo a lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2024.

## 2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia:

Se concede el uso de la palabra a los apoderados comparecientes para que registren su asistencia, identificándose con su nombre, domicilio, cédula, Tarjeta profesional, teléfono

| | |
|---|---|
| **Director de la audiencia:** | **YOHELA FLÓREZ RÚA**<br>Jueza |
| **Apoderado(a) de la Parte Demandante:** | **ANDRES CRISTOBAL RIAÑO BURGOS**<br>CC. No. 72.161.882<br>T.P. No.86.177 del C.S. de la J.<br>Correo: camiloriao@hotmail.com<br>(No compareció). |
| **Apoderado sustituto de la parte demandada Distrito de Barranquilla** | **DONALDO CORREA MARTINEZ**<br>CC. No. 72.000.550 de Barranquilla<br>T.P. No. 154.167 del C.S. de la J.<br>Correo: donaldo.correa@gmail.com |
| **Ministerio Público** | **PILAR SANCHEZ ANDRADE**<br>Procuradora Judicial (No compareció) |

**Secretario(a) de la audiencia:** **ALFREDO COMAS**
Cargo: Sustanciador Nominado

**SUSTITUCIÓN DE PODER**

En fecha 10 de octubre de 2024, se allegó al correo electrónico del despacho memorial contentivo de **sustitución** de poder otorgado por la secretaria Jurídica del Distrito **Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,** en su condición de parte accionada, al abogado. **DONALDO CORREA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **72.000.550** y tarjeta profesional No 154.167 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad a lo anterior se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DONALDO CORREA MART´NEZ**, en calidad de apoderado **SUSTITUTO** de la accionada, **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,** para los fines establecidos en el poder conferido.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS (Sin recursos)**

**3. RECAUDO PROBATORIO.**

En audiencia inicial del 17 de agosto de 2023, se dispuso el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDADA - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**

**3.1 Interrogatorio de parte:** Se procede a practicar el interrogatorio al señor **JORGE ANTONIO GUERRERO GOMEZ,** por ello, se requiere al apoderado de la parte accionada para que se presente el declarante. Esperado un tiempo, el declarante no se hizo presente a la diligencia, al igual que el apoderado de la parte actora.

En ese momento de la diligencia, la Titular del Despacho interviene y señala que, en vista que la parte accionante, señor Jorge Antonio Guerrero Gómez, ni su apoderado comparecieron a la diligencia, el Despacho dispondrá requerir a la parte actora para que aporte las excusas justificativas de la no comparecencia respectivas, concediendo para tal efecto, el término perentorio de tres (3) días para que sean arrimadas al proceso, so pena de las consecuencias legales de la inasistencia, establecidas en el CGP[1] y se desestimará dicha prueba.

**INFORME RECAUDO DE PRUEBAS**

En audiencia inicial del 17 de agosto de 2023, se ordenó al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportar el expediente administrativo del demandante en relación a la actuación administrativa demandada.

**Informe:** Mediante memorial del 06 de marzo de 2024, el apoderado del Distrito de Barranquilla, adjunto expediente administrativo contentivo de 80 folios, por lo tanto, se ordena su incorporación al expediente virtual.

[1] Artículos 204 y 205 CGP

## 4. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

VENCIDO LOS TRES DÍAS, SI EL TESTIGO NO PRESENTA EXCUSAS SE DEFINIRÁ SOBRE LA MISMA POR AUTO.

En atención a lo anterior, se esperará el término de tres (3) días para que aporten la respectiva excusa que justifique las razones de no comparecencia del declarante al interrogatorio de parte. Transcurrido dicho término sin que el actor o su apoderado la presenten, se dispondrá sobre prescindir de dicho medio probatorio y se ordenará correr traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público presentar el concepto s a bien lo tiene.

**DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos

## 5. CONSTANCIA DE GRABACIÓN

Se indica a los comparecientes que, de conformidad con lo señalado en el artículo 183 del CPACA, la presente audiencia está siendo grabada a través de un sistema de audio y video y con la suscripción del acta autorizan la eventual publicación de la misma en los medios oficiales de la Rama Judicial.

## 6. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se da por terminada la presente diligencia siendo las 10:24 AM, y es firmada la señora Juez, del día tres (3) de octubre de 2024.

**YOHELA FLÓREZ RÚA**
**Juez**

*LPV-ACO*

**Firmado Por:**
**Yohela Florez Rua**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**Oral 006**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d73796532d758d6d6700df3070155210962a2440c81250f1c3404479d4804c1**
Documento generado en 03/10/2024 02:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**Auto No. 3**

**PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

Deudor
**Josimar Echeverria Baldovino**
**C.C. 1140823492**
**Radicado: 3-753-24**

Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). Se da inicio a la audiencia de negociación de deudas en el proceso solicitado por el deudor Josimar Echeverria Baldovino , ante el(la) Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla, admitido el 22 de Agosto, 2024 en la cual se llevaron a cabo las siguientes actividades:

**VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM**

De conformidad a la información suministrada por el deudor en su solicitud, se procede a verificar el quórum, la participación de los acreedores y se reconoce la personería a el deudor a los acreedores y a los apoderados que se presentan al proceso de negociación de pasivos, en los siguientes términos:

| Acreedor | Contacto | Delegados | Contacto | Capital | Descripción del Crédito | Verificación del Quórum | Asistencia |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **PRIMERA CLASE - FISCO** | | | | | | | |
| Alcaldía Municipal De Galapa - Nit - 89010247 | notificacionesjudiciales@galapa-atlantico.gov.co - CALLE 13 # 17-117 Galapa, Atlántico, Colombia. | Edwin Junior Tovar Orellano - Cédula De Ciudadanía - 1.047.232.775 - Representante Lega | 3014230950 - notificacionesjudiciales@galapa-atlantico.gov.co, NOTIFICACIONESJUDICIALES@GALAPA-ATLANTICO.GOV.CO - Galapa, Atlántico, Colombia | $710.000,00 | IMPUESTO VEHICULAR | 1.48% | ASISTE |
| Alcaldía De Barranquilla, Distrito Especial, Industrial Y Portuario - Nit - 890102018 | notijudiciales@barranquilla.gov.co - Calle 34 No. 43-31 Barranquilla, Atlántico, Colombia. | Donaldo Correa Martinez - Cédula De Ciudadanía - 72.000.550 - Representante Lega | 3012640202 - litigantes2004@hotmail.com, donaldo.correa@gmail.com - Barranquilla, Atlántico, Colombia | $837.634,00 | COMPARENDO | 1.74% | ASISTE |
| **Total Acreencias Primera Clase - Fisco** | | | | **$1.547.634,00** | | **3.22%** | |
| **QUINTA CLASE** | | | | | | | |
| Banco Falabella S A - Nit - 900047981 | 5878787 - notificacionjudicial@bancofalabella.com.co - AV CARRERA 19 NO 120 - 71 PISO 3 Bogotá, D C , Bogotá D C, Colombia. | No Reporta | No Reporta | $3.000.000,00 | TARJETA DE CREDITO | 6.23% | AUSENTE |
| Banco De Occidente - Nit - | 7464000 - djuridica@bancodeoccidente | Yureth Esther Ortiz Mendez - Cédula De | 3005601483 - yortizm@nex | $16.829.022,00 | Prestamo personal No.2283 Castigado en octubre/22 | 34.97% | ASISTE |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 890300279 | te.com.co - KR 13 # 26 A - 47 PI 8 Bogotá, D C , Cundinamarca , Colombia. | Ciudadanía - 1.129.531.905 - Representante Legal Katherine Parra Trujillo - Cédula De Ciudadanía - 52.696.008 - Representante Lega | abpo.com - Barranquilla, Atlántico, Colombia - 3114665518 - kparrat@nexabpo.com - Barranquilla, Atlántico, Colombia | | | | |
| Fondo De Empleados Almacenes Exito - Nit - 800183987 | NOINFORMA @NOINFORMA.COM - Barranquilla, Atlántico, Colombia. | No Reporta | No Reporta | $21.179.483,00 | CREDITO DE CONSUMO | 44.01% | AUSENTE |
| Baguer Sas - Nit - 804006601 | notifcaciones@baguer.com.co - Km 7 + 400 Mts Anillo Vial/ foridablanca Centro Empresarial San Jorge Bodega 66 Floridablanca, Santander, Colombia. | No Reporta | No Reporta | $567.560,00 | No Reporta | 1.18% | AUSENTE |
| Ernel Perez Fernandez - Cédula De Ciudadanía - 8.526.450 | 3015942406 - Ernelperez353@gmail.com - Calle_47 C#12 B SUR-10: Barranquilla, Atlántico, Colombia. | No Reporta | No Reporta | $5.000.000,00 | No Reporta | 10.39% | AUSENTE |
| **Total Acreencias Quinta Clase** | | | | **$46.576.065,00** | | **96.78%** | |
| **Total Acreencias** | | | | **$48.123.699,00** | | **100%** | |
| **Asistencia de los Acreedores** | | | | | | **38.19%** | |

| Deudor | Contacto | Delegado | Contacto | Asistencia |
|---|---|---|---|---|
| **Josimar Echeverria Baldovino - Cédula De Ciudadanía - 1.140.823.492** | **3052487004 - josimarecheverria@gmail.com - Carrera_2 sur#43-11:.** | **María Elvira Del Carmen Hernández Herazo - Cédula De Ciudadanía - 1.045.759.134 - T.P. 414866 - Apoderado(a) ,** | **3012806988 - mariaelvirahernandezhzo@gmail.com, maria28435@gmail.com -** | **ASISTE** |

**TRASLADO DE LAS OBLIGACIONES**

Como se ordena en el numeral 1 del Artículo 550 del C.G.P., se pone en conocimiento de los acreedores, la relación detallada de las obligaciones y se pregunta a los asistentes, si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía conforme lo ha relacionado el deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las acreencias propias o respecto de otras acreencias, sobre lo cual, manifiestan no poseer dudas, consideraciones o discrepancias. Los valores en capital de las obligaciones han sido conciliados de común acuerdo entre los acreedores y el deudor, tal como se relaciona a continuación.

| Acreedor | Delegados | Descripción del Crédito | Capital - Deudor | Capital - Acreedor | Capital Conciliado | Capital Actualizado | Interés Corriente | Interés de Mora | Otros valores causados |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PRIMERA CLASE - FISCO | | | | | | | | | |
| Alcaldía Municipal De Galapa - Nit - 89010247 | Edwin Junior Tovar Orellano - Cédula De Ciudadanía - 1.047.232.775 - Representante Lega | IMPUESTO VEHICULAR | $710.000,00 | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. |
| Alcaldía De Barranquilla, Distrito Especial, Industrial Y Portuario - Nit - 890102018 | Donaldo Correa Martinez - Cédula De Ciudadanía - 72.000.550 - Representante Lega | COMPARENDO | $837.634,00 | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. |
| **Total Acreencias Primera Clase - Fisco** | | | **$1.547.634,00** | **$0,00** | **$0,00** | **$1.547.634,00** | **$0,00** | **$0,00** | **$0,00** |
| QUINTA CLASE | | | | | | | | | |
| Banco Falabella S A - Nit - 900047981 | no reporta | TARJETA DE CREDITO | $3.000.000,00 | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. |
| Banco De Occidente - Nit - 890300279 | Yureth Esther Ortiz Mendez - Cédula De Ciudadanía - 1.129.531.905 - Representante Legal Katherine Parra Trujillo - Cédula De Ciudadanía - 52.696.008 - Representante Lega | Prestamo personal No.2283 Castigado en octubre/22 | $16.829.022,00 | $16.829.022,00 | $16.829.022,00 | $16.829.022,00 | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. |
| Fondo De Empleados Almacenes Exito - Nit - 800183987 | no reporta | CREDITO DE CONSUMO | $21.179.483,00 | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. |
| Baguer Sas - Nit - 804006601 | no reporta | No Reporta | $567.560,00 | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. |
| Ernel Perez Fernandez - Cédula De Ciudadanía - 8.526.450 | no reporta | No Reporta | $5.000.000,00 | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. | Pendiente de Actualización. |
| **Total Acreencias Quinta Clase** | | | **$46.576.065,00** | **$16.829.022,00** | **$16.829.022,00** | **$46.576.065,00** | **$0,00** | **$0,00** | **$0,00** |
| **Total Acreencias** | | | **$48.123.699,00** | **$16.829.022,00** | **$16.829.022,00** | **$48.123.699,00** | **$0,00** | **$0,00** | **$0,00** |

Inicia la sesión con la conexión de las personas relacionadas en el cuadro de asistencia.

Interviene en representación de Alcaldía Municipal De Galapa, el Dr. Edwin Junior Tovar Orellano, manifiesta no cuenta con la certificación de deuda para la presente sesión, próxima fecha aporta información.

Interviene en representación de Alcaldía De Barranquilla, el Dr. Donaldo Correa, manifiesta no cuenta con la certificación de deuda para la presente sesión, próxima fecha aporta información.

Interviene en representación de Banco De Occidente la Dra. Katherine Parra , verifica se encuentra correctamente digitada la acreencia actualizada en sesión anterior. (Ver cuadro).

**ACRECIENCIAS CONCILIADAS:** Banco de Occidente.

**RESUELVE**

1. **SUSPENDER** la audiencia, para continuar el día: 15 de Octubre, 2024. A las 10:00 AM, a través del siguiente enlace: http:// meet.google.com/wgd-jbjv-xvm

Cumplase,



Luz Anny Pérez Barros
Operadora de Insolvencia